BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 29.037

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

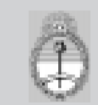
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



LEYES

EXENCION DE IMPUESTOS

Ley 25.037

Precísanse los alcances del artículo 9º del Decreto Ley 1251/58, a los actores, autores, directores, promotores y técnicos especializados de espectáculos teatrales.

Presidencia del Senado de la Nación
PE-930/98

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1998.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en la observación total al proyecto de ley registrado bajo el Nº 25.037, sobre el alcance de las normas referidas a la eximición de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal al espectáculo teatral, y ha tenido a bien confirmar también la propia con el voto unánime de los presentes, quedando así definitivamente sancionado el proyecto según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Se procede a la devolución del pliego original de la ley citada.

Saludo a usted muy atentamente.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A los fines de la interpretación del alcance de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley 1251/58 modificado por el Decreto Ley 6066/58 y ratificados por la Ley 14.467 referido a la eximición de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, al espectáculo teatral, entiéndese que en todo momento han estado comprendidos en la referida exención: los actores, autores, directores, promotores y técnicos especializados.

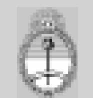
ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.037—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Esta Ley fue vetada en su totalidad por el Decreto Nº 1322/98 de fecha 9-11-98 del Poder Ejecutivo Nacional publicado en la edición del 13-11-98.



DECRETOS

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

Decreto 1392/98

Establécese que, serán sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada a que se refiere el Artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 24.855, todos aquellos agentes que se encontraban incorporados a la planta permanente del ex-Banco Hipotecario Nacional a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 924/97, y que manifiesten su voluntad de adherir al citado Programa.

Bs. As., 27/11//98

VISTO el Expediente Nº 040-001570/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 24.855 y los Decretos Nros. 584 del 1º de abril de 1993, 677 del 22 de julio de 1997 y 924 del 11 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 23.696 dispone que el capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" según el procedimiento que se establece en dicho cuerpo legal.

Que mediante la Ley Nº 24.855 el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL fue declarado sujeto a privatización por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.855, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a transformar al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, a través del dictado del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997.

Que en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley Nº 24.855 se establece que entre las clases de acciones que representan el capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA se hallan las acciones clase B, correspondientes al Programa de Propiedad Participada a implementar, en las condiciones que determine la reglamentación.

Que el Artículo 31 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997 dispone que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA será el titular de las acciones clase B en carácter de fiduciario del Programa de Propiedad Participada, conforme al Artículo 18 inciso b) de la Ley Nº 24.855 y al contrato de fideicomiso que se suscribirá oportunamente.

Que el Artículo 6º del Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por el Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997, dispone que el CINCO POR CIENTO (5%) del capital de dicha sociedad estará representado por acciones clase B destinadas a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la Ley Nº 23.696.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de las pertinentes normas reglamentarias.

Que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actuar como Autoridad de Aplicación en el proceso de venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, según las modalidades previstas en la Ley Nº 24.855 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Serán sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada a que se refiere el Artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 24.855, todos aquellos agentes que se encontraban incorporados a la planta permanente del ex-BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997, y que manifiesten su voluntad de adherir al mencionado Programa en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación del presente Decreto, suscribiendo a tal efecto el formulario de adhesión correspondiente y los demás documentos que especifique la Autoridad de Aplicación.

El personal del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que sea parte del citado Programa de Propiedad Participada en virtud de lo establecido en el párrafo precedente, preservará sus derechos en dicho Programa aún cuando fuere transferido a una sociedad en la que el mencionado Banco tuviere participación en su capital social.

Art. 2º — Para el caso de los agentes beneficiarios del Programa de Propiedad Participada que se hubieren desvinculado del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA por cualquier motivo, el citado Banco podrá financiar, al Fondo de Garantía y Recompra del Programa de Propiedad Participada, en calidad de préstamo, la compra de las acciones que dichos agentes hubieren integrado por aplicación de lo previsto en el Artículo 46 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997. La decisión respecto de la toma del financiamiento por parte del Fondo de Garantía y Recompra deberá ser adoptada por la Asamblea de Accionistas Sindicados del Programa de Propiedad Participada.

El préstamo al que se refiere el párrafo precedente, será reintegrado al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA con los primeros ingresos que reciba el Fondo de Garantía y Recompra. El capital prestado deberá reeembolsarse con más la aplicación de la tasa de interés activa, no capitalizable, que percibe el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días.

Art. 3º — Instrúyese y delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en tanto Autoridad de Aplicación del proceso de venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y conforme lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993, respectivamente, el dictado de los actos de instrumentación del Programa de Propiedad Participada del citado Banco.

Dispónese un plazo de TREINTA (30) días para la instrumentación de los actos mencionados en el párrafo anterior, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo fijado para la adhesión de los empleados que se encuentren facultados para participar del citado Programa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Antonio E. González.

CONDECORACIONES

Decreto 1380/98

Apruébase un Acta por la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades del JAPON, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de agosto de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades del JAPON, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente Ejecutivo del Comité Japonés Organizador del Centenario Amistad entre Japón y Argentina, D. Shinroku MOROHASHI; en el grado de OFICIAL, al señor Director Ejecutivo de la Asociación Nipón-Argentina, D. Shuji NOMURA; a la señorita Directora de la Asociación Nipón-Argentina, Dña. Hiroko MATOBA; al señor Secretario General de la Asociación Nipón-Argentina, D. Toru WATANABE; al señor Director de la Fundación Okita y Miembro de la Asociación Nipón-Argentina, D. Shinichiro KOBAYASHI y al señor Secretario General del Comité Japonés Organizador del Centenario y Miembro de la Asociación Nipón-Argentina, D. Shigeji SAIKI y en el grado de CABALLERO, a la señorita Empleada Local de la Embajada de la República, Dña. Yukiko WATANABE.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1381/98

Apruébase un Acta por la cual se acuerda una condecoración a S.A.I. El Príncipe Akishino del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.A.I. El Príncipe Akishino del JAPON, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de septiembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CURZ, a S.A.I. El Príncipe Akishino del JAPON

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1377/98

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a S.A.I. La Princesa Heredera del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.A.I. La Princesa Heredera del JAPON, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 10 de noviembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.A.I. La Princesa Heredera del JAPON.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1376/98

Apruébase un Acta por la cual se acuerda una condecoración a S.A.I. La Princesa Akishino del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.A.I. La Princesa AKISHINO del JAPON, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 10 de septiembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.A.I. La Princesa AKISHINO del JAPON.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1378/98

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades del JAPON, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de agosto de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a personalidades del JAPON, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Gran Chamberlain de Su Majestad El Emperador, Embajador D. Makoto WATANABE; al señor Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Takekazu KAWAMURA y al señor Gran Maestre de Ceremonias de la Casa Imperial, D. Toshio KARITA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1375/98

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Asuntos Exteriores del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Masahiko KOUMURA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de noviembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Asuntos Exteriores del JAPON, D. Masahiko KOUMURA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1374/98

Apruébase un Acta por la cual se acuerda una condecoración al Jefe de Gabinete de Ministros del Japón.

Bs. As., 26/11/98

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe de Gabinete de Ministros del JAPON, D. Hiromu NONAKA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de noviembre de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Jefe de Gabinete de Ministros del JAPON, D. Hiromu NONAKA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1373/98

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Bs. As., 26/11/98

VISTO la llegada al país del señor Secretario General de la Organización de Estados Americanos, D. César GAVIRIA TRUJILLO, para asistir a la "Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo" que se realizó en la ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de Buenos Aires, los días 23 y 24 de noviembre de 1998, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Secretario General de la Organización de Estados Americanos, D. César GAVIRIA TRUJILLO, durante su permanencia en la República, entre los días 22 y 24 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1998, los gastos derivados del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1393/98

Declárase de Interés Nacional la instalación y puesta en funcionamiento de un Servicio Nacional de Emergencia 109.

Bs. As., 27/11/98

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 24.059 de Telecomunicaciones y de Seguridad Interior, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que es un fenómeno sociológico generalizado en las grandes ciudades de todo el mundo, y en especial en países de un sostenido desarrollo industrial, que los índices de criminalidad e inseguridad tienden a incrementarse.

Que para lograr el objetivo de mayor seguridad existen sistemas de comunicaciones efectivos que permiten generar en tiempo real una rápida y eficiente interfaz entre las fuerzas del orden y la comunidad que los requiera.

Que en los países de alto grado de desarrollo, existe una red nacional de emergencias tecnificada que permite a todos los habitantes comunicarse con un centro en que se reconoce el lugar desde donde se efectúa la llamada, a efectos de socorrerlos ante cualquier emergencia, y derivarlos a servicios médicos, de policía o bomberos, según corresponda. Así, en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, existe el denominado "911".

Que el alto grado de digitalización de la Red Telefónica Pública Nacional, así como la gran cantidad de teléfonos públicos, domiciliarios y móviles disponibles, permiten, con una inversión razonable en infraestructura, dotar a la REPUBLICA ARGENTINA de un sistema de emergencias nacionales.

Que a tales fines es pertinente que el MINISTERIO DEL INTERIOR y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en sus respectivos caracteres de autoridades de aplicación de las Leyes Nº 19.798 y Nº 24.059, trabajen mancomunadamente en el establecimiento de un sistema de telecomunicaciones de alcance nacional que conforme el Servicio Nacional de Emergencia 109.

Que también en igual sentido empresas privadas han presentado ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, proyectos en el marco de lo establecido por los Decretos Nº 1105/89 y Nº 635/97 para desarrollar el sistema.

Que por la especial característica de los servicios a prestar y el interés público que reviste, corresponde establecer condiciones especiales a los potenciales prestadores en los cuales el Estado delegue la realización de los mismos, como la calidad económico-financiera, que constituye una muestra de la posibilidad concreta de desarrollar adecuadamente el proyecto y un arraigo no inferior a DIEZ (10) años como demostrativo del compromiso necesario con el país.

Que el servicio a prestar reviste el carácter de servicio público, debiendo considerarse, a los efectos de su financiamiento, la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que abonan los prestadores de servicios de telecomunicaciones, creada por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90, en tanto no afecte los compromisos presupuestarios contraídos, constituyendo un mecanismo ideal, ya que permite tanto la financiación de la instalación del sistema, como su mantenimiento y sostenido operativo, bajo el estricto control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta conforme con lo dispuesto por las Leyes Nº 19.798 y Nº 24.059 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la instalación y puesta en funcionamiento de un Servicio Nacional de Emergencia 109.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro del Interior y al señor Secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación para que, en forma conjunta y con la asistencia técnica de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de sus respectivas órbitas, lleven adelante todos los actos necesarios para lograr el objetivo fijado en el artículo precedente, a cuyo fin quedan expresamente facultados para dictar todos los actos administrativos necesarios, así como efectuar las contrataciones pertinentes. A tal efecto deberán tomar en consideración los resultados que surjan de la experiencia habida en el marco de la Resolución Nº 866/98 de la Secretaría de Comunicaciones, las prescripciones efectuadas por los Decretos Nº 1105/89 y Nº 635/97 y lo establecido en los considerandos del presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

Decreto 1394/98

Dispónese los términos y condiciones básicas aplicables a la oferta pública inicial de acciones del Banco Hipotecario Sociedad Anónima en oferta pública nacional e internacional. Modificación del Decreto Nº 924/97

Bs. As., 27/11/98

VISTO el expediente Nº 080-007361/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 17.811, la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, la Ley Nº 23.697, la Ley Nº 24.143, la Ley Nº 24.441, la Ley Nº 24.855 y el Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997, la Comunicación "A" 2140 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 15 de septiembre de 1993, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.855 dispuso la privatización del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, su transformación en sociedad anónima y la venta de las acciones representativas de su capital social en bolsas y mercados del país y del exterior.

Que el Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997, por su parte, reglamentó las disposiciones de la ley citada, aprobó el Estatuto Social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que es intención del ESTADO NACIONAL llevar a cabo la privatización del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA como parte de las reformas estructurales efectuadas en el sector financiero de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que teniendo en cuenta el avance de las gestiones tendientes a la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA al capital privado del modo previsto en la Ley Nº 24.855 y conforme a lo establecido en su artículo 25, inciso a), resulta necesario definir los términos y condiciones básicas para la oferta pública inicial de dichas acciones.

Que es práctica habitual contemplar distintos tipos de incentivos para asegurar la venta de acciones en procesos de oferta pública inicial de acciones.

Que de acuerdo a la situación actual de los mercados de capitales nacionales e internacionales, resulta necesario determinar cier-

tas condiciones e incentivos especiales para la oferta pública inicial de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos propuestos por la Ley Nº 24.855.

Que, conforme con lo antes expuesto, resulta conveniente establecer como incentivo específico para la adquisición de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, por parte de la demanda minorista integrada por personas físicas domiciliadas en el país, un descuento sobre el precio de corte que se determine.

Que, asimismo, y por iguales fundamentos, es necesario incluir como incentivo para quienes adquieran acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en la oferta pública inicial la posibilidad de adquirir, simultáneamente, opciones para la compra adicional de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que, a fin de asegurar la cobertura de tales opciones de compra, resulta necesario autorizar la adopción de los actos societarios para que el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA constituya un fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441, para tal propósito.

Que la constitución del fideicomiso por parte del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, a los fines del otorgamiento del incentivo señalado precedentemente, resulta compatible con la legislación aplicable a las sociedades comerciales.

Que, por razones de celeridad, resulta conveniente autorizar la oferta pública de las opciones que serán emitidas con el respaldo del fideicomiso que habrá de constituirse a esos fines.

Que, atento a que el referido fideicomiso contribuye al cumplimiento pleno de los objetivos propuestos por la Ley Nº 24.855, todas aquellas actividades que realice dentro de ese marco se encuentran alcanzadas por la excepción establecida en el artículo 12 de dicha ley.

Que, a los fines previstos en el artículo 19 de la Ley Nº 24.855, la oferta internacional de acciones se podrá dirigir a inversores institucionales, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables en los mercados en los que se realice dicha oferta.

Que el artículo 25, inciso a), de la Ley Nº 24.855 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar los porcentajes máximos a ser adquiridos por Inversores en la oferta pública inicial, toda vez que la citada ley no establece el límite máximo que podrá ser adquirido por un inversor individual o por la totalidad de los integrantes de un grupo económico.

Que, por otra parte, el mencionado artículo 25, inciso a), de la Ley Nº 24.855 establece que corresponde reservar un porcentaje de capital para ser adquirido por personas físicas con domicilio en el país.

Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, resulta conveniente establecer que en la oferta pública inicial de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá adjudicarse hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a una persona física o jurídica y, asimismo, un tope de hasta el QUINCE POR CUENTO (15%) del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a un grupo económico.

Que resulta necesario determinar los alcances y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que podrán adquirir acciones Clase C del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA conforme el programa establecido en el artículo 18, inciso c), de la Ley Nº 24.855.

Que, complementando lo previsto en el artículo 49 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997, resulta oportuno delegar la facultad de establecer los términos y condiciones de venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que es conveniente precisar el alcance de ciertas cuestiones relacionadas con las actividades del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y su relación con el ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 25, inciso b), de la Ley Nº 24.855, a cuyo fin es oportuno modificar los artículos 33 y 42 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En ejercicio de las facultades delegadas por los artículos 20 y 25 de la Ley Nº 24.855, dispónese que los términos y condiciones básicas aplicables a la oferta pública inicial de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en oferta pública nacional e internacional son las siguientes:

a) El mínimo de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA sujeto a oferta de venta deberá representar, al menos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social de dicha entidad y el porcentaje máximo será determinado oportunamente por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dentro de los márgenes mencionados precedentemente en este inciso a) se incluirán las acciones que sean objeto de venta a los fines de los incisos c) y d) siguientes.

b) Podrá otorgarse un descuento de hasta el CINCO POR CIENTO (5%), calculado sobre el precio de corte que se determine para la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, a aquellas personas físicas domiciliadas en el país que adquieran hasta un máximo de OCHOCIENTAS (800) de esas acciones, o el número mayor que oportunamente determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) Autorízase a estructurar y ofrecer, en forma simultánea, opciones para la compra de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA. Tales opciones de compra sólo podrán ser adquiridas por los adquirentes de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en la oferta pública inicial de dichas acciones, en las proporciones que oportunamente determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Las mencionadas opciones de compra podrán ser ejercidas en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de su adquisición y hasta el quinto año posterior, inclusive, a la fecha de su adquisición, a un precio de ejercicio por acción igual al precio de corte de cada acción del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en la oferta pública inicial de dichas acciones. Las opciones de compra podrán estar representadas por títulos negociables en bolsas y mercados, conforme a lo autorizado por el artículo 40 de la Ley Nº 23.697 y disposiciones concordantes, las cuales podrán ser libremente transferibles.

d) El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultado para impartir las instrucciones necesarias a fin de que el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA constituya un fideicomiso que tendrá por objeto exclusivo adquirir en la oferta pública inicial acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, representativas de hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) de su capital social, a los efectos de asegurar la cobertura de la opción de compra establecida en el inciso c) precedente, y emitir las opciones descriptas en el inciso c) de este artículo. A tales fines, el fiduciario de dicho fideicomiso podrá contraer, en tal carácter, empréstitos en el país y/o en el extranjero, suscribir todos los instrumentos y contratos que resulten necesarios, y el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá asumir el financiamiento y/o constituirse en garante solidario de tales obligaciones.

e) Quedan autorizadas para su oferta pública, en los términos de la Ley Nº 17.811, las opciones descriptas en el inciso c) de este artículo.

f) El fideicomiso descripto en el inciso d) anterior, y quien resulte fiduciario de dicho fideicomiso, quedan comprendidos por la exención dispuesta por el artículo 12 de la Ley Nº 24.855.

g) Las acciones adquiridas por el fiduciario del fideicomiso previsto en el inciso d) precedente se considerarán transferidas en dominio perfecto al capital privado mediante oferta pública a los efectos del artículo 18, inciso d), y del artículo 19 de la Ley Nº 24.855 y disposiciones concordantes del Estatuto Social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º – A los fines de lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), de la Ley Nº 24.855, se establece que el porcentaje máximo de acciones representativas del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que podrá adjudicarse en la oferta pública inicial de dichas acciones será el siguiente:

a) CINCO POR CIENTO (5%) del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a cada persona física o jurídica, y

b) en el caso de grupos económicos, QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a la totalidad de un grupo económico, sin perjuicio de:

I) la aplicación de la limitación antes establecida a cada integrante del grupo económico en forma individual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, inciso d), in fine, de la Ley Nº 24.855; y II) de la autorización otorgada al fiduciario del fideicomiso previsto en el artículo 1º, inciso d), del presente Decreto de adquirir acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

La expresión grupo económico contenida en este artículo 2º se entenderá que tiene el alcance contemplado en la Comunicación “A” 2140 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o sus modificatorias.

Art. 3º — El porcentaje máximo de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que podrá ser adjudicado en la oferta pública inicial, conforme a lo establecido en el artículo 2º del presente Decreto, no será de aplicación para las ulteriores adquisiciones de acciones, las cuales estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Nº 19.550, y sus modificaciones, y del Estatuto Social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, con la sola limitación adicional que cada integrante de un mismo grupo económico, en forma individual, no podrá poseer una participación que exceda del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA. La adquisición de opciones para la compra de acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA no será computada a los efectos de calcular los porcentajes máximos de acciones del capital social del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA establecidos en el artículo 2º del presente Decreto y el artículo 18, inciso d), de la Ley Nº 24.855.

Art. 4º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), in fine, de la Ley Nº 24.855, se establece que el DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que se ofrezcan en la oferta pública inicial se reserva para ser adjudicado preferentemente a personas físicas con domicilio en el país, al precio de corte que se determine. El remanente no adquirido por personas físicas con domicilio en el país podrá ser adjudicado a otros oferentes.

Art. 5º — Se entenderá que aquellas personas jurídicas cuyo objeto social sea el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de vivienda o a la actividad inmobiliaria se encuentran comprendidas en el artículo 18, inciso c), de la Ley Nº 24.855. En cada uno de los tramos de venta de las acciones Clase C del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, los sujetos adquirentes deberán acreditar una antigüedad en la realización de cualquiera de las actividades antes mencionadas en este artículo 5º mayor a UN (1) año a la fecha de adquisición de esas acciones. Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de determinar los requisitos que se deberán acreditar para dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

Art. 6º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de determinar los demás términos, cantidades, oportunidades y condiciones necesarias para la venta de la totalidad de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, incluyendo la aprobación de las adjudicaciones de las acciones a los oferentes en cada una de las colocaciones que se efectúen, con los alcances del artículo 25 inciso a) de a Ley Nº 24.855, y de las opciones contempladas para la oferta pública inicial, las cuales podrán ser financiadas por el FIDEICOMISO DE ASISTENCIA del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997 por el siguiente:

“ARTICULO 33 — El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá adoptar las normas de constitución de previsiones y reservas dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la realización, por sí, de las actividades de seguro vinculadas al mercado inmobiliario y de hipotecas, conforme a lo autorizado por el artículo 17 de la Ley Nº 24.855. En caso que, conforme lo prevé el citado artículo, transcurrido el plazo de DIEZ (10) años allí establecido con anterioridad a éste, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA constituya o participe, directa y/o indirectamente, en una o más sociedades que tengan por objeto el otorgamiento de seguros, sujeta a la legislación prevista en la materia aseguradora, su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones”.

“A los efectos de la obligación impuesta al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA por el inciso c) del artículo 17 de la Ley Nº 24.855, el fondo especial previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 24.143 será considerado como una reserva para riesgos en curso y tendrá el tratamiento que en cada caso corresponda”.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 42 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997 por el siguiente:

“ARTICULO 42. — EL ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tomará intervención en todas las acciones y trámites judiciales o administrativos mencionados en los artículos 40 y 41 del presente Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de continuador de los derechos y obligaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL”.

“A tal efecto, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá poner a disposición del mencionado Ministerio la totalidad de los antecedentes que le fueran requeridos y estén a su disposición para la tramitación de los mismos”.

“Si el citado Ministerio no asumiera la intervención procesal a la que está obligado en dichos trámites y acciones judiciales o administrativas, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá continuar en la defensa de los derechos de su antecesor y deberá requerir ante el tribunal competente la citación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que comparezca a estar a derecho”.

“El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá intervenir como procesalmente corresponda en todos los procesos judiciales con el propósito de defender en los mismos los derechos e inmunidades que se le otorgan en la Ley Nº 24.855 y en el presente Decreto”.

“El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA no se allanará ni transará ningún reclamo o demanda que el ESTADO NACIONAL deba indemnizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del presente Decreto, sin la conformidad previa y otorgada por escrito por parte del ESTADO NACIONAL. El ESTADO NACIONAL no se allanará ni transará ningún reclamo o demanda que comprenda períodos o causas por cuyo alcance sean responsables en forma sucesiva el ESTADO NACIONAL y BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA sin la conformidad previa y otorgada por escrito por parte del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultado para dictar la reglamentación adicional que fuere necesaria a estos fines”.

Art. 9º — Infórmese el presente a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y DEL

SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ACTIVIDAD NUCLEAR

Decreto 1390/98

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.804.

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 750-001539/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1.105 del 20 de octubre de 1989, y las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y Nº 24.804, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar diversos aspectos de la Ley Nº 24.804 con el objeto de determinar sus alcances, definir procedimientos que faciliten su aplicación y de dar ejecutividad al funcionamiento de las instituciones emergentes de dicho marco legal.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.804, resulta necesario definir el porcentaje de ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a efectos de determinar el monto del canon por Investigación y Desarrollo que ha de abonar su explotador a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, a su vez, la Ley Nº 24.804 ha definido los roles propios del Sector Público y del Sector Privado en materia nuclear, y en base a ello ha declarado sujeta a privatización toda la actividad productiva, que en la actualidad desarrolla el ESTADO NACIONAL en el Sector Nuclear: ciclo de combustible nuclear con destino a la generación nucleoeléctrica a escala industrial o de investigación, la producción y aplicaciones de radioisótopos y radiaciones y la generación nucleoeléctrica en sus distintos aspectos: construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y retiro de servicio de una central nuclear.

Que, a efectos de ejercer el rol asignado al Sector Público, se creó la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como sucesora del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, asignándole la función de regulación y fiscalización en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que, a su vez, se otorgó la función de investigación y desarrollo en materia nuclear así como el desarrollo de funciones taxativamente enumeradas por la ley específica a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que estando definido el marco regulatorio nuclear así como el ente estatal encargado de su regulación y fiscalización y habiendo sido declarada sujeta a privatización la actividad de generación nucleoeléctrica, y la de dirección y ejecución de obra de centrales nucleares que desarrolla la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S.A.), corresponde su inmediata ejecución.

Que, habiendo la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de diciembre de 1996 declarado en liquidación a la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S.A.) por expiración del plazo de vigencia estatutario, sólo es posible proceder a privatizar la actividad de generación nucleoeléctrica en los términos del Artículo 34 de la Ley Nº 24.804.

Que, debido a las características de tal actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica vinculada a la unidad de negocio que se integre con las centrales nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse actualmente a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), la de constituir una sociedad anónima, que será titular de la concesión de uso de tales bienes nucleares y entidad responsable de las Licencias de construcción y/u operación, según correspondiere.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley Nº 24.804 y en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de tal Sociedad Concesionaria al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que la generación nucleoeléctrica, a diferencia de la de origen térmico convencional, se encuentra sujeta al otorgamiento de licencias por parte de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, fundándose ello en la seguridad radiológica y nuclear y no en la regulación económica de la actividad, debiéndose adaptar a tal criterio el contenido de dichas regulaciones.

Que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) es la entidad responsable de las licencias de operación y/o construcción de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, correspondiendo disponer la transferencia de tal condición a la sociedad que se constituya con el objeto de privatizar la actividad de generación nucleoeléctrica vinculada a dichas centrales.

Que, a su vez, y dadas las características propias de tal actividad de generación nucleoeléctrica resulta imprescindible definir aspectos fundamentales como el Fondo Fiduciario para la Gestión de Residuos de Media y Alta Actividad de la Central Nuclear Atucha I, de la Central Nuclear Embalse y de la Central Nuclear Atucha II y de los Fondos Fiduciarios de Retiro de Servicio de cada central nuclear concesionada con el fin de garantizar a la comunidad en su conjunto que temas de tal trascendencia posean una cobertura adecuada.

Que siendo la explotación de una central nuclear la que origina el mayor volumen de residuos radiactivos en relación a cualquier otra actividad generadora de residuos de esta índole resulta necesario conformar un fondo específico que se integre con aportes del explotador, diferenciando su tratamiento del aplicable a otros generadores de residuos radiactivos.

Que a tal efecto es conveniente clasificar el tipo de residuos y su sistema de gestión segura, siendo para ello necesario definir las condiciones en que se entregarán las centrales nucleares al fin de su vida útil a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, incluyendo el estado de almacenamiento y tratamiento de los residuos radiactivos generados por ellas.

Que, a los efectos de asegurar la terminación de la Central Nuclear Atucha II, puede resultar conveniente transferir, a la sociedad que se constituya con el objeto de privatizar la actividad de generación nucleoeléctrica, el uso de los fondos remanentes pendientes de desembolsar, provenientes de los Préstamos que con tal fin fueran otorgados a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo, en tal oportunidad definirse, si la transferencia abarca la obligación de pago del capital, intereses, accesorios y gastos correspondientes a los fondos que se resuelva transferir.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del ESTADO NACIONAL, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que la afecten, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tenido la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por la Ley Nº 24.065, por el Artículo 114 de la Ley Nº 24.156, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t.o. 1986), por el apartado 1 y por el inciso c) del apartado 2 del Artículo 667 y por los Artículos 765 y 771, todos ellos del Código Aduanero, por el Artículo 1º de la Ley Nº 13.997, por la Ley Nº 24.804 y por las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I. — LEY Nº 24.804. ASPECTOS VARIOS.

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804" que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Determínase que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) deberá pagar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en concepto de canon de Investigación y Desarrollo a que hace referencia el inciso d) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.804, hasta que se transfiera al Sector Privado el paquete mayoritario de acciones objeto del Concurso a que hace referencia el Artículo 17 de este decreto, la suma resultante del Artículo 14 del Decreto Nº 1.540 del 30 de agosto de 1994. Dicha suma total anual será fraccionada a los efectos de su pago mensual en DOCE (12) cuotas, no siendo aplicable durante este período el procedimiento y efectos del incumplimiento del pago reglados en la Reglamentación del inciso d) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.804.

GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), sociedad que se constituye por el Artículo 4º de este acto, a partir de su privatización entendida en los términos definidos en el párrafo precedente, deberá pagar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en concepto de canon de Investigación y Desarrollo el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) anual de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares bajo su explotación, valorizada al precio Spot del nodo correspondiente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta la habilitación por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) de la Central Nuclear Atucha II para su operación comercial plena, y, a partir de dicho momento, el monto total del canon será de UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) anual.

Art. 3º — El canon de Investigación y Desarrollo establecido en el inciso d) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.804 se integrará, a partir de la transferencia al Sector Privado del paquete mayoritario de acciones de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), con los importes a cargo del explotador establecidos en el segundo párrafo del artículo precedente.

CAPITULO II. — PRIVATIZACION

Art. 4º — Dispónese, a los fines de la privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), la constitución de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los Estatutos Societarios de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), los que deberán enmarcarse en lo dispuesto por la Ley Nº 24.804.

Art. 6º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se autoriza por este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Hasta que se transfiera al Sector Privado el porcentaje del paquete de acciones que se licite de la aludida sociedad, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del total del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1%) a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.). La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la tenedora de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se operará en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica vinculada a la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, haya realizado los actos que a tales efectos establezca el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 7º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor Presidente de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad aludida en el párrafo precedente.

Art. 8º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Facúltase, a tales efectos, al SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor Presidente de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) y/o a las personas que éstos designen.

Art. 9º — El Directorio y la Sindicatura de la Sociedad cuya constitución se autoriza por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite, serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) estará integrado por el Señor Presidente y por el Señor Vicepresidente de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en

el artículo precedente, continuarán percibiendo como única remuneración, la que al momento de su designación les corresponda por su condición de funcionarios públicos, de conformidad con establecido en la Ley Nº 22.790.

Art. 11. — Determínase que el desarrollo de la actividad de generación nucleoeléctrica vinculada a las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse actualmente a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) integran una única unidad de negocio que abarca en forma inescindible la terminación de la Central Nuclear Atucha II.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los activos, pasivos, personal y contratos de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) que corresponden a la unidad de negocio referida en el artículo precedente y a disponer su transferencia a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Art. 13. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a establecer en función del valor de la oferta económica que resulte preadjudicada al ejecutarse la presente privatización, el importe del aumento de capital societario de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Art. 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.):

a) la concesión de uso de bienes integrantes de las Centrales Nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse. Dicha concesión deberá abarcar todos los bienes que como unidad técnica indivisible conforman cada una de tales centrales nucleares, y

b) una concesión que asegure la terminación de la Central Nuclear Atucha II en los términos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.804 y su Reglamentación.

Art. 15. — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación y administrará los contratos de concesión que se autoriza otorgar por los incisos a) y b) del artículo precedente.

Art. 16. — Las funciones residuales que subsistan en NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) cuyo desarrollo tenga vinculación directa con la privatización ejecutada por el presente acto podrán ser asumidas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación nucleoeléctrica a cargo de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete mayoritario de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), entendiéndose por tal la totalidad de las acciones disponibles.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá constituir a efectos de administrar el proceso de privatización a que hace referencia el párrafo precedente un Comité Privatizador que estará integrado por CINCO (5) miembros, UNO (1) en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, UNO (1) por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, UNO (1) por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), UNO (1) por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y que será presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de las modalidades de privatización que se disponen en el presente decreto.

Art. 19. — Exímese a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) del pago de aranceles de inscripción, tasas y gravámenes aplicables a su constitución, al aporte inicial y al aumento de capital resultante del Artículo 13 precedente.

Art. 20. — Exímese del Impuesto de Sellos establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a la formalización de escrituras públicas por las que se transfiera el dominio de inmuebles que se realicen con motivo de la privatización y de las concesiones que este decreto prevé.

Art. 21. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) y GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente decreto hasta el momento de la privatización de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 22. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital accionario de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) que quede sujeto a relación de dependencia en GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Art. 23. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) que reúnan al momento de la privatización los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, a contar desde la transferencia al Sector Privado de las acciones de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), entendido este momento en los términos del Artículo 6º de este decreto. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.).

Art. 24. — El plazo para la adhesión al Programa de Propiedad Participada por parte de quienes están habilitados para ello en los términos del artículo precedente, será de CIENTO VEINTE (120) días, a contar desde el momento que define el último párrafo del Artículo 6º de este acto.

Art. 25. — Transfiérese a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), a partir de la transferencia al Sector Privado del paquete mayoritario de acciones de dicha sociedad, la condición de entidad responsable de las licencias de operación de las Centrales Nucleares Atucha I y Embalse y de la licencia de construcción de la Central Nuclear Atucha II, actualmente correspondiente a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.).

Art. 26. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a transferir a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) el uso de los fondos remanentes pendientes de desembolsar provenientes del Préstamo Nº F 2.291 que fuera aprobado por Decreto Nº 1.697 del 23 de septiembre de 1994, y del Suplemento Nº 3 al Préstamo Nº F 418, aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.574 del 4 de agosto de 1980, ambos con idéntico destino al establecido para su otorgamiento.

Dicho Ministerio deberá, de instrumentar la transferencia a que hace referencia el párrafo precedente, definir las modalidades de uso del Préstamo, la forma y método de control previo a cada desembolso a efectos de asegurar su correcta utilización y transferir a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) la obligación de pago del capital, intereses, accesorios y gastos correspondientes a los fondos que fueren objeto de la transferencia.

CAPITULO III. — CONSTITUCION DE FONDOS FIDUCIARIOS

Art. 27. — Constitúyense el FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, el FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, y el FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE destinados a financiar el Retiro de Servicio de cada central nuclear en las condiciones previstas en este decreto.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los contratos de fideicomiso respectivos a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Dichos contratos deberán adecuarse a las pautas establecidas en el presente decreto, estando facultado para su suscripción, en nombre del ESTADO NACIONAL, el Señor SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el funcionario que éste determine.

Art. 28. — Constitúyese el FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LAS CENTRALES NUCLEARES ATUCHA I, EMBALSE Y ATUCHA II, destinado a asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, afronte, en el momento en que ello sea necesario, los gastos e inversiones para la gestión de los residuos de media y alta actividad provenientes de las Centrales Nucleares Atucha I, Embalse y Atucha II exclusivamente.

Este fondo representa el aporte económico a cargo de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) con destino a la gestión de residuos de media y alta a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, comprende los costos del acondicionamiento de los residuos y no abarca la tarifa que deberá abonarse a la citada Comisión por la gestión de residuos de baja actividad.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Dicho contrato deberá adecuarse a las pautas establecidas en el presente decreto, estando facultado para su suscripción, en nombre del ESTADO NACIONAL, el Señor SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el funcionario que éste determine.

Art. 29. — El monto global a integrar al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, y al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE por GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) se determina en DOLARES ESTADOUNIDENSES en función del valor futuro a moneda constante del costo esperado de Retiro de Servicio de cada central nuclear.

Al sólo efecto de lo establecido en el párrafo precedente determínanse los siguientes valores:

a) Para la Central Nuclear Atucha I, el costo esperado a moneda constante de Retiro de Servicio es de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES (U$S 199.000.000) y su vida útil esperada y no garantizada alcanza al 31 de diciembre de 2015 .

b) Para la Central Nuclear Atucha II, el costo esperado a moneda constante de Retiro de Servicio es de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES (U$S 216.000.000) y su vida útil esperada y no garantizada alcanza al 31 de diciembre de 2042.

c) Para la Central Nuclear Embalse, el costo esperado a moneda constante de Retiro de Servicio es de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES (U$S 238.000.000) y su vida útil esperada y no garantizada alcanza al 31 de diciembre de 2035.

Art. 30. — La cuota anual a aportar al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, y al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE por GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) que se establece a continuación, se ha determinado a moneda constante en función del monto global, de los años de vida útil esperada para cada unidad especificados en el artículo precedente, de un cronograma esperado de utilización de los fondos y de una tasa real de rendimiento esperada de dichos Fondos:

a) Para la central nuclear Atucha I, es de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE (U$S 2.609.057).

b) Para la central nuclear Atucha II, es de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (U$S 851.194).

c) Para la central nuclear Embalse, es de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (U$S 1.057.725).

Art. 31. — El aporte anual a integrar al FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LAS CENTRALES NUCLEARES ATUCHA I, EMBALSE Y ATUCHA II por GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) se determina en el UNO POR CIENTO (1%) anual de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares bajo su explotación, valorizada al precio Spot del nodo correspondiente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, siendo ésta y la que eventualmente pudiere resultar por aplicación del Artículo 38 de este acto, las únicas obligaciones de índole económica exigibles a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) en relación a la gestión de residuos de media y alta actividad.

Art. 32. — GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) está obligada a aportar al FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II a partir del momento en que sea reconocida como entidad responsable de la Licencia de Operación de dicha central por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a los restantes Fondos que se constituyen por el presente acto, a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente al de iniciada su gestión de la explotación de las Centrales Nucleares Atucha I y Embalse como consecuencia de la privatización que se ejecuta por el presente acto.

La obligación de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) de aportar a cada uno de los Fondos que se constituyen por el presente acto, cesa exclusivamente en caso de extinción por culpa del Concedente del contrato de concesión de uso de bienes nucleares a que hace referencia el inciso a) del Artículo 14 del presente acto.

Art. 33. — GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) deberá integrar, dentro de los TREINTA (30) días de la transferencia del paquete accionario de dicha sociedad al Sector Privado como consecuencia de la privatización que se ejecuta por el presente acto, la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U$S 10.000.000) en concepto de cobertura de integración total de los Fondos Fiduciarios de Retiro de Servicio que se constituyen por este decreto.

Art. 34. — Constitúyese con la suma explicitada en el artículo precedente el FONDO FIDUCIARIO

PARA COBERTURA DE INTEGRACION DE LOS APORTES A LOS FONDOS FIDUCIARIOS DE RETIRO DE SERVICIO A CARGO DE GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) destinado a dar cobertura de integración de cada uno de los Fondos Fiduciarios de Retiro de Servicio.

El Fondo a que hace referencia el párrafo precedente se utilizará sólo cuando el obligado al pago de los Fondos antes mencionados no procediere a su integración total en los siguientes casos:

a) cuando sea retirada de servicio en forma imprevista una central nuclear, hasta integrar el monto faltante para alcanzar el valor futuro a moneda constante, a que hace referencia el Artículo 29 de este decreto, del Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de dicha unidad, o

b) por rescisión de la concesión de uso de bienes nucleares por culpa del concesionario, hasta integrar el monto faltante para alcanzar el valor futuro a moneda constante, a que hace referencia el Artículo 29 de este decreto, del o de los Fondos Fiduciarios de Retiro de Servicio correspondientes a las centrales nucleares afectadas por la rescisión.

La suma acumulada en el FONDO FIDUCIARIO PARA COBERTURA DE INTEGRACION DE LOS APORTES A LOS FONDOS FIDUCIARIOS DE RETIRO DE SERVICIO A CARGO DE GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) que no haya sido utilizada al cumplirse el objeto para el cual éste es creado, será reintegrada al aportante.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Dicho contrato deberá adecuarse a las pautas establecidas en el presente decreto, estando facultado para su suscripción, en nombre del ESTADO NACIONAL, el Señor SECRETARIO DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el funcionario que éste determine.

Art. 35. — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizará cada año un ajuste automático en el cálculo del aporte anual a que hace referencia el Artículo 30 precedente a cada Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio, en función de la evolución de los últimos DOCE (12) meses del "Producer Price Index" que publica mensualmente el "Bureau of Labor Statistics of the United States Department of Labor" contados hasta el segundo mes anterior al momento en que dicho ajuste se realiza.

Art. 36. — Cada TRES (3) años una Comisión integrada por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) efectuará una revisión del aporte anual necesario para el Retiro de Servicio de cada central nuclear y para la de gestión de residuos de media y alta actividad, considerándose para ello la variación de la suma originaria en función de los intereses devengados por su administración, los efectos del avance tecnológico, de los eventuales cambios regulatorios que se hayan producido por parte de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de los cambios en la vida útil esperada de cada central, el volumen y calidad de residuos generados y la intervención de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se realizará al solo efecto de velar que las modificaciones a introducir sean acordes a las normas regulatorias.

Asimismo la Comisión a la que hace referencia el párrafo precedente podrá ser convocada por cualquiera de sus integrantes cuando ello fuere necesario para el tratamiento de un tema de su competencia.

Art. 37. — La Comisión mencionada en el artículo precedente sólo podrá resolver modificaciones, en más o en menos, sobre el aporte anual necesario para el Retiro de Servicio de cada central nuclear y sobre el aporte al Fondo de Gestión de Residuos de Media y Alta Actividad a que hacen referencia los Artículos 29 y 31 de este acto, por unanimidad. De no ser ello así, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en función del informe producido por dicha Comisión, determinará si corresponde considerar nuevos valores en las variables que deben ser analizadas en la revisión trianual de cada uno de dichos fondos.

La modificación del monto del aporte de uno u otro Fondo, que se resolviere en la forma descripta en el párrafo precedente, será aplicable a partir del año inmediato siguiente al de la revisión trianual.

Art. 38. — La Comisión a que hace mención el Artículo 36 de este acto, deberá evaluar el volumen de residuos generados por cada una de las centrales nucleares a efectos de determinar si ha habido un aumento de volumen durante algún lapso del período trianual imputable a una operación incorrecta del explotador. A tales efectos la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá tener en cuenta si los volúmenes registrados responden a los registros históricos así como evaluar si el incremento responde a requerimientos del Manual de Operación de la Central.

De verificarse lo explicitado en el párrafo precedente, la Comisión en función del aumento de volumen imputable a una incorrecta operación del explotador, de la actividad y de la presencia de actínidos determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo precedente, el incremento de cuota anual del FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE Y DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II y plazo durante el cual correspondiere su aplicación.

Art. 39. — GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) deberá informar ante la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, ante la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, ambos organismos descentralizados dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y ante la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la fecha de Retiro de Servicio de las centrales nucleares a su cargo, si ésta fuera anterior a la que se estime para tal central en función de lo dispuesto por el Artículo 29 de este acto, con el objeto de determinar el incremento de la cuota anual que aportará al Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de dicha central nuclear, siendo dicho incremento resultante de la variación de años de vida útil tenidos en cuenta en el Artículo 29 de este acto para la determinación de la cuota anual.

Art. 40. — Si GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) cesara de generar energía eléctrica con alguna central nuclear en forma imprevista integrará al Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio correspondiente las cuotas que faltaren para alcanzar el valor futuro esperado estimado en función de lo dispuesto por el Artículo 29 de este acto, con las actualizaciones anuales pertinentes.

Art. 41. — GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) sólo deberá integrar al FONDO FIDUCIARIO DE RETIRO DE SERVICIO DE CADA CENTRAL NUCLEAR y al FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE Y DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, las cuotas anuales resultantes de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 precedentes, las modificaciones de dichos montos provenientes de los ajustes automáticos anuales a que hace referencia el Artículo 35 de este acto y el incremento que pudiere resultar de la aplicación de lo establecido en el Artículo 38 de este acto.

Art. 42. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, integrará al Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de Cada Central Nuclear y al de Gestión de Residuos de Media y Alta Actividad que se constituyen por este decreto, las diferencias que como resultado de las revisiones trianuales excedan los aportes anuales a cargo de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) en los términos del artículo precedente.

A tales efectos el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar los recaudos necesarios para incluir en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al año siguiente al de la revisión trianual la correspondiente Partida Presupuestaria.

Art. 43. — Los aportes a cada uno de los Fondos que se constituyen por el presente acto deberán ser depositados, a nombre del ESTADO NACIONAL, por el titular de la obligación, en la cuenta que, a tales efectos, determine el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 44. — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará al BANCO DE LA NACION ARGENTINA toda modificación del monto de cuota anual de cada uno de los fondos que se constituyen por el presente acto.

Art. 45. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, podrá disponer de los saldos acumulados en el Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de la central nuclear de que se trate así como del FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LAS CENTRALES NUCLEARES ATUCHA I, EMBALSE Y ATUCHA II en función del cronograma de desembolsos que dicha entidad acuerde con la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dicho cronograma deberá, para el caso del Fondo de Retiro de Servicio, reservar un OCHENTA POR CIENTO (80%) de las sumas acumuladas en cada uno de dichos fondos para ser usadas a partir del momento en que GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) notifique a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, ambos en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que determinada central nuclear ha de cesar la actividad de generación de energía eléctrica.

Art. 46. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta tanto se defina el cronograma a que hace referencia el artículo precedente, podrá, cada año, disponer de hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del monto de la cuota anual de cada uno de los Fondos a que hacen referencia los Artículos 28 y 29 de este acto. Dicho porcentaje del monto será utilizado exclusivamente en actividades relacionadas con el objeto de cada uno de los Fondos.

De no ejercer la Comisión en UN (1) año o en años sucesivos la facultad a que hace referencia el párrafo precedente, podrá disponer de las sumas que le hubieren correspondido en años anteriores en forma acumulativa con la correspondiente al período en que ejerciere la facultad.

Art. 47. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, podrá acceder al uso de la totalidad de los saldos acumulados en el Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de la central nuclear de que se trate, una vez que sea titular de la Licencia de Retiro de Servicio de dicha central y conforme al cronograma de retiro de fondos que a tales efectos acordara con la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 48. — El Fondo Fiduciario de Retiro de Servicio de cada Central Nuclear, el FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE Y DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II y el FONDO FIDUCIARIO PARA COBERTURA DE INTEGRACION DE LOS APORTES A CARGO DE GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) se integrarán con los aportes establecidos precedentemente y con los intereses que se deriven de su administración. A tales efectos, determínase como política de inversión de dichos fondos la emergente de la Ley Nº 24.083, modificada por la Ley Nº 24.441, siéndole aplicable los límites máximos que en ejercicio de lo dispuesto en tal norma definan en forma conjunta el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 49. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA llevará por separado el registro contable de las operaciones del FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, del FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, del FONDO FIDUCIARIO PARA RETIRO DE SERVICIO DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE, del FONDO FIDUCIARIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS DE MEDIA Y ALTA ACTIVIDAD DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA I, DE LA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE Y DE LA CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II y del FONDO FIDUCIARIO PARA COBERTURA DE INTEGRACION DE LOS APORTES A CARGO DE GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), cuyos funcionamientos estarán sujetos a la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 50. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente financiero de cada uno de los fondos que se constituyen por el presente acto, debiendo facilitar los recursos humanos y de apoyo para su funcionamiento.

El banco antes mencionado percibirá de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), al finalizar cada año calendario, por su condición de fiduciario, el CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) anual del monto de cuota anual a su cargo de cada uno de los fondos que se constituyen por los Artículos 27 y 28 de este acto. Dicho banco percibirá, a su vez, junto con la cuota correspondiente al año inmediato siguiente, el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre los intereses que el banco por su gestión hubiese generado en cada uno de los aportes anuales a que hacen referencia los Artículos 27, 28 y 34 de este acto, durante el año inmediato anterior. La suma anual a percibir se considera que abarca todos los gastos (incluidos los de administración y custodia) en que incurriere por cumplir tal rol.

Art. 51. — Una vez cumplido el objeto de cada uno de los Fondos que se constituyen por este acto, se disolverá el Fondo respectivo, el que entrará en liquidación. Dicha etapa será administrada por el funcionario que, a tales efectos, designe el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO IV. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. — Derógase el Decreto Nº 842 del 24 de enero de 1958.

Art. 53. — Derógase el Artículo 4º del Decreto Nº 456 del 11 de septiembre de 1995.

Art. 54. — Prorrógase a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), hasta que se transfiera al adjudicatario el paquete mayoritario de acciones de GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.), el diferimiento que estableciera el Decreto Nº 456 del 11 de septiembre de 1995 para el pago de todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La prórroga a que hace referencia el párrafo precedente abarca tanto aquellos tributos y derechos pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 456 del 11 de septiembre de 1995, como a los que se hayan devengado y devenguen hasta la citada transferencia del paquete mayoritario de acciones.

Vencido el plazo del diferimiento, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) deberá abonar los tributos comprendidos por éste, ya sea en UN (1) solo pago o en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas que devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldos, aplicable desde el vencimiento del plazo de diferimiento y de acuerdo a las formas y condiciones que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El pago total de la deuda o el primer pago parcial deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del vencimiento del plazo del diferimiento.

Art. 55. — Considéranse extendidos a GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) los beneficios otorgados a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la Ley Nº 22.179, su Decreto Reglamentario Nº 1.012 del 16 de mayo de 1980 y por el Decreto Nº 2.075 del 11 de agosto de 1983.

Art. 56. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 57. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 58. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.804

CAPITULO I
ACTIVIDAD NUCLEAR. FUNCIONES DEL ESTADO. CRITERIO DE REGULACION. JURISDICCION

ARTICULO 1º — El ESTADO NACIONAL fijará la política nuclear y desarrollará las funciones de Investigación y Desarrollo a través de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y las de Regulación y Fiscalización por medio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dependiendo su incumbencia de la competencia específica asignada por la Ley Nº 24.804.

La actividad nuclear de índole productiva y de investigación, desarrollo y servicio que pueda ser organizada comercialmente, será desarrollada dentro del marco de la política y regulación nuclear que en ejercicio de su competencia definan la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, tanto por el ESTADO NACIONAL, Provincial o Municipal como por el sector privado.

ARTICULO 2º — Las funciones asignadas a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA por la Ley Nº 24.804 serán desarrolladas de modo tal de asegurar una adecuada protección a la población, al personal ocupacionalmente expuesto y al medio ambiente, del impacto radiológico que pueda derivarse de las actividades asociadas a dichas funciones, según las normas establecidas a tal fin.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a efectos de llevar a cabo las funciones asignadas por ley, deberá elaborar un plan de actividades plurianual, con especial dedicación al desarrollo de programas de investigación básica, de investigación aplicada en las ciencias base de la tecnología nuclear y a su correspondiente desarrollo tecnológico, así como al mantenimiento de un conocimiento actualizado en los avances de la tecnología mundial en todas sus etapas, a efectos de su óptimo aprovechamiento.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del órgano del cual dependa jurisdiccionalmente la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, deberá tomar las medidas necesarias a efectos de incluir en cada ejercicio presupuestario las partidas necesarias para dar cumplimiento a dicho plan plurianual. La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá informar anualmente el estado de avance del plan.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá difundir el plan plurianual a la opinión pública, a fin de mantener permanentemente informada a la comunidad sobre la actividad nuclear y el estado de su desarrollo.

Asígnase carácter de oneroso a todos los servicios que dicho organismo preste a terceros en ejercicio de las funciones asignadas por ley.

Facúltase al Directorio a definir el monto del cargo, el que deberá respetar el principio de proporcionalidad y disponer, con carácter excepcional, su ejecución gratuita cuando existan razones debidamente justificadas.

a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

d) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a efectos de asumir la responsabilidad de la gestión de residuos radiactivos que se le asigna, establecerá los requisitos de aceptación de residuos radiactivos de baja, media y alta actividad los que deberán ser aprobados por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Las tareas derivadas de la responsabilidad antes citada podrán ser efectuadas por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por administración o a través de terceros, quienes actuarán por cuenta y orden de dicho organismo.

Toda persona física o jurídica que, como resultado del ejercicio de una actividad licenciada o autorizada por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, genere residuos radiactivos o elementos combustibles irradiados deberá aportar recursos a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a efectos de que ésta pueda cumplir con la función de gestión de residuos a su cargo. El generador de residuos será responsable del almacenamiento seguro de dichos materiales, dentro del ámbito de la instalación a su cargo, debiendo cumplir para ello con las disposiciones que, a tales efectos, establezca la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. En el caso de una central nuclear, el generador de residuos deberá, a fin de garantizar una operación segura, tomar las medidas necesarias a efectos de contar con una capacidad de almacenamiento equivalente a la cantidad total de los elementos combustibles que se encuentran en la instalación.

La gestión de residuos de baja actividad será solventada por el generador de residuos radiactivos mediante el pago de la tarifa que a tales efectos determine la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. Dicha tarifa deberá respetar los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá definir el momento y el procedimiento mediante el cual el generador de residuos radiactivos ha de efectuar la transferencia a dicho organismo de los residuos radiactivos y los elementos combustibles irradiados generados por la instalación que dicho generador opera.

Dicha transferencia define el límite de responsabilidad del operador de la instalación generadora de residuos, en materia de residuos radiactivos y de los elementos combustibles irradiados.

Dicho operador informará a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA el inventario actualizado y las características técnicas de los elementos combustibles irradiados y los residuos radiactivos almacenados con la frecuencia que establezca la citada Comisión en función de sus obligaciones y responsabilidades.

e) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, determinará la forma de retiro de servicio de las centrales de generación nucleoeléctrica y toda otra instalación nuclear relevante, cumpliendo las condiciones que en el ámbito de su competencia establezca la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

A efectos de determinar los límites de responsabilidad del explotador de una central nuclear y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA con respecto a las tareas inherentes al cese de la actividad de generación nucleoeléctrica y las inherentes a la función de Retiro de Servicio se establecen los siguientes criterios:

I) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA oportunamente definirá el Proyecto de Retiro de Servicio de cada central nuclear cumpliendo para ello con los requerimientos que en el ámbito de su competencia establezca la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, debiendo tomar los recaudos necesarios a efectos de estar en condiciones de obtener la condición de entidad responsable de la citada Licencia de Retiro de Servicio con CIENTO CINCUENTA (150) días de anticipación al momento en que el explotador ha de cesar la actividad de generación nucleoeléctrica.

II) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá llevar a cabo el Proyecto de Retiro de Servicio que haya sido autorizado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, por sí o a través de terceros, correspondiendo al explotador de la central nuclear la ejecución de tareas mínimas inherentes al cese de la actividad de generación nucleoeléctrica enmarcadas en la Licencia de Operación, cuyo listado taxativo se enumera a continuación:

1.) retirar la totalidad del combustible irradiado del reactor y depositarlo en los lugares de almacenamiento existentes en el lugar de emplazamiento de la central de generación nucleoeléctrica.

2.) almacenar los materiales radiactivos de acuerdo a las normas de seguridad de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

3.) operar los sistemas mecánicos a fin de dejar al reactor en una posición segura de acuerdo a las normas de seguridad de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

III) El explotador de una central nuclear deberá suministrar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA con la frecuencia que dicho organismo determine toda la información necesaria para que la citada Comisión pueda elaborar en forma correcta y oportuna el Proyecto de Retiro de Servicio de la unidad que se encuentra en explotación, así como toda otra información que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA solicite en función de las obligaciones y responsabilidades que la ley le asigna.

El explotador deberá asimismo notificar con TRESCIENTOS SESENTA (360) días de anticipación a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR la fecha en que la central nuclear ha de cesar la actividad de generación. Dicha obligación no será exigible cuando el cese de la actividad se debiera a motivos imprevistos o fuera decisión de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

IV) La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de dar por cumplidas las tareas a que hace referencia el apartado II) precedente en relación a las centrales Atucha I, Atucha II y Embalse, emitirá un certificado, previa comunicación de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR de que el explotador ha cumplido todos los requerimientos que dicho organismo estableciera al respecto. La citada Secretaría deberá informar la fecha en que ha de emitir el certificado a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA con DIEZ (10) días de anticipación.

V) A los fines de lo establecido en el apartado precedente, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá, dentro de los CINCO (5) días de haber recibido la notificación de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a que hace referencia el apartado precedente, establecer la guardia mínima que requiere la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en la central nuclear que ha iniciado el procedimiento de cese de actividad.

VI) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá tomar posesión de la central nuclear que ha sido declarada en cese de actividad, a partir del momento que se determine de común acuerdo con el explotador o del que fije la certificación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

VII) La no emisión sin justificación del certificado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo de TREINTA (30) días de su solicitud será interpretada como conformidad con lo actuado por el explotador siempre que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR haya notificado la comunicación a que hace referencia el apartado IV) precedente, produciéndose, a partir de tal momento, o del de la fecha de la certificación a que hace referencia el acápite precedente, los siguientes efectos:

1.) desvincula al explotador de la custodia de los bienes que integran la central nuclear de que se trate,

2.) define el momento en que se transfiere a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA la responsabilidad por el almacenamiento seguro de los residuos radiactivos generados por dicha central, si dicho organismo, en ejercicio de las funciones asignadas por el inciso d) del Artículo 2º de la Ley Nº 24.804, no hubiere definido un plazo anterior, y

3.) determina el momento a partir del cual la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA debe tomar posesión de la central nuclear.

VIII) Si transcurrido el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días al que hace referencia el segundo párrafo del apartado III) precedente la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA no hubiere obtenido la condición de entidad responsable de la Licencia de Retiro de Servicio de la central nuclear de que se trate, o, si hubiere transcurrido idéntico plazo a partir del momento de cese de la actividad de generación por motivos imprevistos o por decisión de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dispondrá de un plazo adicional de TREINTA (30) días para la obtención de la Licencia de Retiro de Servicio.

Cumplido este último plazo la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá un certificado que producirá idénticos efectos al reglado en el apartado VII precedente.

f) Sin Reglamentación.

g) Sin Reglamentación.

h) Sin Reglamentación.

i) Entiéndese por reactor nuclear experimental a todo reactor nuclear prototipo.

j) Sin Reglamentación.

k)Entiéndese que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es el organismo a que hace referencia el Artículo 205 del Código de Minería.

l) Sin Reglamentación

ll) Los programas de investigación básica y aplicada que implemente la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberán dar especial interés a los aspectos de seguridad radiológica y nuclear.

m) Sin Reglamentación
.

n) Sin Reglamentación.

ñ) Sin Reglamentación.

o) Sin Reglamentación.

p)Los convenios que celebre con los operadores de reactores nucleares de potencia, deberán abarcar los aspectos necesarios a efectos de realizar trabajos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 3º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá adecuar dentro de un plazo de NOVENTA (90) días, el Régimen laboral de su personal de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.804.

A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá respetar los derechos emergentes de la antigüedad para el personal que tuviere relación de dependencia al momento de la promulgación de la Ley Nº 24.804.

ARTICULO 4º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 5º — Sin Reglamentación.

ARTICULO 6º —

a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

d) La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a efectos de percibir el canon de Investigación y Desarrollo, solicitar mensualmente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que ésta informe los ingresos correspondientes a cada generador nucleoeléctrico provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares bajo su explotación, valorizada al precio Spot del nodo correspondiente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá emitir un certificado durante la pri-

mer quincena de cada mes por el monto de canon correspondiente calculado en función de lo que hubiere facturado el generador nucleoeléctrico valorizando al precio Spot del nodo del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) correspondiente la energía vendida el mes inmediato anterior, el que a efectos de su validez como instrumento público deberá ser suscripto por el Presidente del Directorio.

El generador nucleoeléctrico deberá pagar el canon dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su notificación.

La mora en el pago del canon será automática y devengará un interés equivalente a la tasa fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cuyo monto sea ratificado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

e) Sin Reglamentación.

ARTICULO 7º — Las funciones asignadas a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.804 si bien no abarca la fiscalización de los equipos destinados a la generación de rayos x, en los términos de la Ley Nº 17.557, sí comprende la regulación y fiscalización de los aceleradores lineales de uso médico, que como consecuencia de su operación, den lugar o produzcan radiación ionizante adicional a la radiación x.

ARTICULO 8º —

a) Aclárase que la finalidad de proteger a las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes establecida en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.804 no abarca la protección contra las radiaciones originadas en equipos específicamente destinados a la generación de rayos x, lo cual es competencia de las Autoridades de Salud Pública del ESTADO NACIONAL, de las Provincias y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en los términos de la Ley Nº 17.557.

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

d) Sin Reglamentación.

ARTICULO 9º.-

a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

c) Considérase a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) comprendida dentro de los sujetos no obligados a contratar un seguro o garantía financiera que cubra la responsabilidad civil por daño nuclear en los términos del inciso 2 del Artículo VII de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ratificada por Ley Nº 17.048.

GENERADORA NUCLEAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GENUAR S.A.) será el sujeto obligado a realizar tal contratación a partir de la transferencia al Sector Privado de su paquete accionario.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en ejercicio de su función de contralor, deberá, en forma previa a su celebración, supervisar la modalidad de contratación seleccionada.

Entiéndese que la cobertura de seguro por responsabilidad civil establecida para el explotador de una instalación nuclear utilizada para generar y comercializar energía eléctrica no incluye la instalación nuclear propiamente dicha o los bienes que se encuentren en el recinto de la instalación y que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con ésta como así tampoco el medio de transporte en el que al producirse el accidente nuclear se hallasen las sustancias nucleares que hayan intervenido en éste.

i) Sin reglamentación.

ii) Considérase comprendido en el apartado ii) del inciso c) del Artículo 9º de la Ley Nº 24.804 a los agentes de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que se encontraren cumpliendo funciones dentro de la instalación nuclear y a cualquier otra persona que en cumplimiento de funciones específicas haya sido autorizada a ingresar dentro de las instalaciones.

iii) Sin Reglamentación

ARTICULO 10. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 12. — Aclárase que el procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.804 para la ubicación de un repositorio para residuos de alta, media o baja actividad es aplicable a la ubicación de todo repositorio nuevo aun cuando a la fecha de sanción de dicha ley tuviere iniciado cualquier índole de estudio de prefactibilidad técnica.

ARTICULO 13. — Sin Reglamentación.

CAPITULO II

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

ARTICULO 14. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 15. — El patrimonio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, como sucesora del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, se integra con los bienes que oportunamente le fueran transferidos a dicho organismo por Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994, los adquiridos por éste con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 24.804 y por los que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR adquiera, a partir de su constitución, por cualquier título.

ARTICULO 16. —

a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

d) Los inspectores de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrán acceso a las instalaciones u otros lugares sujetos a su facultad de contralor donde se utilice, manipule, produzca, almacene materiales nucleares o radiactivos. A tales efectos, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR reglamentará las condiciones de ingreso.

e) Sin Reglamentación.

f) Sin Reglamentación.

g) La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá establecer, dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días, un Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia. Hasta tanto se establezca dicho Régimen de Sanciones será de aplicación el establecido en el Decreto Nº 255 del 14 de marzo de 1996, considerándose como máximos los valores definidos en dicho decreto, debiendo el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR graduar las sanciones según los lineamientos definidos en el inciso g) del Artículo 16 de la Ley Nº 24.804 desde el apercibimiento hasta el tope máximo de tal decreto.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá asimismo establecer, dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días, un Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes.

h) Sin Reglamentación.

i) Sin Reglamentación.

j) Sin Reglamentación.

k) Sin Reglamentación.

l) Sin Reglamentación.

ll) Establécese que el criterio de evaluación basado en la relación beneficio/costo de la aplicación de la nueva regulación deberá siempre respetar el valor seguridad de la comunidad en su conjunto.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, a efectos de aplicar el Procedimiento de Consulta Previa del inciso ll) del Artículo 16 de la Ley Nº 24.804 deberá cumplir con el siguiente procedimiento antes de modificar o dictar una nueva norma aplicable a instalaciones nucleares relevantes ya licenciadas:

I) Elaborar una iniciativa de modificación de norma vigente o de norma nueva. Dicha iniciativa deberá explicitar el objetivo perseguido, las razones que las motivan y las consecuencias que se derivan de su implementación, en particular, los beneficios esperados y la estimación de los esfuerzos y costos involucrados. La iniciativa puede también ser presentada por el titular de una licencia de una instalación nuclear relevante.

II) Constituir un Comité ad hoc, integrado por DOS (2) especialistas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y DOS (2) que representen a los titulares de licencias a las que les será aplicable la modificación o nueva norma propuesta. Dicho Comité deberá expedir su opinión dentro de los TREINTA (30) días, pudiendo dicho Comité modificar el plazo cuando el tema involucrado así lo requiriese.

III) Convocar a los licenciatarios a quienes les será aplicable la iniciativa a los efectos de darles traslado de la opinión emitida por el Comité ad hoc, con la finalidad de aclarar sus conceptos y analizar sus conclusiones.

IV) Elaborar el anteproyecto de modificación de norma o de nueva norma teniendo en cuenta para ello la iniciativa y las opiniones vertidas sobre ésta. Dicho anteproyecto será acompañado por un estudio de evaluación de la relación beneficio/costo de la aplicación de la nueva regulación que deberá explicitar el criterio y fundamentación empleado para su elaboración. Los licenciatarios a quienes les será aplicable dicho anteproyecto deberán permitir el acceso de funcionarios de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a sus instalaciones y facilitar la información que fuere menester para cumplir con lo explicitado en este apartado.

V) Dar traslado del anteproyecto y del estudio costo/beneficio, a los licenciatarios a quienes les será aplicable la modificación propuesta, para su consulta, estableciendo el plazo para su contestación que será de SESENTA (60) días, de no acordarse otro mayor en virtud de la complejidad de los temas involucrados. Los licenciatarios que hubieren sido consultados deberán contestar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR resaltando la factibilidad técnica de aplicación de la norma propuesta así como acompañar un estudio de los costos y gastos involucrados en la implementación de la innovación regulatoria.

VI) Preparar, en base a lo actuado, el proyecto de norma modificatoria o de norma nueva y darle traslado, para su informe y consulta, a los licenciatarios a quienes les será aplicable, por el término de VEINTE (20) días o el que se acordare en razón de la dificultad inherente al tema en cuestión, quienes podrán consultar lo actuado para fundamentar su pronunciamiento.

VII) Vencido el término del traslado al que hace referencia el apartado precedente, dictar la correspondiente norma modificatoria o nueva norma regulatoria.

Determínase que el procedimiento de consulta previo establecido en el inciso ll) del Artículo 16 de la Ley Nº 24.804 no será de aplicación cuando la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR modifique una norma vigente al sólo efecto de uniformizar lenguaje, magnitudes y unidades sin que ello implique modificación alguna de los requerimientos de seguridad vigentes.

m) Entiéndese que la evaluación de impacto ambiental a que hace referencia el inciso m) del Artículo 16 de la Ley Nº 24.804 se refiere exclusivamente a la evaluación de los estudios y análisis realizados por los licenciatarios y que la intervención de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en lo que al ambiente humano se refiere se limita al impacto ambiental radiológico que pueda provenir de la descarga de efluentes radiactivos.

n) Sin Reglamentación.

ñ) Sin Reglamentación.

o) A efectos de un mejor cumplimiento de sus funciones la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá aprobar planes de contingencia para el caso de accidentes nucleares, programas para enfrentar emergencias y en los casos necesarios el correspondiente entrenamiento de trabajadores y vecinos. Dichos planes deberán prever una activa participación de la comunidad. Las Fuerzas de Seguridad y los representantes de instituciones civiles de la zona abarcada por tales procedimientos deberán responder al funcionario que, a tales efectos, designe la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo que a tales efectos se considera como órgano regulador en los términos del Artículo 8º de la Convención sobre Seguridad Nuclear, aprobada por Ley Nº 24.776.

Las autoridades municipales, provinciales y nacionales que pudieren tener vinculación con la confección de dichos planes deberán cumplir los lineamientos y criterios que defina la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, órgano que, a tales efectos ejercerá, las facultades que para cada Parte Contratante, establece la citada Convención sobre Seguridad Nuclear.

ARTICULO 17. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 18. — Los miembros del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR serán seleccionados por concurso siendo requisito imprescindible para la cobertura del cargo acreditar experiencia suficiente y antecedentes científicos y técnicos reconocidos en el campo de la Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Fiscalización del Uso de Materiales Nucleares, Licenciamiento y Fiscalización de Instalaciones Nucleares y Salvaguardias Internacionales, como asimismo tener suficiente experiencia en la aplicación de estos conocimientos a actividades regulatorias.

La PRESIDENCIA DE LA NACION, o el área presidencial de la que oportunamente dependa dicho organismo, deberá iniciar el Procedimiento de Selección antes mencionado mediante una convocatoria abierta que deberá difundirse en diarios de circulación masiva, siéndole aplicable las normas que se establecieran para el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por medio de los currícula vitae presentados y entrevistas personales efectuadas por especialistas a los efectos de determinar aquellos que reúnen los requisitos mínimos definidos en el llamado para la cobertura del puesto.

El resultado de tal evaluación deberá elevarse a un Comité de Selección integrado por personas representativas, que por sus condiciones garanticen ecuanimidad e independencia de criterios en su pronunciamiento.

De esta forma serán seleccionados el número mínimo de postulantes que defina la PRESIDENCIA DE LA NACION por cada cargo a cubrir, los que revestirán la condición de "Candidato Elegible".

Si no hubiera ningún "Candidato Elegible" para cubrir un determinado cargo, se repetirá el procedimiento descripto precedentemente, solamente para tal cargo. También se repetirá dicho procedimiento si la PRESIDENCIA DE LA NACION lo considerase necesario, para aquellos cargos en que hubiera sólo un "Candidato Elegible". Tal circunstancia, no obstaculizará la continuación del procedimiento de designación de los restantes miembros del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

La PRESIDENCIA DE LA NACION, una vez cumplido el Procedimiento explicitado en los párrafos precedentes, y la CAMARA DE DIPUTADOS y DE SENADORES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL una terna por cada cargo del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que les correspondiere en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Nº 24.804, pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL, si lo considera necesario, solicitar se le eleve una nueva terna para proceder a la designación de UNO (1) o de todos los miembros del Directorio.

Determínase que el Procedimiento de Selección establecido precedentemente será aplicable a partir del vencimiento del mandato legal del primer Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

ARTICULO 19. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 20. — El Presidente de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ejercerá la representación legal de dicho organismo y tendrá to-

das las facultades ejecutivas que fuere menester a efectos de que dicho organismo lleve adecuadamente a cabo las funciones que por ley se le asignan.

ARTICULO 21. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 22. —

a) Sin Reglamentación.

b) El Reglamento de funcionamiento del Directorio otorgará a su Presidente la facultad de decidir en caso de empate y preverá un adecuado sistema de delegación en los órganos internos de dicho organismo.

c) Sin Reglamentación.

d) Entiéndese como Presupuesto Anual y Cálculo de Recursos al Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos para cuya confección deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 8º de la Convención sobre Seguridad Nuclear, aprobada por Ley Nº 24.776.

e) Considérase, entre otras cosas, como acción dirigida al mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley Nº 24.804, en los términos de su Artículo 22, a la aprobación de planes de trabajo generales, de proyectos estratégicos así como del Informe Anual de Actividades; el establecer relaciones con instituciones extranjeras u organismos regionales o internacionales que tengan objetivos afines; así como la aceptación de bienes y donaciones y la concertación de acuerdos con entidades públicas o privadas para la realización de los planes que concurran a los fines de la Institución.

ARTICULO 23. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 24. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 25. — Los recursos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a que hace referencia el Artículo 25 de la Ley Nº 24.804 deberán garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que dicha ley pone a su cargo a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Convención sobre Seguridad Nuclear, aprobada por Ley Nº 24.776.

a) Considérase la tasa de fiscalización como un recurso específico establecido por ley en los términos del inciso c) del Artículo 23 de la Ley Nº 24.156.

b) Sin Reglamentación.

c) A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Artículo 25 de la Ley Nº 24.804, los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberán aplicarse al financiamiento de sus actividades en el marco de lo dispuesto por el Capítulo V del Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994.

d) Sin Reglamentación.

e) Entiéndese que el producido por las multas por sanciones integran los recursos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

ARTICULO 26. — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR fijará la Tasa de fiscalización dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 26 de la Ley Nº 24.804 y elevará a través de la PRESIDENCIA DE LA NACION su Presupuesto a efectos de su posterior aprobación por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 27. — La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá adecuar, dentro del plazo de NOVENTA (90) días, el régimen laboral de su personal, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.804.

A tales efectos la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá respetar los derechos emergentes de la antigüedad para el personal que tuviere relación de dependencia al momento de promulgación de la Ley Nº 24.804 y establecerá, a efectos de garantizar un debido ejercicio de la función de fiscalización, asignada por la Ley Nº 24.804 a dicho organismo, por parte de cada uno de sus agentes, como de requisito de validez de un despido sin causa, su ratificación por decisión unánime del Directorio.

ARTICULO 28. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 29. — Sin Reglamentación.

CAPITULO III
DEFINICIONES

ARTICULO 30. — Sin Reglamentación.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 32. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 33. — Sin Reglamentación.

CAPITULO V
PRIVATIZACION

ARTICULO 34. — Entiéndese que la privatización dispuesta en el Artículo 34 de la Ley Nº 24.804 asegura la terminación de la Central Nucleoeléctrica Atucha II dentro del término de SEIS (6) años contados a partir de su transferencia al Sector Privado, debiendo para ello al ejecutarse tal privatización imponer dicha obligación en una concesión cuyo único objeto sea la finalización en término de dichas obras.

ARTICULO 35. — El voto afirmativo ineludible del ESTADO NACIONAL como titular de una acción al que hace referencia el Artículo 35 de la Ley Nº 24.804 se ejercerá con el único objeto de verificar que tales decisiones se enmarquen en las condiciones de seguridad radiológica y nuclear determinadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y, de tratarse del supuesto contemplado en el inciso b) del artículo antes mencionado, que dicha medida sea factible, para lo cual sólo deberá verificarse a través de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tal decisión no provoque desabastecimiento en los términos del segundo párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 36. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 37. — Sin Reglamentación.

ARTICULO 38. — Entiéndese que la obligación de devolución del agua pesada alquilada para la Central Nuclear Embalse, a cargo del licenciatario de dicha central nucleoeléctrica o de la sociedad que se constituya con el objeto de la privatización autorizada por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.804, se cumple mediante la entrega de partidas sucesivas de agua pesada proveniente de la Planta Industrial de Agua Pesada instalada en el país hasta completar la cantidad total del agua alquilada.

Aclárase que la condición de internacional comprende tanto al precio como a las características técnicas de calidad.

ARTICULO 39. — El control por parte de la COMISION MIXTA DE REFORMA DEL ESTADO Y DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES emergente del Artículo 14 de la Ley Nº 24.629 y cuya aplicación a las privatizaciones dispuestas en el Capítulo V de la Ley Nº 24.804 dispone el Artículo 39 de dicha ley, es coincidente con el emergente del Artículo 14 de la Ley Nº 23.696, teniendo, en consecuencia, sus mismos alcances y características.

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Decreto 1395/98

Modificación del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253/95.

Bs. As. 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 039650/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 1989 el Gobierno Nacional ha iniciado una nueva etapa en su historia económica, caracterizada por la instauración de una economía popular de mercado, que tiene como fundamento constitucional la libertad de comercio como principio de carácter permanente de la organización social y económica de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a efectos de liberar las fuerzas productivas de la Nación de las regulaciones y restricciones que encontraron fundamento al momento de su sanción, pero que en los últimos años se habían constituido en un factor de atraso y entorpecimiento del desarrollo nacional, por medio del Decreto Nº 2284, de fecha 31 de octubre de 1991, ratificado por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.307, se dejaron sin efecto las limitaciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes o servicios que se comercialicen, y todas aquellas que distorsionaban los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y la demanda.

Que la Ley Nº 12.346 encomendaba a la ex-COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE TRANSPORTES, dependiente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la determinación de lo que debía entenderse como "servicio público de transporte automotor por caminos" a los efectos de esa ley, atendiendo a la importancia y regularidad del servicio prestado.

Que el Artículo 6º de la citada ley, establecía que las tarifas de pasajeros y cargas de toda empresa de transportes, con excepción de las ferroviarias, debían ser sometidas a la aprobación de la ex-COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE TRANSPORTES, dependiente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, por otra parte, la referida ley obligaba a las empresas a aceptar el transporte de las personas y efectos que estaban autorizados a conducir, sin acordar preferencias por razón de tiempo y lugar, a no cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas, a no acordar diferencias de trato a ningún cargador sin autorización especial, a realizar los transportes con los recorridos y velocidades autorizados, a suministrar todos los datos estadísticos que fueran requeridos sobre el funcionamiento financiero de la empresa y a asegurar sus riesgos y los de las personas y cargas que transportaran, comprendiendo los riesgos de terceros.

Que, en relación al transporte automotor de pasajeros, haciendo mérito de la desregulación dispuesta por el referido Decreto Nº 2284/91, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto Nº 958, de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Nº 808, de fecha 21 de noviembre de 1995, dispuso adaptar el régimen del transporte terrestre interurbano de pasajeros a los principios de apertura y competencia implementados por el Gobierno Nacional en otros sectores del transporte.

Que, en particular, por el Decreto Nº 958/92 se aprobó un nuevo régimen que permitió la organización de servicios en libre competencia y el incremento de la oferta en cantidad, variedad y calidad, permitiendo a las empresas prestar servicio libremente en todos los recorridos, garantizando asimismo la continuidad de los servicios públicos en aquellos recorridos determinados por la Autoridad de Aplicación.

Que se establecieron así CUATRO (4) modalidades distintas de prestación del servicio de autotransporte de pasajeros: servicios públicos, servicio de tráfico libre, servicios ejecutivos y servicios de transporte para el turismo.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 656, de fecha 29 de abril de 1994, modificado por su similar Nº 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996, extendió las medidas adoptadas por el Decreto Nº 958/92 al transporte automotor de pasajeros del ámbito urbano y suburbano, de acuerdo a las características de estos servicios.

Que, en particular, se establecieron DOS (2) modalidades distintas de servicios de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos: servicios públicos y servicios de oferta libre.

Que se buscó de esta forma, tanto para el ámbito interurbano como urbano y suburbano, la coexistencia de servicios públicos, con las características de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, uniformidad e igualdad, con otros servicios que se prestan en condiciones de mayor libertad y menor regulación.

Que las medidas adoptadas en el sector, han favorecido el desarrollo de nuevos servicios y empresas permisionarias del servicio de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, así como la aparición de nuevas demandas de parte de la población.

Que con fecha 5 de julio de 1996 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley Nº 24.653, que aprobó el nuevo régimen para el transporte automotor de cargas y por su artículo 6º creó el Registro Unico del Transporte Automotor, en el que deberá inscribirse todo el que realice transporte o servicios de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. El mismo artículo aclara, en su último párrafo, que este registro incluye también el registro de autotransporte de pasajeros.

Que, por lo expuesto, corresponde instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a adoptar o propiciar, según corresponda, las medidas necesarias a fin de simplificar el régimen de servicios de autotransporte de pasajeros de jurisdicción nacional, consolidando la desregulación y competencia hoy existente en el sistema.

Que por la Ley Nº 21.844 se estableció que las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicio público de autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la autoridad nacional, serán sancionados con apercibimiento, multas, suspensión y caducidad de los permisos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 21.844 fue sucesivamente reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos Nº 698, de fecha 23 de marzo de 1979, Nº 2673, de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, actualmente vigente.

Que corresponde introducir modificaciones en el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el mencionado Decreto Nº 253/95.

Que, en primer lugar, corresponde prever expresamente las consecuencias que tendrá la sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, a efectos de impedir que la misma se torne ilusoria, en atención a la posibilidad de que el operador se vuelva a inscribir en el registro respectivo.

Que resulta conveniente, por otra parte, incrementar el monto de las multas para aquellas infracciones que comprometan la seguridad del transporte, así como las que constituyan de parte del infractor una conducta que atente contra la leal competencia dentro del sistema.

Que por el Artículo 7º del Decreto Nº 253/95 se estableció que todo imputado por un hecho, acto u omisión que se encuadrare "prima facie" en infracción a las normas que regulan el transporte por automotor de jurisdicción nacional siendo pasible de la sanción de multa, podrá optar por el pago voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto mínimo de las penas que en cada caso correspondieren, el que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos.

Que la experiencia recogida en TRES (3) años de vigencia del Decreto Nº 253/95 demuestra la necesidad de prever que el referido pago voluntario pueda realizarse en cuotas, en tan-

to el mismo Artículo 7º establece, en su parte final, que si luego de la sustanciación del procedimiento sumario se aplicaran sanciones de naturaleza pecuniaria, la Autoridad de Aplicación podrá establecer, fundadamente y de acuerdo a las prescripciones de la reglamentación pertinente, que se proceda al pago en cuotas de la multa o multas aplicadas.

Que, en efecto, la perspectiva del pago en cuotas de la multa firme puede llevar al presunto infractor a desistir de acogerse al pago voluntario, en tanto este beneficio no prevea similares facilidades, frustrando así la intención buscada con la incorporación de dicho instituto.

Que, por lo expuesto, corresponde sustituir el Artículo 7º del Decreto Nº 253/95 en el sentido señalado.

Que, en síntesis, las sustituciones que por el presente decreto se introducen en el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional apuntan a otorgarle tanto a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un instrumento jurídico más idóneo para sancionar las conductas violatorias de la normativa vigente, lo cual habrá de redundar en un sistema de transporte automotor más vigoroso, eficiente y seguro.

Que en atención a las medidas que por el presente decreto se adoptan corresponde asimismo aprobar un régimen de presentación voluntaria, al cual podrán adherirse todas las personas físicas o jurídicas a las cuales se les haya labrado acta de infracción o se les hubiera aplicado sanción de multa por infracciones a las normas que regulan el transporte de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, en relación al transporte automotor de cargas, el Reglamento de Transporte de Cargas por Carretera, aprobado por el Decreto Nº 405, de fecha 5 de marzo de 1981, consideraba servicio público al transporte de cargas por carretera efectuado por una persona física o jurídica a título oneroso y en igualdad de condiciones para cualquier operador.

Que por el Artículo 5º del Decreto Nº 2284/91, se dispuso la liberación y desregulación del transporte automotor de cargas, como así también la de la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y los dadores de carga en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

Que, de esta forma, y teniendo en cuenta que no se justificaba mantener al transporte de cargas bajo el régimen de servicio público, caracterizado por concesiones o permisos que el Estado Nacional otorga a los particulares, se reemplazó el régimen de concesiones estatales por un régimen de libertades, donde el particular no viera condicionada su actividad de transporte de cargas por carretera al permiso de la Administración Pública Nacional, sino que la ejerciera por propio derecho.

Que, en efecto, mediante el Decreto Nº 1494, de fecha 20 de agosto de 1992, modificado por su similar Nº 1495, de fecha 23 de agosto de 1994, se establecieron como principios rectores del transporte de cargas por automotor el libre ingreso al mercado de prestadores, la libertad de contratación entre tomador y dador de cargas, la preservación de la seguridad del tránsito y del transporte, el respeto por los principios de la libre competencia, de la lealtad comercial y los derechos del consumidor, la preservación del medio y la intervención de la Administración Pública Nacional limitada y eficiente.

Que, expresamente el Artículo 9º del referido Decreto Nº 1494/92, estableció que el transporte de cargas por carretera, cualquiera sea su modalidad, no se consideraba servicio público, exigiendo a las personas físicas o jurídicas que desarrollaran la actividad, únicamente la inscripción en el ex-Registro Nacional de Transporte de Cargas por Automotor.

Que la ya mencionada ley Nº 24.653, con la misma filosofía que las normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, busca obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres.

Que, para alcanzar tales resultados, se establecieron para el sector condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de cargas con sólo ajustarse a lo establecido en la Ley Nº 24.653.

Que por la referida ley se derogaron los Decretos Nº 1494/92 y Nº 1495/94, quedando así sin sustento legal el ex-Registro Nacional de Transporte de Cargas por Automotor.

Que por la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, se creó la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, la cual debía ser satisfecha anualmente por los permisionarios de servicios públicos de autotransporte por calles y caminos sometidos a la fiscalización y contralor de la autoridad nacional.

Que, de acuerdo a la desregulación del transporte automotor de cargas, por la Ley Nº 24.378 se estableció que la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte deberá ser abonada sólo por las personas físicas o jurídicas que realizan servicios de transporte por automotor de pasajeros sometidos al contralor y fiscalización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, excluyendo de esta forma al transporte automotor de cargas.

Que por el ya citado Decreto Nº 253/95, se aprobó el Régimen de Penalidades por Infracciones a Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, el cual estableció, en su Sección II, las infracciones relativas a los servicios de transporte por automotor de pasajeros (Título I), a los servicios de transporte por automotor de cargas (Título II) y las infracciones comunes a ambas modalidades (Título III).

Que, sin embargo, a pesar de referirse tanto al transporte automotor de pasajeros como de cargas, el régimen de penalidades utiliza como unidad de medida para la determinación del monto de las multas a aplicar, el precio del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en el Distrito Federal, vigente al día de la comisión de la infracción o transgresión, conforme lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.844.

Que por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.653 se estableció un régimen de infracciones específico aplicable a quienes efectúen transportes de cargas por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley y su reglamentación, dejando la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones a su reglamentación.

Que dentro de las sanciones previstas, se estableció la de multa, la cual se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de CIEN (100) litros de gasoil, convertidos a su equivalente en moneda de curso legal al momento del pago.

Que de esta forma, se adoptó una unidad de medida que tiene relación con la actividad de transporte por automotor de cargas, abandonando la determinación de la sanción de multa por el valor del boleto mínimo, criterio ajeno a la referida actividad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a reglamentar la Ley Nº 24.653 mediante el Decreto Nº 105, de fecha 26 de enero de 1998.

Que por el Capítulo III del mencionado decreto se aprobó el régimen sancionatorio aplicable a las personas que realicen servicios de autotransporte de cargas, en las condiciones que allí se describen, derogando por su Artículo 28 el Título II de la Sección II del Decreto Nº 253/95, y declarando inaplicable al transporte de cargas por carretera el Título III de la Sección II del mismo decreto.

Que, por lo tanto, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 105/98, la actividad de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional cuenta con un régimen de penalidades específico, adaptado a los principios rectores establecidos en la Ley Nº 24.653, y cuyas sanciones hacen referencia a un criterio que tiene relación directa con los costos de la explotación de la actividad de que se trata.

Que a partir del nuevo marco normativo aplicable al transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional, la actividad se encuentra excluida del régimen de servicio público, y caracterizada por el libre ingreso a la actividad y la libertad de contratación entre el dador y el tomador de cargas, restringiéndose la intervención de la autoridad de aplicación a lo necesario para asegurar un servicio eficiente, seguro y económico.

Que, en la actualidad, cualquier persona puede realizar transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional, con sólo inscribirse en el Registro Unico del Transporte Automotor (cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 7º de la Ley Nº 24.653), observar la normativa de tránsito y seguridad vial, habilitando técnicamente sus vehículos, respetando las antigüedades previstas en la Ley Nº 24.449 y sus decretos reglamentarios, y contratar los seguros obligatorios de responsabilidad civil en las condiciones exigidas por la normativa de tránsito y sobre la carga transportada en los casos en que la normativa lo exige.

Que, por lo expuesto, la actividad enfrenta nuevas normas, que determinan la libertad de ingreso y contratación de los servicios, así como un nuevo régimen de penalidades, caracterizado por la tipificación de una mínima cantidad de infracciones necesarias como para garantizar la seguridad en el tránsito y en la prestación de los servicios.

Que, por otra parte, por el Decreto Nº 105/98 se estableció que el Registro Unico del Transporte Automotor comenzará a recibir las inscripciones a partir de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y que las mismas deberán concretarse dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir del momento en que dicho registro comience a operar.

Que, toda vez que por el Artículo 13 de la Ley Nº 24.653 se derogaron los Decretos Nº 1494/92 y Nº 1495/94, por los cuales se creó el ex-Registro Nacional de Transporte de Cargas por Automotor, y que el Registro Unico del Transporte Automotor se encuentra en proceso de constitución y organización, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso, mediante Resolución Nº 751 de fecha 2 de julio de 1998, suspender la recepción de solicitudes de inscripción y de renovación de inscripción en el registro creado por el Decreto Nº 1494/92, disponiendo la prórroga automática de las inscripciones vigentes o en trámite de renovación, hasta la fecha de inicio de recepción de solicitudes de inscripción o reinscripción en el Registro Unico del Transporte Automotor o la que correspondiera establecer en el futuro atendiendo a cuestiones de índole organizativa.

Que la situación descripta dificulta la sustanciación de las actuaciones sumariales derivadas de la constatación de presuntas infracciones a la normativa reguladora del transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional, en tanto la desaparición del registro creado por el Decreto Nº 1494/92 y la aún no finalizada implementación del registro creado por la Ley Nº 24.653, no permite tener por ciertos los datos obrantes en el ex-Registro Nacional de Transporte de Cargas por Automotor, más aún cuando la propia autoridad de fiscalización y control ha suspendido la recepción de inscripciones, prorrogando las vigentes o actualmente en trámite de renovación.

Que tanto la Ley Nº 21.844 como la Ley Nº 24.653, constituyen lo que la doctrina jurídica ha denominado como leyes penales en blanco, en tanto habilitan a la Administración a aplicar las sanciones que definen, pero dejan librado a su criterio la tipificación de cada una de las infracciones.

Que, conforme lo ha sostenido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, “mediante el sistema de leyes penales en blanco se pretende, principalmente, lograr” “la eficaz y oportuna represión de ciertos hechos que, como las infracciones a las leyes” “reguladoras de la policía económica y de salubridad, se refieren a situaciones sociales fluctuantes que exigen una legislación de oportunidad” (Dictámenes: 207:534).

Que cuando se registra un cambio en la regulación de una determinada actividad económica, como producto de una decisión de oportunidad ejercida por la autoridad competente, que se refleja en la aprobación de un nuevo régimen sancionatorio, integrado por infracciones parcialmente distintas a las existentes al momento de la comisión de las infracciones, y sancionadas de acuerdo a un nuevo parámetro, constituye un dispendio de actividad administrativa persistir en la tramitación de las actuaciones sumariales derivadas de la constatación de infracciones cuya persecución ha perdido interés y actualidad para la autoridad de aplicación, particularmente cuando más allá de los apartamientos verificados en oportunidad de la iniciación de la vigencia de las nuevas reglas de juego, en la actualidad se registra un alto acatamiento de las mínimas condiciones impuestas a un sector hoy desregulado.

Que la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Administración no persigue una finalidad recaudatoria de lo que en concepto de multas ingrese al Tesoro Nacional, sino que, en ejercicio de su potestad sancionatoria, apunta a lograr el cumplimiento de las normas regulatorias de la actividad de que se trata.

Que, por lo tanto, ante la existencia de un nuevo régimen jurídico, establecido por la Ley Nº 24.653 y su Decreto Reglamentario Nº 105/98, resulta conveniente concentrar los esfuerzos en la persecución de los apartamientos a las nuevas normas vigentes, y no comprometer la fiscalización de su cumplimiento por tramitar actuaciones sumariales anteriores al nuevo régimen jurídico aplicable al transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional.

Que a efectos de garantizar tal eficiencia, corresponde priorizar la actividad sancionatoria derivada de la actividad de control ejercida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la materia referida al transporte por automotor, de pasajeros de jurisdicción nacional y de cargas, por las infracciones verificadas durante la vigencia del actual régimen sancionatorio, aprobado por el Decreto Nº 105/98.

Que, por todo lo expuesto, corresponde autorizar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer el archivo de las actuaciones sumariales iniciadas por hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Nº 105/98, presuntamente violatorios de las normas reguladoras del transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene asignada, entre otras competencias, la de fiscalización de la actividad de las empresas de

transporte automotor de pasajeros y de cargas.

Que en atención a que la actividad de transporte automotor de jurisdicción nacional se desarrolla a todo lo largo del territorio nacional, y a que la referida COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no cuenta, hasta el momento, con delegaciones en el interior del país, corresponde encomendar a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, todas ellas dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que, en el ámbito de la jurisdicción y de sus respectivas competencias, brinden colaboración a la referida Comisión en las tareas de fiscalización de las empresas de transporte automotor de jurisdicción nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que adopte o propicie, según el caso, las medidas conducentes a fin de simplificar el régimen de servicios de autotransporte de pasajeros de jurisdicción nacional, a efectos de consolidar la desregulación y competencia hoy existente en el sistema. Asimismo, deberá proceder a dictar las medidas conducentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 20 del Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994.

Art. 2º — Por intermedio del MINISTERIO DEL INTERIOR se instruirá a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a GENDARMERIA NACIONAL y a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para brindar la colaboración requerida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de desarrollar la tarea de fiscalización y control encomendada por el Decreto Nº 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 4º del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4º — La sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro respectivo producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al transportista con la Autoridad de Aplicación en relación a todos los servicios de autotransporte de pasajeros de jurisdicción nacional, cualquiera fuera su modalidad, a los cuales hubiera accedido el transportista, e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar.

Sin perjuicio de ello, se podrá disponer la caducidad de la totalidad de los servicios de oferta libre, de tráfico libre o ejecutivos que gozare un operador de servicio público de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional, inhabilitándolo para solicitar nuevos servicios como los descriptos por el término de DOS (2) años, sin que de ello se siga la caducidad del permiso de servicio público del que fuera titular.

La sanción de caducidad lleva implícito el impedimento para el titular del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro respectivo, para postularse como operador de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional por el término de DOS (2) años. Si el titular fuera una persona jurídica, el impedimento aludido se extenderá a los socios, gerentes, directores, síndicos y/o miembros del consejo de vigilancia.

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 7º del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones legales y Reglamentarias en materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º — Todo imputado por un hecho, acto u omisión que se encuadrare "prima facie" en infracción a las normas que regulan el transporte por automotor de jurisdicción nacional siendo pasible de la sanción de multa, podrá optar por el pago voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto mínimo de las penas que en cada caso correspondieren, el que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos. Dicho pago podrá hacerse personalmente o por terceros en los lugares habilitados y por los medios autorizados, debiendo efectivizarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles a contar desde la fecha de la primera notificación. Una vez vencido dicho plazo o cuando la sanción aplicable fuere accesoria a las de suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitación o inscripción según correspondiere, o aquélla configurare reincidencia, se dará por decaído el derecho del imputado a este beneficio. Carecerá asimismo de ese derecho, el imputado cuya conducta encuadrare "prima facie" en el supuesto contemplado en el Artículo 12 del presente reglamento.

Si luego de la sustanciación del procedimiento sumario previsto en el presente régimen, se aplicaran sanciones de naturaleza pecuniaria, la Autoridad de Aplicación podrá establecer, fundadamente y de acuerdo a las prescripciones de la reglamentación pertinente, que se proceda al pago en cuotas de la multa o multas. Similar posibilidad se podrá acordar a quienes se acojan al beneficio de pago voluntario establecido en el párrafo anterior.

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 74 del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 74. — Cuando se verifiquen actos y omisiones que configuren la comisión de infracción y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo:

a) La paralización de los servicios.

b) La desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas.

c) La retención o secuestro del vehículo involucrado en la infracción.

Art. 6º — Sustitúyese la Sección II —Parte Especial— del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, por la que obra en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º — En oportunidad de obtener o renovar el respectivo permiso, autorización, habilitación o inscripción, los operadores de transporte automotor de jurisdicción nacional deberán constituir domicilio en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, o en las jurisdicciones donde la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableciera delegaciones, donde serán válidas todas las notificaciones cursadas, especialmente las ordenadas en los sumarios instruidos con motivo de la constatación de infracciones a la normativa que regula el transporte automotor de jurisdicción nacional.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, habilitará a proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Art. 8º — Para realizar cualquier trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los operadores deberán acreditar que no registran deudas exigibles en concepto de multas derivadas de la comisión de infracciones a la normativa vigente en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional.

Art. 9º — Autorízase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998. La referida Secretaría establecerá las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago. La presentación voluntaria exigirá el reconocimiento de la infracción de que se trata, y generará una quita de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de monto de la multa correspondiente, de acuerdo a lo que establezca en la reglamentación.

A los efectos de adherir a la presentación voluntaria que establezca la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 8º del presente decreto.

Exclúyese de la presentación voluntaria mencionada en el párrafo anterior, a aquellas actuaciones sumariales en las cuales se hayan constatado infracciones respecto de las cuales el régimen de penalidades vigente prevea como sanción accesoria la caducidad del permiso o autorización de que se trate y, a juicio fundado de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto de las constancias obrantes en las actuaciones sumariales, así como por la reiteración de infracciones constatadas, las personas físicas o jurídicas sean "prima facie" merecedoras de la sanción de caducidad.

Art. 10. — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer el archivo de las actuaciones sumariales instruidas contra operadores de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional con motivo de hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 105, de fecha 26 de enero de 1998.

Art. 11. — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a implementar en forma conjunta con los sectores empresariales del autotransporte de pasajeros y de cargas un programa de renovación del parque móvil afectado a la prestación de servicios de transporte y el consiguiente desguace de las unidades dadas de baja de los registros respectivos.

Para ello, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estará facultada para disponer la implementación de un régimen de asignación de títulos de crédito para la cancelación de obligaciones ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, para aquellas empresas que adhieran al presente programa de renovación.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar el texto ordenado de las disposiciones del presente decreto con las de su similar Nº 253/95.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

SECCION II

PARTE ESPECIAL

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN RELACION A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL REGIMEN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, HABILITACIONES E INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL.

ARTICULO 80. — El establecimiento de servicios no autorizados de transporte por automotor de pasajeros será reprimido con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 81. — La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios de transporte urbano de oferta libre, de los servicios de tráfico libre o de los servicios ejecutivos, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada servicio en exceso, no iniciado, o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que dicha violación acarrease al transportista.

Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de SIETE (7) días consecutivos, o CATORCE (14) alternados en un año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador.

El abandono de los servicios, podrá ser causal para resolver la caducidad de la totalidad de los servicios referidos, en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 4º del presente reglamento.

ARTICULO 82. — La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros, será sancionada en cada caso, con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada servicio en exceso, no iniciado o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicha violación acarrease al transportista.

Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de SIETE (7) días consecutivos o CATORCE (14) días alternados en un año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador. En tal caso, además de la sanción pecuniaria, se dispondrá la caducidad de la totalidad de los servicios de tráfico libre de que gozare el operador, en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 4º del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo mencionado, el abandono de los servicios o la verificación de reiteraciones en los servicios desatendidos, podrán ser causales para resolver la caducidad del permiso de servicio público de autotransporte interurbano de pasajeros.

ARTICULO 83. — La violación del régimen de diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros, será sancionada en cada caso, con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

Cuando la prestación de los servicios se interrumpiere por un lapso de CINCO (5) días consecutivos o DIEZ (10) días alternados por año calendario, se considerará de pleno derecho que el servicio ha sido abandonado por el operador.

El abandono de los servicios o la verificación de reiteración en servicios desatendidos, podrán ser causales para resolver la caducidad del permiso.

ARTICULO 84. — Los incumplimientos en materia de patrimonio neto mínimo, así como el no mantenimiento de la garantía exigida durante la vigencia del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro, en los casos en que así lo requiera la normativa vigente, serán sancionados con la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción de que se trate, de no regularizarse la situación en el plazo que al efecto fijare la Autoridad de Aplicación.

Igual sanción recaerá en caso de incumplimiento durante la vigencia del permiso, autorización, habilitación o inscripción de la obligación de disponer la infraestructura mínima necesaria para la guarda de vehículos y descanso del personal.

ARTICULO 85. — La falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

La circulación con vehículos carentes de seguro, será sancionada con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

En ambos casos podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.

La ausencia a bordo de los vehículos de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos.

La ausencia a bordo de los vehículos de la mencionada documentación hará presumir la falta de contratación de dichos seguros.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MODALIDADES DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 86. — La realización de los servicios en violación de las modalidades autorizadas, por acto u omisión del transportista, será reprimida con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Se considerará violación de las modalidades la prestación de servicios distintos a los autorizados en el respectivo permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiera otorgado.

En caso de reincidencia o reiteración de infracciones se podrá aplicar la accesoria de suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 87. — La falta de comunicación de las modificaciones relacionadas con las características operativas de prestación de los servicios de tráfico libre, oferta libre y ejecutivo dentro del plazo y las condiciones establecidas por la normativa vigente, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada viaje realizado en infracción, con la accesoria de inhabilitación para solicitar nuevos servicios como los aludidos por el término de UN (1) año.

ARTICULO 88. — La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo permiso de servicio público de transporte urbano o propuesta por el transportista para un servicio de oferta libre, será sancionada en cada caso con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 89. — La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o propuesto será sancionado con multa de UN MIL (1000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada día de infracción.

En caso de reincidencia o reiteración de infracciones, podrá disponerse como accesoria la suspensión o caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiese otorgado.

ARTICULO 90. — La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias para cada una de las modalidades previstas, será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a SEIS MIL (6.000) boletos mínimos.

ARTICULO 91. — La ausencia a bordo del vehículo en servicio de la lista de pasajeros, contrato o cualquier otra documentación exigible destinada a acreditar la modalidad del servicio, cuya confección sea obligatoria, o la expedición de dicha documentación sin conformarse a los requisitos establecidos por las reglamentaciones pertinentes, o cuando se hayan consignado en ella datos falsos, inexactos o engañosos será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

En cualquiera de esos casos, se presumirá que el operador prestó un servicio distinto al autorizado en el respectivo permiso, habilitación, autorización o inscripción en el registro.

ARTICULO 92. — La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9º del Decreto Nº 692, de fecha 27 de junio de 1992 y en el punto 16, último párrafo, del Anexo II del Decreto Nº 2254 de fecha 1º de diciembre de 1992, será sancionado, en cada caso, con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 93. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Usuarios aprobado por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 979, del 5 de agosto de 1998 o en el que en el futuro lo sustituya, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la suspensión o caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción de que se trate, ante la reincidencia o reiteración de infracciones.

ARTICULO 94. — La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimentos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos.

Similar sanción recaerá en la empresa que transportara cargas no autorizadas en los vehículos destinados al transporte de pasajeros.

ARTICULO 95. — La empresa de transporte cuyo personal no adoptase las medidas tendientes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros transportados, cuando se verifiquen situaciones de intransitabilidad, en los términos previstos por el Artículo 6º del Decreto Nº 692/92, será sancionada con multa de DOS MIL (2.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Si dicha irregularidad fuera cometida por titulares —o su personal— de permisos, habilitaciones, autorizaciones o inscripciones, en su caso, para realizar servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto Nº 656/94, será sancionada con multa de CUATRO MIL (4.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Si como consecuencia de la omisión apuntada, ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de intransitabilidad, la multa será de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 96. — La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito; la prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario; la prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción o con conductores que se encontrasen en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción, será penada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al conductor, con multa de TRES MIL (3.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

Si dichas irregularidades se verificaren en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales, serán sancionadas con multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 97. — La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos, la realización de operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias, el transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería, el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros, o cualquier otro acto u omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de los terceros no transportados, será sancionado con multa de DOS MIL (2000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 98. — Si como consecuencia de las acciones u omisiones del transportista o del personal a su cargo, contenidas en los Artículos 95, 96 ó 97 del presente régimen se produjese algún hecho o accidente grave se podrá disponer la caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiese otorgado.

ARTICULO 99. — La disminución arbitraria y brusca de la velocidad, la realización de movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas o permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos, será sancionada en cada caso, con multa de UN MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 100. — Se impondrá multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de los vehículos, excepción hecha de lo dispuesto por perros lazarillos de no videntes.

ARTICULO 101. — La prestación de servicios autorizados a un operador por medio de un tercero ajeno al permiso, autorización, habilitación o inscripción en el registro, o cuando no se verifique la prestación intuito personae de los servicios, será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la violación a la modalidad del permiso en que se hubiese incurrido.

Se aplicará como accesoria la sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere concedido.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA REGLAMENTACION SOBRE VEHICULOS, PERSONAL DE CONDUCCION E INSTALACIONES FIJAS

ARTICULO 102. — El incumplimiento de los cronogramas dispuestos por la Autoridad de Aplicación respecto de distintos aspectos relacionados con las características, equipamiento u otros elementos correspondientes a los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

El incumplimiento de los cronogramas previstos en el Decreto Nº 467, de fecha 29 de abril de 1998 y sus reglamentaciones, será sancionado con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

En ambos casos, y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, se podrá disponer la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 103. — La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por la autoridad en la cual aquella hubiera delegado tal función, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 104. — Las modificaciones que sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos, alterando las características originales de habilitación, serán sancionadas con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

Como medida accesoria, podrá prohibirse la utilización de dichos vehículos, en tanto no se supriman las variaciones antirreglamentarias.

El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo o la utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes, será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 105. — El transportista cuyos vehículos adolecieran de deficiencias de índole mecánica, de carrocería o de instrumental será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

La carencia de elementos de seguridad o el inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Igual sanción corresponderá en los casos en que las deficiencias de carrocería, mecánicas o de instrumental, pudiesen afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados.

En los casos en que la deficiencia del instrumental destinado al registro de la velocidad, o la desconexión de la señal acústico-luminosa indicadora de excesos de velocidad o del limitador de velocidad y/o el sistema de seguridad para la apertura de puertas, sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente, se aplicará, en cada caso, UNA (1) multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 106. — La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo y/o gases contaminantes y/o material particulado, de acuerdo a lo previsto en las reglamentaciones pertinentes, será sancionada, en cada caso, con multa de TRES MIL (3.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 107. — El incumplimiento de las normas vigentes en materia de realización de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos.

ARTICULO 108. — La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista en cada caso, de UNA (1) multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

La inobservancia de las condiciones de higiene y/o seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras, hará pasible al transportista en cada caso, de UNA (1) multa de CINCO MIL (5.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 109. — El incumplimiento de la cuantía del parque mínimo exigido en el respectivo permiso de explotación de servicios públicos urbanos y suburbanos de pasajeros o del requerido para la normal prestación de servicios públicos de transporte interurbano, tráfico libre o ejecutivo, será sancionado con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada vehículo faltante.

La no adecuación del número de unidades ante la intimación de la Autoridad de Aplicación, será causal para resolver la caducidad del permiso, habilitación, autorización o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 110. — Se impondrá multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, al transportista cuyos vehículos no contaran con habilitación técnica.

La sanción de multa será de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, cuando esos vehículos se encuentren circulando. En este caso, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.

La no exhibición a bordo del vehículo del certificado de revisión técnica periódica ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, hará presumir la falta de cumplimiento de aquél requisito.

ARTICULO 111. — La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la chapa patente, de la oblea identificatoria del cumplimiento de la inspección técnica o del certificado de inspección técnica periódica, de la Licencia Nacional Habilitante o de todo aquel documento o información cuya exhibición interna o externa en los vehículos fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación, hará pasible al transportista en cada caso, de multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 112. — La no portación por parte del personal de conducción de la Libreta de Trabajo o de la Libreta de Control Horario, o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos por la normativa vigente, o cuando se hayan consignado en ellas datos falsos, inexactos o engañosos, hará pasible al transportista de UNA (1) multa de CINCO MIL (5.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, en cada caso, sin perjuicio de la inmediata desafectación del personal de conducción.

ARTICULO 113. — Se impondrá multa de SEIS MIL (6.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, al transportista que utilizare servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación.

La sanción se elevará a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada al transportista. En este caso, podrá disponerse la suspensión o caducidad del

permiso, habilitación, autorización, o inscripción que se hubiese otorgado.

La ausencia a bordo del vehículo de la Licencia Nacional Habilitante del personal de conducción, cuando su exhibición fuere requerida por la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, hará presumir la falta de habilitación del citado personal.

ARTICULO 114. — El transportista que, en violación a la normativa vigente, prestare servicios valiéndose de personal de conducción que no revista relación de dependencia con el operador o que desarrolle su actividad sin estar debidamente inscripto en los organismos previsionales, será sancionado, en cada caso, con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Cuando dicha infracción sea cometida por operadores de servicios de tráfico libre, de oferta libre o ejecutivos, se inhabilitará a los referidos operadores para solicitar nuevos servicios por el término de UN (1) año.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL CON EL PUBLICO

ARTICULO 115. — El transportista cuyo personal tratare en forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o terceros será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 116. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, el abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.

ARTICULO 117. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado.

Igual sanción se aplicará al transportista cuyo personal se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los lugares autorizados, para permitir el ascenso del público usuario.

ARTICULO 118. — El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio, se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.

ARTICULO 119. — La violación del régimen de paradas nocturnas y para días de lluvia se sancionará con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 120. — El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados, o no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera o la detención de vehículos en espera con motores encendidos será sancionada en cada caso con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 121. — El transportista cuyo personal condujera vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas o permitiera el uso injustificado de la puerta delantera para el descenso de usuarios, o no llevara encendidas las series completas de iluminación interior, o realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda o usara la plataforma de la misma para transportar objetos o personas, será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 122. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2000) boletos mínimos al transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o salivar.

Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquél personal para con los usuarios que infrinjan alguna de esas normas.

ARTICULO 123. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal de conducción no observara la normativa vigente relativa a la prohibición de conversar con los pasajeros y de poseer aparatos radiofónicos o de reproducción de cintas grabadas, instalados o portátiles.

ARTICULO 124. — Se aplicará multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial, según corresponda, de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de la iniciación o se interrumpieran durante su prestación por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.

Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

ARTICULO 125. — El transportista cuyas autoridades o empleados, directa o indirectamente, se negaren a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Similar sanción se aplicará por no reconocer los pases o autorizaciones de viaje expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 126. — El transportista que no entregare a los usuarios el documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas o la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionara una guía que no cumpliera con las prescripciones reglamentarias, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a TRES MIL (3000) boletos mínimos.

ARTICULO 127. — El incumplimiento de la normativa que impusiere el resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bultos o encomiendas que fueran confiados al transportista por los pasajeros o terceros, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

Similar sanción se aplicará ante la demora injustificada de la entrega de los equipajes o encomiendas.

ARTICULO 128. — La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada, será sancionada con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudiesen corresponder.

ARTICULO 129. — El incumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte gratuito de equipaje acompañado, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos.

Similar sanción recaerá sobre los transportistas que en forma engañosa o compulsiva obligaran al pasajero a contratar un seguro adicional por el equipaje transportado.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS RELACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS CON LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 130. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.

ARTICULO 131. — El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos.

ARTICULO 132. — El transportista que, en ocasión de los accidentes que sufrieren los vehículos de su flota, no remitiere a la Autoridad de Aplicación, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del hecho, la denuncia e informe de lo ocurrido, será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 133. — La verificación de operadores que durante la vigencia de los respectivos permisos, habilitaciones, autorizaciones o inscripciones en los registros respectivos, mantengan deudas fiscales exigibles, será sancionada con la caducidad de los permisos para la explotación de servicios de transporte por automotor de pasajeros, de no regularizarse la situación en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 134. — La falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte generará los efectos previstos en la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, sin perjuicio de poder resolverse la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, en su caso.

La falta del comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte a bordo de los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor, cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a TRES MIL (3000) boletos mínimos.

ARTICULO 135. — El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados; el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes; o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán sancionados en cada caso con multa de UN MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 136. — La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, será sancionada, en cada caso, con multa de DOS MIL (2.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiere dado motivo a la orden emitida.

La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción desafectados del servicio por orden de la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 137. — El transportista que no remitiera los datos u otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto, o no pusiera a disposición de la Autoridad de Aplicación, en la sede de ésta o en el domicilio del operador, la documentación, información o registros requeridos, será sancionado en cada caso, con multa de TRES MIL (3000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Dicha infracción podrá ser considerada causal para aplicar accesoriamente la sanción de suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese obtenido.

ARTICULO 138. — Se impondrá multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presentare datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables.

Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a balances generales, resultados de explotación, estadísticas, seguros o declaraciones juradas, la multa será de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para resolver la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.

ARTICULO 139. — La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios, la ausencia de registro de las operaciones y de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos estipulados por la normativa, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 140. — El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de UN MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 141. — La inobservancia de cualquier otra prescripción de la normativa aplicable en la materia, cuando la misma dispusiera que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las penalidades dispuestas en el presente régimen, y siempre que no estuvieren expresamente detalladas en los artículos precedentes, será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DOS MIL (2000) boletos mínimos.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1547/98

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1999 de Dioxitek Sociedad Anónima.

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 001-003670/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1999 formulado por DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1998 de DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º – Estímase en la suma de PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 12.903.440) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE ($ 11.945.927) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE ($ 957.513), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.527.440) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 12.630.982) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 896.458), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 815.273) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1999 en PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO ($

961.731), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1544/98

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1998 de Nación Bursátil Sociedad de Bolsa Sociedad Anónima

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 001-000805/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1998 formulado por NACION BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1998 de NACION BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($ 1.351.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 664.675) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO ($ 686.325), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ($ 1.351.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 890.275) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO ($ 460.725), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUATRO ($ 23.604) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 4250) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1998 en PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y NUEVE ($ 480.079), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 539/98

Dispónese la ampliación de la emisión denominada "Letras Externas de la República Argentina en Francos Suizos 7% 2003".

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 001-004131/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.938, el Decreto Nº 1371 de fecha 28 de Noviembre de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 224 de fecha 29 de Noviembre de 1996, el Decreto Nº 363 de fecha 1 de Abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1371/96 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir títulos de la deuda pública denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN FRANCOS SUIZOS", en una o en varias series con el aditamento del año de vencimiento y de la tasa de interés aplicable, por un monto de hasta VALOR NOMINAL FRANCOS SUIZOS DOSCIENTOS MILLONES (V. N. CHF 200.000.000).

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 224/96 se dispuso la emisión de instrumentos de la deuda pública denominados "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN FRANCOS SUIZOS 7% 2003" por un VALOR NOMINAL FRANCOS SUIZOS DOSCIENTOS MILLONES (V. N. CHF 200.000.000).

Que mediante el Decreto Nº 363 de fecha 1 de Abril de 1998, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a incluir en los contratos que suscriba por operaciones en monedas europeas, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a diferentes tribunales europeos, en el marco del artículo 6º de la Ley Nº 24.938.

Que por el mencionado artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA, está autorizada a realizar operaciones de crédito público de la Administración Central.

Que para el 1º de Enero de 1999 está previsto que diferentes monedas europeas converjan a una misma unidad de cuenta denominada "EURO", desapareciendo las antiguas denominaciones.

Que en Mayo del corriente año se establecieron qué países integrarán la UNION MONETARIA EUROPEA y cambiarán sus monedas por el "EURO".

Que se han recibido propuestas de las principales instituciones financieras especializadas en los mercados europeos, para efectuar una colocación de títulos en diversas monedas europeas.

Que se ha entendido que la propuesta realizada por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON

para proceder a la ampliación de la emisión denominada "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN FRANCOS SUIZOS 7% 2003", por un monto de VALOR NOMINAL FRANCOS SUIZOS CIEN MILLONES V. N. CHF 100.000.000), resultó ser la más conveniente.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156, para dicha emisión.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que estas operaciones se encuentran dentro de los límites establecidos en la Planilla Nº 8 anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.938.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 24.938 y el Decreto Nº 363 de fecha 1 de Abril de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de la emisión denominada "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN FRANCOS SUIZOS 7% 2003" con fecha 4 de Diciembre de 1998. La ampliación se colocará a través de un sindicato de bancos encabezado por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:
Monto: VALOR NOMINAL FRANCOS SUIZOS CIEN MILLONES (V. N. CHF 100.000.000).
Fecha de colocación de la ampliación: 4 de Diciembre de 1998.
Fecha de vencimiento: 4 de Diciembre de 2003.
Plazo: CINCO (5) años.
Amortización: íntegra al vencimiento.
Tasa de interés: fija del SIETE POR CIENTO (7%) ANUAL, pagadera anualmente.
Precio de emisión: NOVENTA Y OCHO CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (98,60%).
Precio de reoferta: NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (97,35%).
Comisión neta: CERO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75 %).
Gasto de colocación de la ampliación: FRANCOS SUIZOS CIENTO VEINTICINCO MIL (CHF 125.000).
Gastos de traducción: hasta un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3000).

Art. 2º — Apruébanse el Acuerdo Suplementario de Compra de Bonos y Agencia de Pago "Supplemental Bonds Purchase and Paying Agency Agreement" cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano, obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento Doctor Miguel Alberto Kiguel, o a la señora Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al señor Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Dr. Carlos Eduardo WEITZ, o al señor Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa Lic. Norberto LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación acorde sustancialmente con la aprobada por el Artículo 2º de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 815/98

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de F. V. S. A. destinados a la fabricación de grifería sanitaria.

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-005761/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma F.V. S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de grifería sanitaria.

Que la firma F.V. S.A. ha obtenido una certificación de calidad según la norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S. C. e I. Nº 70/96 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779/95 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio, y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11º del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I. V. A. de las compras e importaciones de bienes de capital de F.V. S.A. destinados a la fabricación de grifería sanitaria cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N. C. M. que en CUATRO (4) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a F.V. S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 815

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8207.30.00	$ 11.871,07
8413.60.11	$ 2.099,16
8413.70.90	$ 1.792,65
8417.10.10	$ 82.917,94
8417.10.90	$ 34.624,59
8417.90.00	$ 1.367,56
8419.39.00	$ 22.134,84
8421.19.90	$ 17.055,09
8421.29.90	$ 3.488,75
8421.39.10	$ 997,70
8422.40.90	$ 10.157,46
8424.20.00	$ 23.293,18
5424.30.90	$ 10.172,87
5424.90.90	$ 1.986,28
8427.10.90	$ 9.462,68
8427.20.90	$ 7.463,05
8428.33.00	$ 19.317,76
8428.39.10	$ 111.374,96
8428.39.90	$ 12.284,49
8428.90.90	$ 86.857,38
8431.20.11	$ 6.460,90
8431.31.90	$ 1.028,54
8431.39.00	$ 2.307,69
9454.30.10	$ 187.017,19
8456.30.10	$ 97.578,95
8457.10.00	$ 376.483,34
8458.11.10	$ 142.142,46
8458.11.90	$ 142.498,82
8458.19.90	$ 383.480,07
8459.31.00	$ 32.551,89
8459.39.00	$ 9.706,52
8459.69.00	$ 1.000,96
8460.11.00	$ 9.299,20
8460.19.00	$ 29.036,98
8460.21.00	$ 70.963,14
8460.90.90	$ 149.244,57
8461.50.20	$ 37.244,61
8462.10.19	$ 14.327,54
8462.10.90	$ 48.057,14
8462.91.19	$ 114.079,06
8462.99.90	$ 9.402,70
8466.10.00	$ 35.092,76
8466.20.10	$ 8.020,52
8466.30.00	$ 2.493,93
8466.93.20	$ 22.215,34
8466.93.30	$ 13.292,16
8466.93.50	$ 8.417,98
8466.94.90	$ 1.106,27
9474.39.00	$ 11.160,50
8474.80.10	$ 26.902,38
8477.10.11	$ 152.304,20
8477.90.00	$ 14.285,18
8479.50.00	$ 49.522,70
8479.82.90	$ 6.173,10
8479.89.99	$ 77.318,81
8479.90.90	$ 1.462,37
8480.41.00	$ 43.352,49
8483.40.10	$ 1.659,65
8501.61.00	$ 4.477,08
8504.22.00	$ 4.435,86
8504.33.00	$ 1511,43
8505.20.90	$ 1279,45
8514.10.10	$ 789,14
8514.20.11	$ 16.397,20
8515.80.90	$ 2047,13
9031.80.90	$ 1.343,91
TOTAL A FINANCIAR	$2.841.693,27

Son pesos dos millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y tres con 27/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 817/98

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. destinados a la fabricación de cigarrillos y tabacos.

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-006586/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de cigarrillos y tabacos.

Que la firma NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F. ha adquirido una certificación de calidad según el sistema QUEST constituido en base a ISO 9000.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex.-S.C. e I. Nº 70/96 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779/95 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11º del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F. destinados a la fabricación de cigarrillos y tabacos cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N. C. M. que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 817

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8412.90.80	$ 188,49
8114.59.90	$ 9.407,34
8414.90.10	$ 205,42
8419.39.00	$ 227.082,96
8421.39.90	$ 100,93
8421.99.10	$ 324,53
8422.30.29	$ 130.691,98
8422.40.90	$ 2.535.773,29
8422.90.90	$ 46.653,74
8427.90.00	$ 29.157,63
8428.20.90	$ 44.175,06
8428.33.00	$ 121.768,22
8428.39.90	$ 26.858,49
8428.90.90	$ 377.440,24
8431.39.00	$ 8.771,96
8478.10.90	$ 1.856.057,03
8478.90.00	$ 730,68
8481.20.90	$ 193,04
8481.80.92	$ 69,72
8483.40.90	$ 165,09
8501.52.10	$ 9.082,42
9031.80.90	$ 97.956,45
TOTAL A FINANCIAR	5.522.854,71

SON PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 71/100

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 816/98

Modifícase la Resolución Nº 290/98, que otorgó los beneficios de su similar Nº 502/95-MEYOSP a la firma Unistar Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-003501/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma UNISTAR SOCIEDAD ANONIMA se halla beneficiada por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 a través de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 290 de fecha 28 de abril de 1998.

Que resulta necesario sustituir productos al listado de bienes del Anexo I de la Resolución S. I. C. y M. Nº 290/98 que otorga el beneficio, a fin de contemplar mejoras tecnológicas que redundarán en un producto de mayor calidad.

Que el proyecto cuenta con un informe técnico favorable, complementario del original, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, —INTI— dependiente de esta SECRETARIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución S.I.C. y M. Nº 290/98 por el Anexo que en SEIS (6) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 816

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES CON DESTINO A UNA AMPLIACION PARA LA FABRICACION DE POLIESTIRENO BIORIENTADO (BOPS)

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8414.10	2	Bombas de vacío de 10 HP cada una y sus cañerías de interconexión y colectores de polvo modelo DC 2
7310.21	5	Depósitos de acero para resinas de capacidad inferior a 50 lts. Con sus cañerías de interconexión.
7310.10	4	Depósitos de acero para resina de capacidad superior o igual a 50 lts. — modelo DI. duraload
8419.39	1	Unidad secadora de resinas.
8479.82	1	Tolva con mezclador interno.
8414.59	1	Aeroenfriador de 1,5 HP marca AEC
8428.39	1	Transportador dosificador a tornillo de accionamiento continuo, con recipiente de carga y descarga y con motores de CC formando un solo sistema.
8505.11	1	Imán permanente de metal.
7308.90	1	Estructura de soporte de acero con escalera de acceso.
8481.80	1	Válvula de 3 vías
9031.80	1	Aparato para control de nivel en estado sólido.
7304.31	2	Tuberías de sección circular de acero sin alear.
8477.20	1	Extrusora para trabajar plástico.
8428.39	1	Transportador a tornillos con dos motores de 3 HP.
8420.10	1	Calandra para trabajar plástico.
7302.10	6	Rieles de acero.
8419.89	1	Equipo de refrigeración y calentamiento de la calandra compuesto de bombas, intercambiadores de calor, calentadores de inmersión, tanque de expansión, filtros, cañerías, válvulas e instrumentos de medición.
8419.89	1	Equipo de refrigeración y calentamiento del tren de estiramiento longitudinal compuesto de bombas, intercambiadores de calor, calentadores de inmersión, tanque de expansión, filtros, cañerías, válvulas e instrumentos de medición.
8419.89	1	Túnel de calentamiento de la lámina de poliestireno.
8428.39	1	Transportador de rodillos de acción continua para transporte y guía de la lámina.
9022.29	1	Equipo para la medición de espesores de láminas de poliestireno por rayos beta.
8479.89	1	Rodillos aplicadores por contacto de una solución de silicona con la superficie de la lámina.
8414.59	2	Sopladores con motor 10 HP.
8421.39	3	Ciclones con filtro.
8419.39	1	Secador de resina y lámina de poliestireno.
8479.89	1	Máquina bobinadora de poliestireno.
8479.90	20	Mandriles para máquina bobinadora.
8479.89	1	Máquina rebobinadora de poliestireno marca Dusenbery modelo 804 con motor de 30 HP.
8479.90	12	Portamandriles de máquina rebobinadora.
8504.33	1	Transformador eléctrico de potencia superior a 16 KVA e inferior a 500 KVA.
8441.10	1	Cortadora de mandriles de cartón.
4504.90	1	Cubierta de corcho aglomerado para rodillos.
7215.10	2	Barras de acero sin alear de fácil mecanización.
7326.19	2	Soportes de acero estampado.
8536.50	3	Interruptores eléctricos aptos para una tensión inferior a 1000V
8536.10	22	Fusibles aptos para una tensión inferior a 1000V.
9026.20	2	Medidores transductores de presión de aire.
8477.80	2	Cortadora de lámina de poliestireno de 1 HP.
8421.39	2	Aparatos para filtrar o depurar gases y plataformas.
8477.80	1	Molino de bobinas de descarte de poliestireno.
8414.59	1	Ventilador tipo soplador 10 HP.
8414.59	1	Soplador de 3 HP.
8481.80	1	Válvula 3 vías (selectora)

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8477.80	1	Molina de material plástico de descare con motor 60 HP.
7308.30	1	Bastidor de acero.
9031.49	1	Medidor óptico de grado de transparencia de lámina de poliestireno.
9031.49	1	Medidor óptico de brillo de láminas de poliestireno.
9032.89	1	Equipo para el control automático de temperaturas, tren de estiramiento longitudinal y túnel de calentamiento a gas.
8524.31	1	Disco para sistema de lectura óptica por rayos láser, grabado con programa de aplicación en computación.
8504.34	1	Transformador eléctrico de 770 KVA.
8504.33	1	Transformador eléctricos de 220 KVA de potencia para una frecuencia igual a 50 HZ.
9024.80	1	Aparato para medir el grado de deformación por contracción de láminas de poliestireno.
9032.89	2	Equipos para el control automático de temperaturas.
9032.89	1	Equipo para el control automático de presión de líquidos y velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia.
9032.89	4	Equipos para el control automático de velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia.
2844.40	1	Isótopo radioactivo KRYPTON 85

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales", sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (U$S 5.273.640).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (U$S 154.370).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 818/98

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de General Motors Argentina S.A. destinados a la fabricación de vehículos automotores.

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 061-002288/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de vehículos automotores.

Que la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. ha obtenido una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex.-S.C. e I. Nº 70/96 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779/95 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11º del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2 de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A. destinados a la fabricación de vehículos automotores cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N. C. M. que en TRES (3) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 818

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8207.30.00	$ 3.476.595,15
8412.31.10	$ 1.184,45
8413.50.90	$ 3.134,63
8413.70.90	$ 34.592,56
8413.91.00	$ 1.206,83
8414.10.00	$ 30.090,09
8414.80.12	$ 122.034,78
8414.90.39	$ 13,44
8419.39.00	$ 547.917,91
8419.89.20	$ 14.364,00
8421.39.90	$ 206.744,39
8421.99.90	$ 74,55
8424.30.10	$ 108.681,68
8424.30.90	$ 2.042.539,35
8424.89.00	$ 8.920,80
8428.39.10	$ 15.729,00
8428.39.90	$ 2.993.445,03
8428.90.90	$ 752.208,09
8431.39.00	$ 74.163,72
8462.10.11	$ 6.423.501,00
8466.94.10	$ 392.502,46
8467.11.90	$ 4.944,87
8467.19.00	$ 7.663,55
8479.89.11	$ 40.060,08
8479.89.12	$ 127.046,94
8479.89.99	$ 338.986,27
8479.90.90	$ 7.039,88
8481.80.92	$ 170,02
8483.40.90	$ 1.301,12
8483.60.11	$ 168,34
8483.60.90	$ 84,17
8483.90.00	$ 168,34
8501.52.10	$ 7.471,60
8504.21.00	$ 3.774,14
8504.22.00	$ 55.450,30
8515.21.00	$ 2.822.394,82
8515.29.00	$ 35.250,84
8543.30.00	$ 1.385.005,00
9011.10.00	$ 1.130,10
9011.20.10	$ 3.006,66
9024.10.20	$ 5.472,88
9030.31.00	$ 467,05
9031.20.90	$ 351.496,94
9031.80.11	$ 731,13
9031.80.20	$ 134.155,03
9031.80.60	$ 3.134,38
9031.90.90	$ 382.698,50
9406.00.92	$ 583.582,63
TOTAL A FINANCIAR	$ 23.552.499,49

SON PESOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 49/100.

Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 194/98

Apruébanse los estándares aplicables a la "Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional", a que alude el Decreto Nº 427/98.

Bs. As., 27/11/98

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 427 del 16 de abril de 1998, por el cual se aprueba la infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 6° de la misma norma se ha dispuesto que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sea su Autoridad de Aplicación.

Que en ese carácter, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA se encuentra facultada para dictar los estándares sobre tecnología de firma digital a ser aplicados por las Autoridades Certificantes Licenciadas y por los Organismos Licenciante y Auditante previstos en la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional aprobada por el Artículo 1°

del Decreto N° 427 del 16 de abril de 1998, cuyos contenidos deben reflejar el último estado del arte en esa materia.

Que dentro de estos lineamientos, profesionales técnicos de esta Secretaría han proyectado la definición de las bases de los aludidos estándares, y practicado consultas a expertos en el tema, tarea que ha quedado plasmada en el documento denominado "Estándares sobre Tecnología de Firma Digital para la Administración Pública Nacional", elevado para su aprobación e inmediata puesta en vigencia.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los estándares aplicables a la "Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional" a que alude el Artículo 6° del Decreto N° 427/98 y Anexo I, los cuales se enuncian en el Anexo de la presente bajo la denominación "ESTANDARES SOBRE TECNOLOGIA DE FIRMA DIGITAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO

**ESTANDARES SOBRE
TECNOLOGIA DE FIRMA DIGITAL PARA LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL**

Organismo Licenciante
Secretaría de la Función Pública
Noviembre, 1998
Versión 1.00

INDICE

INDICE

1 - INTRODUCCION

El presente documento describe las especificaciones técnicas, obligaciones y recomendaciones que deben seguir tanto el Organismo Licenciante (OL) como las Autoridades Certificantes Licenciadas (ACLs) para integrar la Infraestructura de Firma Digital de la Administración Pública Nacional (IFDAPN), tal como lo detalla el Decreto Nº 427/98 (en adelante "Decreto").

Este documento se encuentra complementado por la Política de Certificación (Serie B) y por los Procedimientos de Certificación (Serie C) que deben seguir todas las Autoridades Certificantes (ACs) para obtener una licencia por parte del OL, y que deben ser obedecidos para que dicha licencia no sea revocada.

Para la redacción del mismo se han tenido en cuenta lo determinado por el Decreto antes mencionado así como los estándares sobre la Tecnología de Firma Digital que han sido desarrollados por grupos internacionales de trabajo y organismos internacionales de estandarización.

Las recomendaciones presentes deben ser seguidas para la selección o implementación de los componentes de la IFDAPN frente a otras alternativas, salvo circunstancias particulares, las cuales deben ser sometidas a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

En el presente documento se enuncian obligaciones y recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta por las ACLs con respecto a la seguridad informática de los equipos involucrados en la Infraestructura de Firma Digital. El Organismo Auditante (OA) evaluará el ambiente de control antes de producir un informe positivo que permita emitir el certificado correspondiente. La seguridad física, lógica y de operación y la selección del personal que participe en tareas relacionadas a las ACLs es tema de crucial importancia para la confiabilidad del sistema.

Los estándares tecnológicos, obligaciones y recomendaciones enunciados en el presente documento serán actualizados periódicamente para adecuarlos a los cambios emergentes de la tecnología y para su adaptación a los procedimientos involucrados en la Administración Pública Nacional, respetando el espíritu del decreto de formar un programa piloto para incorporar esta tecnología en la gestión pública.

Este documento forma parte de la Serie A de documentos emitidos por el Organismo Licenciante.

2 - CONSIDERACIONES

Los temas que se enuncian a continuación son considerados críticos para la redacción de los estándares y deben ser tenidos en cuenta como parámetro de evaluación de futuras modificaciones o agregados que sean necesarios.

2.1 - Ambito

El Decreto Nº 427/98 marca las obligaciones, necesidades y estructura general que deben cumplir las Autoridades Certificantes Licenciadas (ACLs), el Organismo Licenciante (OL) y los suscriptores o titulares de certificados [1]. Dicha estructura es estática, sólo variable en la cantidad de ACLs y certificados emitidos por éstas. No existe interacción entre ninguna de estas Autoridades o el Organismo Licenciante con organizaciones del ámbito privado.

2.2 - Tecnología

Es importante que los estándares especificados en el presente documento sean apropiados, efectivos, maduros, de ágil disponibilidad y confiables y consistentes con aquellos que se encuentran ampliamente difundidos y que cuentan con aceptación internacional.

Por las características de esta tecnología, en ocasiones no es posible indicar estándares emitidos por organismos de estandarización. Sin embargo, es posible encontrar grupos internacionales de trabajo que son los generadores de estudios previos a dichas normas. Parte de la documentación enunciada ha sido generada y es mantenida por dichos grupos.

2.3 - Seguridad

Para proveer a los usuarios de esta tecnología de un nivel apropiado de seguridad y confianza, es necesario que todos los elementos involucrados en el desarrollo y mantenimiento de la Infraestructura de Firma Digital de la Administración Pública Nacional (IFDAPN) exhiban un nivel verificado de seguridad acorde con estándares internacionales vigentes.

2.4 - Interoperabilidad

La interoperabilidad es uno de los aspectos cruciales que deben formar parte del objetivo de los estándares adoptados. Por tal motivo se enuncian los estándares tecnológicos que deben ser seguidos por todas las ACLs. Sin embargo, aquellos aspectos que no se encuentren contemplados deben ser consistentes con los conceptos presentes en 2.2 - Tecnología.

3 - INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (IFDAPN)

La IFDAPN se encuentra conformada por:

---

(1) Suscriptor y Titular se utilizan indistintamente para nombrar al poseedor de un par de claves y un certificado emitido a su nombre. Salvo que se indique lo contrario deben ser tomados como sinónimos. Usuario es aquel titular de un certificado que hace uso de esta tecnología para acceder a algún servicio informático.

• Organismo Licenciante (OL)

• Organismo Auditante (OA)

• Autoridades Certificantes Licenciadas (ACLs)

• Suscriptores. Son agentes o funcionarios de los organismos de la Administración Pública Nacional. Es posible incorporar a ciudadanos que, mediante un acuerdo entre partes con el organismo emisor del certificado, acuerden utilizar esta tecnología para la firma de documentos digitales.

Otros componentes, tales como Autoridades Certificantes del ámbito privado o ciudadanos que no prestan funciones dentro de la Administración Pública Nacional, son tratados como externos a la IFDAPN, y no se encuentran alcanzados ni regulados por este estándar. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de interactuar con ellos, siempre y cuando se tengan en consideración los aspectos enunciados en el presente documento.

Las ACLs pueden modularizar su operatoria creando Autoridades de Registración que realicen las tareas de recepción y verificación de las solicitudes. Estas entidades serán consideradas como parte de la ACL con la que operan y deben respetar los estándares y requisitos de seguridad exigidos para ella.

3.0.1 - Oficial certificador

El OL y cada ACL deben contar con uno o varios responsables que cumplen la función de Oficial Certificador, encargado de la clave privada. Su tarea es firmar los certificados emitidos por la ACL o por el OL, según el caso. También puede utilizar dicho par de claves para firmar las Listas de Certificados Revocados (Certificate Revocation Lists - CRLs) salvo que se haya dispuesto utilizar un par de claves distintas para esta tarea.

Esta responsabilidad puede ser dividida entre varias personas si los procedimientos utilizados por la ACL así lo requieren. De ser así, la clave privada puede ser dividida entre los responsables y requerir una cantidad mínima de ellos para realizar cualquier operación. Esta división puede ser llevada a cabo físicamente (división de la clave privada en tramos disjuntos) u operacionalmente (si el sistema utilizado requiere de todos los componentes para poder operar). En ambos casos debe indicarse en el Manual de Procedimientos de la ACL qué mecanismos son utilizados para llevar a cabo las tareas del Oficial Certificador.

3.1 - Organismo Licenciante

El OL es el encargado de emitir los certificados para las ACLs a fin de que éstas puedan operar dentro de la IFDAPN. Los procedimientos necesarios para obtener un certificado emitido por este organismo se encuentran detallados en el Manual de Procedimientos correspondiente y el tipo de certificado, datos relativos al mismo, y demás aspectos se encuentran en su Política de Certificación.

Es obligación del OL mantener el más alto grado de seguridad en sus procedimientos de acceso y acreditación de certificados, ya que de encontrarse comprometida su clave privada, se vería afectada toda la IFDAPN.

El Organismo Licenciante, en su rol de Autoridad Certificante de las ACLs de la Administración Pública Nacional, debe cumplir las mismas obligaciones que éstas en lo que respecta a la verificación de los datos de los certificados que emite, la revocación de los mismos y demás situaciones que tengan lugar en el ciclo de vida de un certificado.

El OL sólo se encuentra habilitado a emitir certificados a ACs, no a personas. Las garantías que el OL ofrece a las ACLs, así como las obligaciones y derechos que éstas tienen se encuentran detalladas en la Política de Certificación del OL.

Tanto los certificados emitidos como las Listas de Certificados Revocados (CRLs) deben encontrarse accesibles públicamente, y se debe ofrecer un servicio de directorio tal como se indica en 4.2.7 - Servicios de Directorio.

Asimismo, el OL está obligado a diseñar un plan de contingencias que permita la continuidad de sus servicios, circunstancia que debe estar prevista en su Manual de Procedimientos. Dicho plan debe ser aprobado por el OA.

3.1.1 - Certificado del OL

El OL posee un par de claves y un certificado autofirmado. Dicho certificado es público y debe encontrarse accesible en todo momento.

La clave privada es entregada al responsable o responsables de cumplir con la función de Oficial Certificador, y sólo será empleada para firmar los certificados emitidos a las ACLs y las CRLs correspondientes. Dichos responsables deben proteger dicha clave de accesos no autorizados utilizando los medios sugeridos en el presente documento (ver 4.1.2 - Almacenamiento de claves y certificados).

El certificado del OL cumple con los estándares enunciados en 4.2 - Firma Digital y cuenta con los siguientes atributos:

Titular	(CN)	Organismo Licenciante de la Administración Pública Nacional
Organización	(O)	Organismo Licenciante de la Administración Pública Nacional
Correo Electrónico	(EA)	certificador@pki.gov.ar
Localidad	(L)	Ciudad de Buenos Aires
Provincia	(P)	Buenos Aires
País	(C)	Argentina

El par de claves del OL es generada por el algoritmo RSA (Rivest Shamir Adleman) con una longitud (modulus) de 2048 bits [2] [PKCS#1].

El período de validez de dicho certificado es de 10 años a partir de su fecha de emisión.

El algoritmo de firma utilizado para firmar el certificado del Organismo Licenciante así como los certificados emitidos por éste es md5WithRSAEncryption.

3.1.2 - Sobre Autoridades Certificantes

Todas las ACs que deseen operar dentro de la IFDAPN deben cumplimentar los pasos indicados en Manual de Procedimientos del Organismo Licenciante, y someterse a los requisitos indicados en dicho manual.

Los certificados que se les emitan se encuentran regulados por la Política de Certificación correspondiente publicada por el Organismo Licenciante.

3.1.3 - Obtención de un certificado para una Autoridad Certificante

Una AC debe obtener un certificado emitido por el OL para poder operar dentro de la Administración Pública Nacional y lograr que los certificados emitidos por ella sean aceptados por cualquier otro titular o usuario dentro de la IFDAPN.

Los pasos que debe cumplimentar se encuentran detallados en el Manual de Procedimientos del OL y la política que rige al certificado emitido se encuentra descripta dentro de la Política de Certificación de dicho organismo. En 4.2.3.1 – Solicitud de una AC al OL se encuentran detallado el estándar tecnológico que deben seguir las solicitudes remitidas al OL.

3.1.4 - Revocación y Listas de Certificados Revocados (CRLs)

El OL debe proveer los medios técnicos necesarios para permitir que los responsables de las ACLs completen una solicitud de revocación. Debe garantizar la verificación de la identidad del solicitante del requerimiento de revocación para impedir fraudes. Dicho procedimiento debe estar indicado en el Manual de Procedimientos del OL.

Los plazos que median entre la recepción de una solicitud de revocación y su efectivización deben ser lo más breves posibles. Dichos plazos se encuentran expresados en la Política de Certificación según el tipo de certificado. Los pedidos de revocación que vengan firmados digitalmente con la clave privada correspondiente al certificado a revocar deben ser aceptados de inmediato.

La revocación de un certificado debe ser seguida de la emisión de una nueva CRL que incluya el número de certificado revocado. Sin perjuicio de ello, el Manual de Procedimientos del OL indica la periodicidad con que deben emitirse las CRLs.

El OL tiene la obligación de mantener una copia de cada uno de las CRLs emitidas así como de los certificados emitidos.

3.2 - Autoridad Certificante Licenciada

Las Autoridades Certificantes Licenciadas (ACLs) están habilitadas para emitir certificados a agentes o funcionarios que se encuentren dentro de su ámbito de competencia. Para emitir dichos certificados debe obtener un certificado emitido por el OL cumplimentando los pasos descriptos en el Manual de Procedimientos de dicho organismo. Puede emitir certificados a personas que no se encuentran en su ámbito de competencia, indicando tal circunstancia en la Política de Certificación propia del tipo de certificado emitido.

Las ACLs no se encuentran habilitadas para emitir certificados a otras Autoridades Certificantes, sólo a personas. Para lograr que esta jerarquía se mantenga y no permita más niveles de los establecidos es necesario que las aplicaciones de ACLs soporten las extensiones de certificados diseñadas a tal efecto (ver 4.2.2.3 - Extensiones).

Las garantías que las ACLs ofrecen a los titulares de certificados emitidos por ésta, así como las obligaciones y derechos de estos últimos frente a la ACL se encuentran detallados en la Política de Certificación para cada tipo de certificado emitido.

Las ACLs deben mantener apropiados niveles de seguridad en sus redes de computadoras, sus instalaciones físicas y en el manejo de su clave privada (ver 4.1 - Seguridad). Para su operatoria deben mantener un nivel de servicios mínimo frente a sus usuarios tal como se detalla en 3.2.2 - Servicios mínimos.

3.2.1 - Certificado

La longitud del par de claves de una ACL debe ser de 2048 bits (RSA). Puede utilizarse una longitud menor siempre y cuando argumenten alguna necesidad particular, pero siempre debe ser igual o superior a 1024 bits (RSA).

Los certificados emitidos por una ACL deben cumplir los pasos indicados en su Manual de Procedimientos. Una ACL puede emitir diferentes tipos de certificados, cada uno con atributos propios y para ser utilizados en distintos aplicaciones o funciones, pero en todos los casos debe contar con un detalle de los procedimientos y con una Política de Certificación propia para cada tipo de certificado.

3.2.2 - Servicios mínimos

Una ACL puede ofrecer distintos servicios y mecanismos para recibir un requerimiento de certificado y para otorgar el mismo a su titular. Estos mecanismos se encuentran descriptos en detalle en el Manual de Procedimientos de la ACL, el cual ha sido aprobado por el OL y por el OA.

La recepción de solicitudes de revocación y la publicación periódica de la CRL, tal como lo estipula la Política de Certificación de cada tipo de certificado, son servicios obligatorios que debe ofrecer una ACL. Debe garantizar el acceso permanente a dichos servicios, proponiendo una solución para una eventual contingencia.

El plan de contingencias de una ACL debe ser aprobado por el OA a fin de emitir el informe necesario para poder ser certificada por el OL.

3.2.3 - Emisión de un Certificado a un usuario

Una Autoridad Certificante Licenciada debe redactar y publicar un Manual de Procedimientos y una Política de Certificación para cada uno de los tipos de certificados que emita, detallando los pasos que deben ser seguidos para la emisión de un certificado y las responsabilidades, derechos y demás aspectos relativos a la emisión.

Los manuales deben ser puestos a disposición del OL para que sean evaluados y aprobados antes de poder emitir un certificado.

En dichos manuales se deben contemplar:

• Características del certificado a emitir, es decir, los atributos a ser incluidos, periodo de validez, longitud mínima de la clave a ser utilizada, algoritmos permitidos, etc.

• Procedimiento de verificación de identidad del titular y de los atributos incluidos en el certificado.

• Procedimiento para la revocación del certificado, así como personas legalmente autorizadas a solicitar dicha revocación.

• Mecanismo de consulta de las CRLs emitidas y directorio de certificados.

[2] Cuando se indica una longitud de clave sin indicar el algoritmo correspondiente, se debe interpretar como una característica a ser aplicada tanto al algoritmo RSA como DSA. En caso contrario se indicará el algoritmo específico.

3.2.4 - Obtención de un par de claves y de un certificado por parte del titular o suscriptor

A continuación se describen los pasos que un titular debe seguir para obtener un certificado. Dicho certificado debe ser emitido por una ACL para que sea válidamente aceptado en la IFDAPN.

Los pasos que un suscriptor debe seguir son:

1.- Generar un par de claves

El par de claves debe ser generado por un algoritmo aceptable y con una longitud mínima que garantice que no existen riesgos de que sea vulnerable. Estas especificaciones se deben encontrar detalladas en la Política de Certificación del tipo de certificado a ser solicitado.

El par de claves puede ser generado por distintos medios, como se indica más adelante, pero en ningún caso la ACL debe conocer ni tomar contacto con la clave privada.

2.- Remitir la clave pública con sus datos personales a la ACL y cumplimentar los controles necesarios para verificar su identidad.

Es obligación de la ACL cumplimentar los pasos indicados en el Manual de Procedimientos. Una vez aprobada la solicitud, se debe generar un certificado, remitirlo a su titular (o informarle que debe pasar a retirarlo) y publicarlo en un repositorio de certificados emitidos (Ver 4.2.7 - Servicios de Directorio).

3.- Retirar el certificado

Dependiendo de la aplicación y del formato de exportación del certificado, el titular del mismo incorporará dicho certificado en el medio de almacenamiento correspondiente.

3.2.5 - Revocación de un certificado de usuario

En todo momento el titular debe contar con la posibilidad de solicitar la revocación de su certificado. La ACL debe detallar en su Manual de Procedimientos los medios y pasos que debe seguir un usuario para solicitar la revocación, la cual no necesariamente será inmediata, ya que puede ser necesario verificar si el solicitante se encuentra habilitado a tal efecto. Una vez revocado, el certificado debe ser incluido en la CRL que periódicamente debe emitir dicha autoridad.

La revocación de un certificado debe ser seguida de manera inmediata de la emisión de una CRL que incluya el número de certificado revocado. El Manual de Procedimientos de la ACL debe indicar la frecuencia de emisión de las CRLs.

3.2.6 - Renovación de un Certificado

Las ACLs pueden ofrecer el servicio de renovación de certificados (tal como se indica en los estándares X.509 [PKIX1]). Este procedimiento debe encontrarse incluido en el Manual de Procedimientos.

La ACL, antes de renovar un certificado, debe recibir una solicitud de renovación por parte del suscriptor.

3.3 - Titulares de Certificados

Las Autoridades Certificantes Licenciadas (ACLs) emiten certificados para titulares.

Las obligaciones y derechos de dichos titulares de certificados se encuentran detallados en la Política de Certificación del tipo de certificado emitido.

Los titulares de los certificados deben cumplir con las indicaciones de la ACL a fin de proteger su clave privada de posibles compromisos. Tal como lo indica el Decreto Nº 427/98, es responsabilidad del titular *"Mantener el control de su propia CLAVE PRIVADA e impedir su divulgación"*. Si la clave privada se ve comprometida debe iniciar la revocación del certificado correspondiente en forma inmediata. El resguardo de su clave privada debe mantenerse aunque el certificado se encuentre expirado.

Un titular no debe utilizar su clave privada para firmar documentos si el certificado correspondiente se encuentra expirado.

Para los titulares de certificados se recomienda utilizar una longitud igual o superior a 1024 bits (RSA o DSA) , aunque nunca inferior a 512 bits (RSA o DSA). Una longitud de 512 bits (RSA o DSA) puede ser aceptada por una ACL siempre y cuando garantice un uso limitado de los certificados para aplicaciones no críticas y un periodo de validez corto (no superior a 1 año). Dicha longitud de clave no se encuentra comprometida en la actualidad y es posible su uso tal como se referencia en:

http://www.rsa.com/rsalabs/pubs/techreports/security_estimates.pdf

4 - ESTANDARES TECNOLOGICOS

En la presente sección se enuncian los estándares tecnológicos que deben cumplir los productos, instalaciones y protocolos que sean utilizados dentro de la IFDAPN.

Esta sección se compone de requisitos para obtener y mantener la licencia y de recomendaciones que pueden ser seguidas para lograr un mayor grado de compatibilidad en las aplicaciones de distintos organismos dentro de la Administración Pública Nacional. Las recomendaciones presentes deben ser seguidas para la selección o implementación de los componentes de la IFDAPN frente a otras alternativas, salvo circunstancias particulares, las cuales deben ser sometidas a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

4.1 - Seguridad

El nivel de seguridad requerido para una ACL es función de los tipos de certificados que emita, y se encuentra establecido en la Política de Certificación correspondiente a cada tipo. Dicho es evaluado durante la auditoría que el OA efectúa como requisito para el licenciamiento de la Autoridad Certificante solicitante.

4.1.1 - Algoritmos Criptográfico

Un aspecto crítico relacionado con la tecnología de firma digital y la seguridad es la selección de los algoritmos criptográficos empleados, tanto aquellos utilizados para firmar un documento como para mantener protegida la clave privada. En 4.2.1 - Tecnología de Clave Pública se enuncian los algoritmos estándar a utilizar dentro de la IFDAPN.

4.1.2 - Almacenamiento de claves y certificados

Las claves privadas de cada una de las entidades de la IFDAPN deben ser almacenadas en dispositivos que garanticen su integridad. Es prioritario, por lo tanto, emplear los medios necesarios para asegurar que dichas claves no sean comprometidas en ningún momento, es decir, que se encuentren protegidos frente a accesos indebidos por parte de otros usuarios o aplicaciones.

Los certificados del OL, o de las ACL que sean utilizados para la verificación de una firma deben ser almacenados en dispositivos que garanticen su integridad. Debe prevenirse la posibilidad de sustituir el certificado del OL por un certificado falso.

Es responsabilidad del titular de una clave privada y de una Autoridad Certificante Licenciada *"Mantener el control de su propia CLAVE PRIVADA e impedir su divulgación" (Decreto Nº 427/98, Anexo I).*

Si la clave de un usuario se ve comprometida, éste debe solicitar la revocación del certificado correspondiente de forma inmediata, siendo él mismo el principal perjudicado de ocurrir un ilícito. Sin embargo, si la clave comprometida corresponde a una ACL todos los certificados emitidos por ésta podrían verse comprometidos. Es natural entonces que se empleen mayores y mejores recursos para mantener segura la clave de una ACL que la de un usuario, dado que una habilita el uso de la otra. (ver A.3 - Importancia de la Clave Privada en función de la jerarquía)

Las claves privadas de las ACLs y de los suscriptores deben encontrarse siempre resguardadas por un mecanismo criptográfico simétrico que las proteja (ver 4.2.1.3 - Algoritmos de Encriptado). El formato de almacenamiento de la clave privada depende del dispositivo utilizado. En caso de ser necesaria su extracción del dispositivo, es necesario que el formato utilizado corresponda a alguno de los estándares enunciados. Sin embargo, es recomendable utilizar dispositivos que no requieran su extracción y que realicen las operaciones criptográficas dentro de los mismos.

Es recomendable emplear el mayor grado de seguridad en la selección del algoritmo, en la longitud de la clave, en el medio de almacenamiento de la clave privada y en la implementación de los algoritmos empleados. Sin embargo no todos los documentos firmados o las aplicaciones que utilicen esta tecnología poseen similar criticidad o importancia. No se encuentra dentro del alcance de este documento la determinación del grado de seguridad aplicable a cada documentos a ser firmado digitalmente, y es tarea de cada uno de los organismos determinar el nivel de seguridad que deberá utilizar en sus aplicaciones en lo que respecta al almacenamiento y la longitud de la clave a emplear, respetando siempre los requisitos mínimos establecidos en este documento.

Deben seguirse las siguientes indicaciones para el uso de esta tecnología dentro de la IFDAPN:

• Los agentes o funcionarios deben emplear claves de 1024 bits (RSA o DSA) de longitud o superior para firmar documentos.

• Las ACLs deben poseer claves de 1024 bits o superiores para firmar los certificados de los usuarios.

• Se permite el uso de claves iguales o superiores a 512 bits (RSA o DSA) de longitud para aplicaciones particulares que no requieran niveles elevados de seguridad tal como se indica en 3.3 - Titulares de Certificados.

Las ACLs deben garantizar un almacenamiento confiable de toda la información relativa a los certificados emitidos y de la información respaldatoria que garantiza que se han seguido los procedimientos de autenticación para la emisión de cada certificado.

El plan de contingencias y de seguridad presentado ante el OL debe contemplar los pasos a seguir para evitar que dicha información sea destruida. (ver A.4 - Medios de Almacenamiento)

4.1.3 - Generación del par de claves

Las etapas de generación del par de claves, almacenamiento de la clave privada en un dispositivo (encriptada por alguno de los algoritmos enunciados en 4.2.1.3 - Algoritmos de Encriptado) y generación del pedido de certificado deben ser llevadas a cabo por el titular de dicho par de claves o por el representante de la ACL.

Dicho par de claves debe corresponder a un algoritmo aceptable dentro de las actuales especificaciones técnicas (ver 4.2.1.2 - Firmas Digitales), y debe ser de una longitud adecuada para el tipo de certificado que se solicite. Esta información se encuentra indicada en la Política de Certificación del certificado solicitado.

Una ACL puede rechazar la solicitud de un certificado si considera que el par de claves no ha sido generado utilizando un mecanismo seguro, o si no cumple con algunos de los requisitos indicados en el Manual de Procedimientos o en la Política de Certificación correspondiente.

Para la generación de números aleatorios empleados en los presentes algoritmos de generación de claves deben ser tenido en cuenta las recomendaciones presentes en [RFC1750].

4.1.4 - Usuarios

El procedimiento y los mecanismos empleados para que un usuario opere con su clave privada, ya sea para firmar o para autenticarse, son elementos fundamentales para la seguridad de la firma digital.

Un usuario debe confiar en las aplicaciones que utiliza, y es responsabilidad de quienes diseñan e implementan tales aplicaciones transmitir dicha confianza a los usuarios.

Es responsabilidad del titular de una clave privada *"Mantener el control de su propia CLAVE PRIVADA e impedir su divulgación" (Decreto Nº 427/98, Anexo I).*

4.1.4.1 - Responsabilidades

Todas las aplicaciones que utilicen esta tecnología deben garantizar que la clave privada no se encuentra comprometida en ningún momento y sus responsables deben responder por las pérdidas que esto puede ocasionar de no cumplir con los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, será responsable el usuario si es éste quien no cumple las recomendaciones y procedimientos indicados a los efectos de proteger dicha clave.

4.1.5 - Autoridades Certificantes Licenciadas

Las ACLs deben ofrecer un alto grado de seguridad en relación a los equipos informáticos y de comunicación empleados, al personal empleado para operar la ACL, a los responsables de operar la clave privada de la ACL y a los procedimientos utilizados para la autenticación de los datos a ser incluidos en los certificados.

Todos estos procedimientos están sujetos a auditorías tal como lo indica el Decreto Nº 427/98.

4.1.5.1 - Auditorías

Una ACL es auditada periódicamente según lo establece el Decreto Nº 427/98. Los informes de auditoría deben ser tenidos en cuenta para permitir el licenciamiento, en caso de tratarse de una AC en proceso de licenciamiento, y para que pueda continuar su operatoria.

Las recomendaciones surgidas de las auditorías sobre problemas de seguridad u operatoria en la ACL deben ser atendidos en el menor plazo posible, consecuente con la complejidad del problema y acordando dicho plazo con el OL.

4.1.6 - Servicio de Directorio

La integridad del directorio de certificados y CRLs debe estar permanentemente asegurada. Es responsabilidad de la ACL garantizar la disponibilidad de este servicio y la calidad de los datos suministrados por éste.

4.1.7 - Seguridad Informática

Las computadoras involucradas en el procesamiento, autenticación, verificación y emisión de los certificados deben cumplir con las especificaciones del "Libro Rojo" (Red Book) del Centro Nacional de Seguridad de Computación de los Estados Unidos (US National Computer Security Center), clase C2.

Los redes de comunicación empleadas para el procesamiento, autenticación, verificación y emisión de los certificados deben ser protegidas de accesos externos por medio de controles físicos y lógicos apropiados, permitiendo solamente la prestación de aquellos servicios relativos a las tareas de la ACL. Debe contarse con una política de seguridad implementada para proteger dicho equipamiento de accesos no autorizados.

4.1.8 - Seguridad física de los equipos

Las equipos de computación empleados en el procesamiento, autenticación, verificación y emisión de los certificados deben encontrarse físicamente protegidos del acceso por parte del personal no autorizado.

Los medios aplicados para restringir dicho acceso pueden ser complementados por otros mecanismos de seguridad que garanticen un nivel apropiado de seguridad acorde a la información crítica de la ACL.

4.2 - Firma Digital

Los presentes especificaciones se basan en estándares tales como ITU-T X.509 [ISO94-8], ANSI [X9.55], [X9.57] y [X9.62] y en los documentos de trabajo sobre PKIX del Internet Engineering Task Force (IETF) [PKIX1] y [PKIX3].

Con respecto a las características criptográficas, debido a la gran cantidad de algoritmos disponibles, es necesario seleccionar un estándar que garantice la interoperabilidad dentro de la IFDAPN. Los algoritmos y protocolos sobre los cuales se requiere un estándar son:

• Firma digital.

• Manejo de claves.

• Funciones de Hash seguro.

• Generación de claves.

La seguridad aportada a los usuarios dentro de la IFDAPN está fuertemente relacionada con la selección de dichos algoritmos y con la longitud de sus claves. Por otro lado, la incorporación rápida de esta tecnología a los servicios con los que actualmente se cuentan se verá condicionada por la disponibilidad y soporte técnico apropiados.

Por lo tanto, los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta para la selección de los algoritmos incorporados en los estándares de la IFDAPN:

• Aceptabilidad internacional del Algoritmo.

• Disponibilidad de aplicaciones o bibliotecas (libraries) que faciliten su uso.

• Reconocimiento internacional de su aceptación en medios especializados.

4.2.1 - Tecnología de Clave Pública

4.2.1.1 - Par de claves

La generación del par de claves mediante alguno de los algoritmos autorizados es una etapa crucial en el mecanismo de obtención de un certificado. El producto utilizado para esta tarea debe ser altamente confiable, no sólo su origen (es decir, el proveedor de dicho software) sino también de su capacidad técnica. Un usuario no debe confiar en cualquier software para generar su par de claves, y menos aún utilizar intencionalmente un par de claves ya generado por otro usuario.

En todo momento la clave privada del par de claves debe estar permanentemente protegida. Esto se logra utilizando medios físicos que prevengan un acceso indebido y encriptando su contenido por medio de un algoritmo simétrico (ver 4.2.1.3 - Algoritmos de Encriptado). (ver A.5 - Navegadores generadores de Par de Claves)

El par de claves generado debe pertenecer a alguno de los algoritmos enunciados en 4.2.1.2 - Firmas Digitales.

4.2.1.2 - Firmas Digitales

El conjunto de algoritmos preferidos para firma digital es md5WithRSAEncryption [PKCS#1] con una longitud de clave igual a superior a 1024 bits (RSA).

Es igualmente aceptable sha1WithDSAEncryption [FIPS180] [FIPS186] con la misma longitud de clave del algoritmo DSA.

4.2.1.3 - Algoritmos de Encriptado

Es necesario en todo momento mantener encriptada la clave privada del titular, de la ACL y del OL. Es posible utilizar algoritmos tales como Triple DES [X9.52] en sus distintos modos de operación [FIPS 81] CBC, CFB, OFB con longitudes de claves de 112 y 168 bits.

Otro algoritmo aceptado para este fin es IDEA [IDEA] con bloques de 128 bits e idénticos modos.

Se podrán incorporar otros algoritmos al presente estándar siempre y cuando cumplan con las premisas enunciadas en 2.2 - Tecnología.

4.2.2 - Certificados

La IFDAPN utiliza certificados X.509 versión 3 tal como se indica en el estándar ISO/IEC/ITU X.509 [IETF1]. Este estándar pertenece a un grupo de estándares definidos en ITU-T X.500 Directory Service Standards.

4.2.2.1 - Tipos

Una ACL puede emitir distintos tipos de certificados. Estos pueden ser diferenciados por el grado de compromiso empleado en la verificación de cada uno de los datos que contienen, y por los datos contenidos (diferentes atributos en su Nombre Distinguido, "Distinguished Name" en adelante DN, diferentes algoritmos y diferentes extensiones).

A cada tipo de certificado le corresponde una Política de Certificación propia.

El uso de cada tipo de certificado se encuentra descripto en la Política de Certificación correspondiente y las aplicaciones que se desarrollen a tal efecto.

4.2.2.2 - Datos Básicos

Los certificados emitidos poseen los siguientes campos (como mínimo):

Versión		Número de versión del formato X.509
Número de Serie (Serial Number)		Unico número identificador del certificado generado por el emisor del mismo.
Firma (Signature)	ID del Algoritmo	Algoritmo usado para firmar el certificado
Emisor (Issuer)		Nombre del emisor del certificado (en formato X.500)
Validez (Validity)	No antes de (Not Before)	Fecha de inicio de validez
	No después de (Not After)	Fecha de finalización
Titular (Subject)		Nombre del titular del certificado (en formato X.500)
Información de la clave pública del Titular	ID del Algoritmo	Algoritmo de firma del titular
	Parámetros	Parámetros aplicables a la clave pública
	Clave Pública	Clave Pública del titular
Extensiones	(Opcional)	Extensiones agregadas a los certificados tal como lo indica el estándar.
Firma del Emisor	ID del Algoritmo	Algoritmo usado para esta firma
	Encriptado de resultado de la función de Hash sobre el certificado	

4.2.2.3 - Extensiones

Es recomendable que los certificados emitidos por las ACLs incorporen aquellas extensiones que imponen restricciones en el uso de los certificados (*key usage*, *basic constraints*) y aquellas que informan sobre la política de certificación correspondiente (*certificate policies*). (ver A.6 - Extensiones X.509 v3).

4.2.2.4 - Formatos

Los certificados emitidos por las ACLs y por el OL deben ser entregados en formato PEM o DER [ISO25-1] para poder ser incorporados a las aplicaciones que requieran su uso.

4.2.2.5 - Identificación única

Es necesario que cada titular de certificado sea distinguido unívocamente. Cada usuario tiene un simple DN, que debe ser compatible con el estándar X.520 [ISO9594-6].

Se recomienda incluir en cada DN de usuario los siguientes datos como mínimo:

• Nombre y apellido completo, según figure en su Documento Nacional de Identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, o en su caso, Cédula de Indentidad o Pasaporte.

• Organismo donde desempeña sus funciones, u organismo emisor del certificado en caso de tratarse de un usuario externo a la Administración Pública Nacional.

• Localidad, Provincia y País de residencia habitual.

• Un identificador único utilizado por la ACL para evitar conflictos con otros certificados emitidos.

4.2.2.6 - Número de Serie

El número de serie será un número entero único asignado por cada ACL a cada certificado emitido. Estos números son correlativos y se incluirán en las CRLs si el certificado es revocado.

4.2.2.7 - Período de Validez

Los campos que indican el periodo de validez ("no antes de" y "no después de") detallan fecha y hora. Los valores incluidos en estos campos se encuentran expresados en Coordinated Universal Time (UTC).

4.2.2.8 - Titular

Es un identificador del titular del certificado en formato X.520. Debe ser único dentro de la ACL que emita el certificado. Los atributos que lo componen son aquellos indicados en la Política de Certificación correspondiente a este tipo de certificados.

4.2.2.9 - Emisor

Es un identificador, o DN, del emisor del certificado en formato X.520, que se encuentra en el certificado que posee dicho emisor.

4.2.3 - Solicitudes de Certificados(3)

Para emitir un certificado es necesario contar con una solicitud, la cual debe contener la clave pública de quien solicita dicho certificado (o en su caso de la Autoridad Certificante a licenciar) junto a otros datos del mismo. Dicha solicitud debe encontrarse firmada utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública incluida en la solicitud.

Siguiendo los pasos indicados en el Manual de Procedimientos para el tipo de certificado solicitado, la ACL (o en su caso el OL) procede a emitir el certificado correspondiente.

Para verificar la posesión de la clave privada correspondiente se utilizan los mecanismos que se describen en la sección 2.3 (Proof of Possession (POP) of Private Key) en Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate Management Protocols [PKIX-CMP].

4.2.3.1 – Solicitud de una AC al OL

Las Autoridades Certificantes que deseen ser licenciadas por el OL deben remitir una solicitud de certificado en formato PKCS#10 [PKCS#10].

Dicho requerimiento puede ser transmitido en formato DER o PEM [ISO25-1], dependiendo del producto generador del requerimiento.

4.2.3.2 – Solicitud de un Titular a una ACL

Las solicitudes de los usuarios hacia una ACL pueden ser remitidas en formato PKCS#10 [PKCS#10].

Pueden utilizarse otros formatos o mecanismos, principalmente aquellos desarrollados para ser solicitados utilizando los Navegadores de Internet, siempre y cuando se pueda garantizar que el solicitante posee la clave privada correspondiente a la clave pública incluida en la solicitud (ver A.5 - Navegadores generadores de Par de Claves).

4.2.3.3. - Certificados para Servidores

Los certificados para servidores (para ser utilizados en el protocolo HTTPS u otros servicios utilizando protocolo TLS o SSL v3) pueden ser emitidos por las ACLs para aquellos servidores que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación. Debe garantizarse el derecho al uso del denominador utilizado (nombre del servidor) por parte del ente que posea la autoridad sobre la zona del Dominio de Nombres correspondiente [RFC1034][RFC1035].

Debe nombrarse un responsable de la clave privada correspondiente al certificado emitido al servidor correspondiente.

4.2.4 - Lista de Certificados Revocados (CRL)

La IFDAPN utiliza Lista de Certificados Revocados X.509 versión 2 tal como se indica en el estándar ISO/IEC/ITU X.509 [IETF1]. Este estándar pertenece a un grupo de estándares definidos en ITU-T X.500 Directory Service Standards.

4.2.5 - Tipos de dispositivos utilizados para almacenar las claves privadas

Es responsabilidad del organismo que incorpore la presente tecnología a sus procedimientos la selección del almacenamiento apropiado para cada aplicación, garantizando siempre el mayor grado de seguridad sobre las claves privadas de los usuarios. En

A.4 - Medios de Almacenamiento se encuentra una lista de dispositivos que pueden ser utilizados con una descripción de sus características más relevantes en lo que respecta al uso de esta tecnología.

Tal como se indica en el Decreto Nº 427/98, es responsabilidad de la ACL dar a conocer a los usuarios las responsabilidades y obligaciones que contrae por el hecho de ser titular de un certificado correspondiente a su clave privada. De la misma manera debe instruir a dichos usuarios sobre la mejor manera de proteger dicha clave de accesos indebidos.

Es recomendable que las claves privadas sean almacenadas en Smart Cards (Tarjetas Inteligentes) u otros dispositivos removibles de manera tal de garantizar su seguridad física. Es posible hacer uso de otro tipo de dispositivos para aplicaciones o funciones, garantizando siempre la integridad y seguridad de la clave privada.

Es recomendable que las Smart Cards que sean incorporadas en la IFDAPN soporten PKCS#11 ya que permite un nivel de seguridad apropiado y asegura interoperabilidad. Sin embargo, es posible utilizar el estándar definido como CryptoAPI si la plataforma operativa es un entorno Windows. En ambos casos el proveedor de Smart Cards debe ofrecer una o ambas interfaces cumpliendo los estándares sobre algoritmos, longitud de clave y encriptado de claves indicados. El estándar ISO7816 debe ser soportado estos dispositivos que sean incorporados a la IFDAPN. Asimismo, deben ofrecer conectividad utilizando la última versión del estándar PC/SC definido en [PCSC]. (ver A.4.1 - Sobre Smart Cards - interoperabilidad)

4.2.6 - Comunicación

4.2.6.1 - Comunicación segura en línea

Se recomienda utilizar el protocolo Transport Layer Security (TLS) para establecer una comunicación segura entre aplicaciones [PKIX-TLS], o bien SSL versión 3.

TLS es el estándar resultante del protocolo Secure Socket Layer (SSL). Permite autenticar tanto al servidor como al cliente de una aplicación utilizando certificados X.509.

4.2.6.2 - Formato de transferencia de Correo Electrónico (Email).

Es recomendable que las aplicaciones de correo electrónico que utilicen esta tecnología cumplan con el estándar S/MIME para la transmisión de mensajes.

S/MIME es una iniciativa de RSA Data Security Inc. que actualmente es un estándar de internet definido en [SMIME]. Especifica una mensajería electrónica segura.

4.2.7 - Servicios de Directorio

Las ACLs y el OL deben ofrecer un servicio de directorio compatible con el protocolo LDAP y permitir que las aplicaciones accedan a los certificados emitidos y a las CRLs. Este servicio se debe encontrar actualizado con la frecuencia indicada en las Políticas de Certificación de cada tipo de certificado. (ver A.7 - Servicios de Directorios)

La implementación de un servicio de estas características debe soportar la inclusión de certificados de usuario, certificados de ACLs y CRLs.

Junto al Servicio de Directorio se puede disponer del servicio de consulta en línea del estado de un certificado. Dicho servicio se encuentra definido en [PKIX-OSCP].

4.2.8 - Otros servicios

No se encuentran contemplados en el Decreto N° 427/98 como obligaciones de las ACLs otros servicios relacionados a la presente tecnología. Sin embargo, pueden ser incorporados siempre que no se comprometa el nivel de seguridad necesaria o se dejen de cumplir con los estándares de la IFDAPN.

4.2.8.1 - TimeStamp

El servicio de TimeStamp permite adicionar a un documento un sello de fecha y hora seguro. Este sello es emitido por una Autoridad de Sellado de Fecha (Time Stamp Authotiry, TSA), que es una entidad confiable similar a una ACL. Una TSA que ofrezca los servicios dentro de la Administración Pública Nacional debe cumplir con el estándar definido en [PKIX-TS].

4.2.8.2 - Key Recovery

El Decreto Nº 427/98 no contempla las características de encriptado que posibilita esta tecnología. (ver A.2.1 - Key Recovery)

4.2.8.3 - Servicios de notariado

El Servicio de Notariado se encuentra definido en el estándar Internet X.509 Public Key Infrastructure Data Certification Server Protocols [PKIX-DCS].

Al igual que el servicio de TimeStamp, puede ser implementado por una institución u organismo. Sin embargo, no se encuentra contemplado dentro del Decreto Nº 427/98.

A - INFORMACION

A.1 - Organizaciones Internacionales

A.1.1 - International Telecommunications Union

ITU es el responsable de los estándares X.509 para formato y directorio de certificados. http://www.itu.ch

A.1.2 - Internet Engeneering Task Force (IETF) Working Group

El "*Internet Engeneering Task Force Working Group*" es un grupo de trabajo organizado para producir técnicas y otro tipo de contribuciones a la ingeniería y evolución de Internet y sus tecnologías. Se encuentra abierto a cualquier individuo interesado y su tarea principal es la producción de nuevas especificaciones de estándares para Internet. El IETF no es una organización dedicada a la producción de estándares, aunque muchas de las especificaciones producidas por dicho grupo han sido adoptadas como tales.

El IETF Simple Public Key Infraestructure (SPKI) Working Group se encuentra desarrollando un estándar para un formato de certificado de clave pública, firma asociada y otros formatos y protocolos de adquisición de claves. Es intención que el SPKI provea mecanismos para soportar seguridad en un amplio rango de aplicaciones sobre Internet, incluyendo Internet Protocol Security Evaluation Criteria (IPSEC), correo electrónico encriptado y documentos en WWW, protocolos de pago y otras aplicaciones que requieren certificados para acceder.

A.1.3 - National Institute of Standards and Technology (NIST)

El NIST fue creado por el Congreso de los EE.UU. para apoyar a la industria en el desarrollo de las tecnologías necesarias para mejorar la calidad de los productos, para modernizar sus procesos de fabricación, para asegurar su confiabilidad y para facilitar su rápida comercialización en base a los últimos avances científicos.

http://www.itl.nist.gov

A.2 - Consideraciones generales

A.2.1 - Key Recovery

El Decreto Nº 427/98 prohíbe expresamente que una ACL tome contacto con una clave privada perteneciente al titular de un certificado emitido por ella misma o por otra ACL. Esto también rige para el OL con respecto a las ACLs.

Por tal motivo este servicio no puede ser ofrecido por el OL ni por las ACLs que operan dentro de la IFDAPN. Los titulares de certificados que pierdan la clave privada correspondiente a la clave pública presente en el certificado deben solicitar la revocación inmediata del mismo a fin de evitar posibles fraudes.

Las ACLs y los titulares de certificados deben utilizar medios alternativos de resguardo para garantizar la recuperación de su clave privada si ésta se viese destruida por algún motivo.

A.2.2 - Data Recovery

Dado que es posible utilizar el mismo mecanismo para mantener comunicaciones encriptadas, y que es necesaria la clave privada del receptor para la lectura de la información encriptada (ya sea para recuperar la clave simétrica de sesión con la que se encriptó la comunicación, o porque se utilizó un mecanismo asimétrico de encriptado), la pérdida de dicha clave, de no tomarse los recaudos necesarios, imposibilitará la recuperación de información.

Es recomendable que se utilice un par de claves diferente para encriptar los documentos a aquel utilizado para firmar. Para dicho par de claves se puede emplear un mecanismo de key recovery de tal manera que, en caso de pérdida, puede ser recuperada la clave privada.

A.3 - Importancia de la Clave Privada en función de la jerarquía

Al comprometer la clave privada de un usuario es posible que otro individuo impersone al titular de dicha clave, utilizándola para firmar documentos digitalmente o altere de manera indetectable uno previamente firmado. De esta manera se está comprometiendo la confiabilidad del sistema ya que es imposible determinar el firmante real del documento, es decir, no es posible distinguir al titular de la clave privada del impostor. Según se indica en el Decreto Nº 427/98, el titular de la clave privada es el

(3) Los términos "Solicitud de Certificado" y "Requerimiento de Certificado" son tratados como sinónimos.

responsable de todo acto en el que intervenga la misma, y en caso de verse comprometida debe informar de inmediato a la ACL emisora para que su certificado sea revocado.

Una tarea similar debe seguir una ACL si considera que su clave privada se ha visto comprometida. Pero en este caso los afectados son todos los certificados que han sido emitidos por dicha ACL si no es posible determinar el momento a partir del cual dicha clave se vio comprometida.

Es natural, por lo tanto, emplear mayores y mejores recursos para proteger la clave de una ACL que la de un usuario, lo cual no implica una mayor importancia sino la necesidad de evitar consecuencias operativas más graves.

A.4 - Medios de Almacenamiento

Existen actualmente diversos medios disponibles para el almacenamiento de la clave privada, tanto de las ACLs como de los titulares de certificados. La lista que se transcribe a continuación no es exhaustiva ya que pueden surgir nuevas tecnologías que serán oportunamente incorporados al presente documento.

• Diskette

Presenta características que lo hacen, por el momento, el medio más práctico y económico: se puede leer en todas las computadoras, es fácilmente transportable y permite almacenar un gran volumen de información. Sin embargo no es un medio confiable ya que su uso intensivo puede causar pérdida de información. En caso de utilizarse se recomienda realizar copias de resguardo de la clave privada del titular.

• Disco Rígido

Al igual que el diskette se encuentra en todos los equipos aunque es más confiable con respecto al mantenimiento de la información. Sin embargo cuenta con varias desventajas:

▪ no es transportable, lo que implica que el usuario sólo puede utilizar su clave privada desde una sola estación de trabajo,

▪ la mayoría de los equipos no cuentan actualmente con un Sistema Operativo que impida el acceso de usuarios no habilitados a los archivos donde se almacene la clave privada. Aunque esta clave se encuentra protegida por un sistema criptográfico que restringe su uso al titular de la misma, no puede evitarse su destrucción voluntaria o involuntariamente.

Es recomendable contar con una política de seguridad para los equipos, no sólo a nivel de red, si se desea utilizar este tipo de dispositivos.

Los discos rígidos removibles solucionan el problema de la seguridad, pero igualmente deben ser utilizados personalmente.

• Smart Cards

Los Smart Cards (Tarjetas Inteligentes) son los dispositivos mejor considerados para esta tarea. Cuentan con varias características que hacen apropiado su uso para almacenar las claves privadas: son fácilmente transportables y seguros.

Incluso es posible incorporar dentro de estos dispositivos los algoritmos necesarios para la generación del par de claves, la firma y la verificación de manera tal de proteger la clave privada de todo acceso externo.

El inconveniente actual es la poca disponibilidad de lectores instalados sobre el parque actual de computadoras personales. Dichos lectores pueden ser incorporados a las computadoras de manera externa o interna. Es posible el uso de un dispositivo que es incorporado dentro del lector de diskette.

Con respecto a la seguridad de estos dispositivos algunas tarjetas tienen características que deben evitarse:

▪ Baja entropía utilizada para la generación de los números primos a ser utilizados para la generación del par de claves. Se deben utilizar algoritmos con las carácterísticas que se enuncian en 4.1.3 - Generación del par de claves.

▪ La protección de la clave privada se realiza utilizando una clave de sólo 4 dígitos, algo que es fácilmente detectable con un ataque de fuerza bruta. Se deben evitar este tipo de mecanismos para la protección de una clave privada.

En A.4.1 - Sobre Smart Cards - interoperabilidad se enuncian los actuales estándares del mercado en lo que respecta a lectores de este tipo de tarjetas.

• Tarjetas de memoria

Estas tarjetas permiten solamente almacenar información, sin ninguna capacidad criptográfica. Cuenta con las mismas limitaciones que los Smart Cards en lo que respecta a los lectores y al almacenamiento seguro de la información. Es recomendable, por lo tanto, el uso de Smart Cards en lugar de estos dispositivos.

• Módulos Criptográficos en hardware

Estos dispositivos permite almacenar la clave privada y realizar todos los cálculos criptográficos dentro del mismo. Su capacidad, tanto en seguridad como en velocidad de cálculo, es superior a la una implementación y ejecución por software, lo que lo hacen apropiados para aplicaciones críticas, de máxima seguridad donde se requiera dicha capacidad. Sin embargo, no son apropiados para almacenar las claves privadas de los usuarios ya que no son transportables.

A.4.1 - Sobre Smart Cards - interoperabilidad

La interoperabilidad en sus distintos niveles — físico, lógico de acceso y de estructura de datos — entre distintas Smart Cards debe ser considerada al incorporar dicha tecnología en los sistemas o aplicaciones que operen dentro de la IFDAPN

Con el objetivo de permitir la interoperabilidad entre tarjetas y lectores, la International Standard Organization (ISO) definió en 1996 el estándar 7816 [ISO7816] para tarjetas con circuitos integrados con contactos. Este se encuentra focalizado en lograr interoperabilidad en niveles físico, eléctrico y de protocolos de transferencia de datos.

En Mayo de 1996 se formó el grupo de trabajo PC/SC (PC/SC Workgroup) con participación de fabricantes de PC (Personal Computers) y Smart Cards. El objetivo del mismo es definir un estándar para superar el problema del acceso a los datos desde plataformas heterogéneas. En diciembre de 1997, dicho grupo de trabajo publicó la primera versión del estándar [PCSC].

No existe un estándar que defina el formato de la información (de carácter criptográfico) que es almacenada dentro de un Smart Card. Dicha información es dependiente de cada una de las aplicaciones que hagan uso de la misma. Es recomendable, teniendo en cuenta el limitado espacio de almacenamiento disponible, que antes de generar dicha estructura sean considerados todos los sistemas y aplicaciones sobre los cuales la misma tarjeta será utilizada.

PKCS#11 (Cryptographic Token Interface) es un estándar mantenido y publicado por RSA Data Security Inc. y ampliamente aceptado por la industria. Especifica un estándar de bajo nivel para acceder a dispositivos criptográficos desde cualquier plataforma.

Describe una interfaz normalizada para acceder a motores criptográficos, conocidos como Tokens. Cada Token es capaz de almacenar información sensitiva y no sensitiva, manejar permisos de acceso y realizar operaciones criptográficas. Una aplicación puede consultar a un Token sobre las capacidades que soporta, por lo tanto, no todos tienen que ofrecer necesariamente el mismo grado de funcionalidad.

Las aplicaciones pueden utilizar esta interfaz para acceder o almacenar las claves privadas o las funcionalidades criptográficas necesarias sin importar si éstas han sido desarrolladas por software o hardware.

Microsoft Comp. provee una arquitectura de servicio criptográfico sobre sus sistemas operativos Windows 95, Windows 98 y Windows NT utilizando una interfaz llamada CryptoAPI. De esta manera, cualquier aplicación requiriendo un servicio criptográfico lo puede solicitar por medio de esta interfaz. Este servicio permite a las aplicaciones comunicarse con módulos criptográficos llamados Cryptographic Service Providers (CSP). Un CSP preinstalado por el sistema operativo se encuentra presente, con las limitaciones criptográficas impuestas por la legislación de EEUU al respecto de estos módulos.

Los CSPs ofrecen información sobre sus capacidades a las aplicaciones que lo requieran. Pueden desarrollarse CSPs propios para acceder a las capacidades criptográficas que ofrecen las Smart Cards.

Es necesario que dichos CSPs cumplan con los estándares expuestos en el presente documento con respecto a los algoritmos habilitados y sus longitudes de clave. Dichos CSPs deben encontrase firmados digitalmente por Microsoft Comp. para que puedan ser incorporados dentro de la arquitectura del sistema operativo.

A.5 - Navegadores generadores de Par de Claves

En la actualidad las claves son generadas en su mayoría por los Navegadores de Internet (Netscape Communicator e Microsoft Internet Explorer), los cuales cuentan con la limitación de generar sólo claves de longitud igual o inferior a 512 bits (algoritmo RSA).

Esta limitación se encuentran determinada por las restricciones de exportación que actualmente aplica el gobierno de Estados Unidos a los productos que contienen componentes criptográficos.

Se encuentra en la actualidad en estudio un estándar para el acceso e interacción con Autoridades Certificantes utilizando el protocolo HTTP [PKIX-WEB].

A.6 - Extensiones X.509 v3

El estándar X.509 enumera cada una de las extensiones que pueden ser incluidas en los certificados. Algunas de ellas deben ser consideradas “críticas” ya que de no incluirse en los certificados emitidos puede verse afectado el funcionamiento de algunas aplicaciones.

Las extensiones estándar se encuentran definidas en [PKIX1], aunque es posible incorporar nuevas extensiones que hayan sido registradas ante autoridades apropiadas, por ejemplo la ISO.

Las extensiones estándar incorporadas hasta el momento se pueden dividir en las siguientes grupos:

• Información sobre la clave.

Existen cuatro extensiones relacionadas con información relativa al uso del certificado y del par de claves. Esta son: *authority key identifier*, *subject key identifier*, *key usage* y *privake key usage period.*

• Información sobre Política de Certificación.

Estas extensiones proveen a las ACLs un mecanismo para distribuir información relacionada con las políticas de certificación aplicadas a cada tipo de certificado emitido. Estas son: *certificates policies* y *policy mapping.*

• Atributos de usuarios y Autoridades Certificantes.

Este tipo de extensiones aportan información adicional para la identificación de los titulares de los certificados y de las ACs. Entre ellas se encuentran: *subject alternative name*, *issuer alternative name*, *subject directory attributes.*

• Restricciones de certificación.

Estas extensiones ofrecen a las ACs un mecanismo para limitar y controlar a otras ACs certificadas por éstas. Son: *basic constraints*, *name constraints* y *policy constraint.*

A.7 - Servicios de Directorios

El servicio de directorio permite acceder a información relativa al certificado que no se encuentra incluida en el mismo, como por ejemplo si ha sido revocado, a las Listas de Certificados Revocados (CRLs) que debe emitir una ACL de acuerdo a la Política de Certificación de cada tipo de certificado.

Las características relevantes de este servicio son:

• Debe permitir el acceso a los certificados en función de la identificación única del titular del certificado o del número de serie del mismo.

• Debe permitir un control de acceso a los datos contenidos en él, de tal manera de hacer públicos sólo aquellos datos que se encuentren en el certificado.

• Debe utilizar un protocolo estándar internacionalmente aceptado y de disponibilidad local.

A.7.1 - X.500

El estándar X.500 integra un conjunto de protocolos y modelos de información con el objetivo de implementar un servicio de directorio global.

El modelo X.500 es jerárquico y permite mantener una parte de dicho directorio global. La conexión con otros servidores de directorio ofrece al usuario un mecanismo único para la búsqueda de información.

A.7.2 - LDAP

LDAP (Lightweight Directory Access Protocol) es un protocolo de acceso a directorios de información. LDAP fue desarrollado como un subconjunto de operaciones sobre el protocolo definido en el estándar X.500 llamado DAP (Discretionary Access Protocol).

LDAP opera sobre redes TCP/IP y se encuentra publicado (versión 2) como un estándar de internet en [RFC1777].

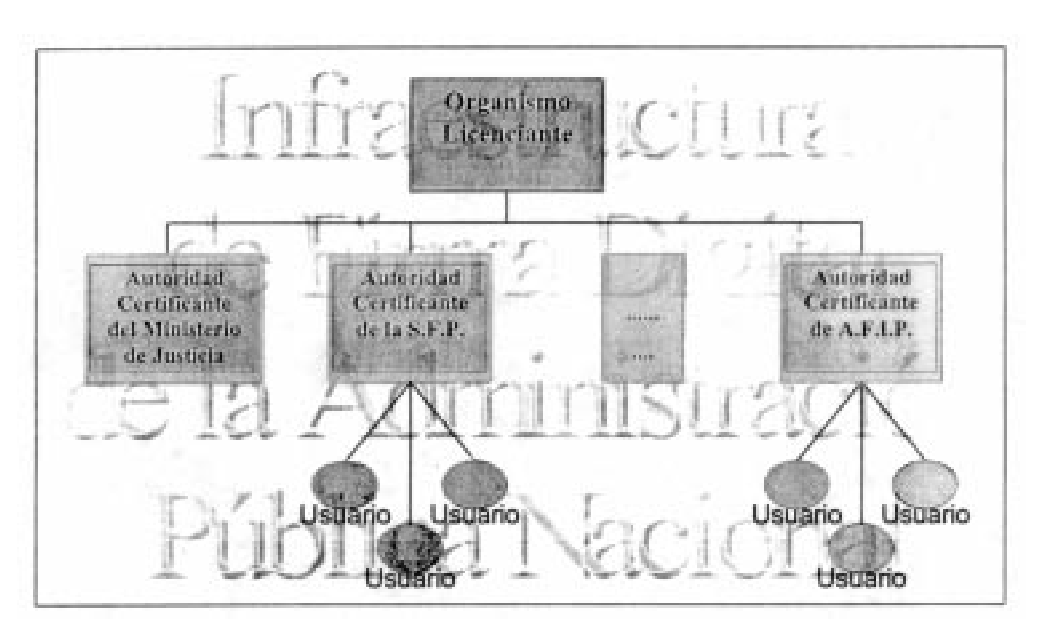
A.8 Verificación de una firma y refirmado de documentos

En un certificado X.509 v3 se encuentra indicado su periodo de validez. Un titular no debe utilizar su clave privada para firmar documentos si el certificado correspondiente se encuentra expirado.

La verificación de una firma se debe hacer teniendo en cuenta si en el momento de la firma el certificado correspondiente a la clave privada empleada se encontraba vigente. De esta manera se garantiza que el firmante se encuentra habilitado para utilizar su clave privada.

Sin embargo, es posible que la clave privada empleada para firmar se encuentre expuesta con el tiempo a ser descubierta. Por ello, y a los fines de evitar fraudes, es necesario que los documentos que han sido firmados con anterioridad sean refirmados utilizando un par de claves nuevas y un certificado con vigencia actual.

B - ESTRUCTURA DE LA IFDAPN



C - GLOSARIO

Término	Expansión / Traducción	Definición
AC	Autoridad Certificante	Es una Autoridad Certificante que no se encuentra regulada por el Decreto Nº 427/98, y que debe solicitar un certificado al OL para integrar la IFDAPN.
ACL	Autoridad Certificante Licenciada	Autoridad Certificante Licenciada por el Organismo Licenciante de acuerdo al Decreto Nº 427/98.
Certificado		Un conjunto de información que se encuentra firmado digitalmente por una AC de tal manera que pueda ser reconocido por la comunidad de usuarios que confíen en dicha autoridad.
Certificado de Clave Pública	*Public Key Certificate*	Un certificado firmado digitalmente por una Autoridad Certificante que confirma la correspondencia entre la identidad y otros datos de la persona titular de la clave privada correspondiente a la clave pública que se encuentra en el certificado.
CRLs	Lista de Certificados Revocados Certificate Revocation List	Lista de los certificados que han sido revocados, que se encuentra firmada digitalmente por una ACL o el OL. Esta lista tiene una fecha segura de creación y es actualizada periódicamente.
DER	ASN.1 Distinguished Encoding Rules	Estándar definido que permite la codificación de estructuras definidas en ASN1. Se encuentra definido en el estándar X.208.
Firma Digital	*Digital Signature*	Es un dato digital utilizado para verificar simultáneamente la identidad del autor de un documento digital y que éste no ha sido modificado. DEF. ANEXO II: "*Resultado de una transformación de un DOCUMENTO DIGITAL empleando un CRIPTOSISTEMA ASIMETRICO y un DIGESTO SEGURO, de forma tal que una persona que posea el DOCUMENTO DIGITAL inicial y la CLAVE PUBLICA del firmante pueda determinar con certeza* *1. Si la transformación se llevó a cabo utilizando la CLAVE PRIVADA que corresponde a la CLAVE PUBLICA del firmante, lo que impide su repudio* *2. Si el DOCUMENTO DIGITAL ha sido modificado desde que se efectuó la transformación, lo que garantiza su integridad.*
		La conjunción de los dos requisitos anteriores garantiza su NO REPUDIO y su INTEGRIDAD."
HTTP	Hyper Text Transport Protocol	Protocolo de transporte utilizado para acceder a objetos a partir de un identificador referencial universal.
APN	Infraestructura de Firma Digital de la Administración Pública Nacional	Representa todos los elementos parte de la infraescstructura: OL, ACLs, OA y titulares de certificados regulados por el Decreto Nº 427/98 y por los presentes estándares.
Oficial Certificador	Oficial Certificador	Responsable o responsables de la clave privada del Organismo Licenciante o de las Autoridades Certificantes Licenciadas.
PEM	Privacy Enhanced Mail	Un conjunto de estándares propuestos en Internet. Indican el formato de información.
PKI	Infraestructura de Clave Pública Public Key Infrastructure	Hardware, software, canales de comunicación y procedimientos necesarios para proveer un servicio de certificación.
OL	Organismo Licenciante	Organismo Licenciante de acuerdo al Decreto Nº 427/98.
Usuario	Titular de un certificado y su correspondiente clave privada	Titular de un par de claves y un certificado emitido a su nombre que interactúa con uno o varios sistemas que utilizan esta tecnología dentro de la IFDAPN.
X.509	Formato de Certificado	X.509 es el formato de certificado más extensamente reconocido. Se encuentra definido en el estándar ISO/IEC/ITU X.509. Actualmente se encuentra definida la versión 3.

D - REFERENCIAS

[FIPS180]	FIPS PUB 180-1, *Secure Hash Standard*, NIST, April 1995. Disponible en: http://www.itl.nist.gov/div897/pubs/fip180-1.htm
[FIPS186]	FIPS PUB 186, *Digital Signature Standard*, NIST, May 1994. Disponible en: http://www.itl.nist.gov/div897/pubs/fip186.htm
[FIPS 46]	FIPS PUB 46-2, *Data Encryption Standard*, December 1993. Disponible en: http://www.itl.nist.gov/div897/pubs/fip46-2.htm
[FIPS 81]	FIPS PUB 81, *DES Modes of Operations*, June 1981. Disponible en: http://www.itl.nist.gov/div897/pubs/fip81.htm
[ISO25-1]	ISO/IEC 8825-1 (1994), *Information Technology – ASN.1 Encoding Rules – Specification of Basic Encoding Rules (VER), Canonical Encoding Rules (CER) and Distinguished Encoding Rules (DER).*
[ISO7816]	ISO 7816 (parts 1-3). *Asynchronous smartcard information.* International Standard Institute. (1996)
[ISO9594-6]	ISO/IEC 9594-6 (1992), *Selected Attribute Types.*
[PCSC]	*Interoperability Specification for ICCs and Personal Computer Systems*, PC/SC Working Group, Dic 1997. Disponible en: http://www.smartcardsys.com/
[PKCS#1]	PKCS #1: *RSA Encryption Standard, Version 1.4*, RSA Data Security, Inc., 3 June 1991. Disponible en: http://www.rsa.com/pub/pkcs/
[PKCS#9]	PKCS #9: *Selected Attribute Types, Version 1.1*, RSA Data Security, Inc., 1 November, 1993. Disponible en: http://www.rsa.com/pub/pkcs/
[PKCS#10]	PKCS #10: *Certification Request Syntax Standard, Version 1.0*, RSA Data Security, Inc., 1 November, 1993. Disponible en: http://www.rsa.com/pub/pkcs/
[PKIX1]	Internet Draft, *Internet Public Key Infrastructure Part I: X.509 Certificate and CRL Profile*, R Housley, W. Ford and D. Solo, July 1997. Working draft "in progress" disponible en: http://www.ietf.org /internet-drafts/draft-ietf-pkix-ipki-part1-04.txt
[PKIX3]	Internet Draft, *Internet Public Key Infrastructure Part III: Certificate Management Protocols*, C. Adams and S. Farrell, June 1997. Working draft "in progress" disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-ipki3cmp-02.txt
[PKIX-CMP]	Internet Draft, *Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate Management Protocol*, C. Adams and S. Farrell, May 1998. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-ipki3cmp-08.txt
[PKIX-DCS]	Internet Draft, *Internet X.509 Public Key Infrastructure Data Certification Server Protocols*, C. Adams and R. Zuccherato, Sep 1998. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-dcs-00.txt
[PKIX-TS]	Internet Draft, *Internet X.509 Public Key Infrastructure Time Stamp Protocols*, C. Adams, P. Cain, D. Pinkas and R. Zuccherato, Sep 1998. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-time-stamp-00.txt
[PKIX-OSCP] Carlisle	Internet Draft, *X.509 Internet Public Key Infrastructure Online Certificate Status Protocol*, Michael Myers, Rich Ankney, Ambarish Malpani, Slava Galperin and Adams, Sep 1998. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-ocsp-06.txt
[PKIX-TLS]	Internet Draft, *The TLS Protocol Version 1.0*, Tim Dierks, Consensus Development and Christopher Allen, Nov 1997. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-tls-protocol-05.txt

[PKIX-WEB]	Internet Draft, *WEB based Certificate Access Protocol - WebCAP/1.0*, Surendra Reddy, April 1998. Disponible en: http://www.ietf.org/internet-drafts/draft-ietf-pkix-webcap-00.txt
[RFC822]	RFC 822, *Standard for the Format of ARPA Internet Text Messages*, David H. Crocker, August 13, 1982.
[RFC1034]	RFC 1034, *Domain Names – Concepts and Facilities*, P. Mockapetris, Nov 1987.
[RFC1035]	RFC 1035, *Domain Names – Implementation and Specitication*, P. Mockapetris, Nov 1987.
[RFC1750]	RFC 1750, *Ramdomness Recomendations for Security,* D. Eastlake, S. Crocker, J. Schiller. December 1995. Disponible en: ftp://ftp.isi.edu/in-notes/rfc1750.txt
[RFC1777]	RFC 1777, *Lightweight Directory Access Protocol,* Ed Yeoung, Howes, and Killie. March 1995. Disponible en: ftp://ftp.isi.edu/in-notes/rfc1777.txt
[SMIME]	RFC 2311, *S/MIME Version 2 Message Specification.* Network Working Group. Mar 1998. Disponible en: ftp://ftp.isi.edu/in-notes/rfc2311.txt y http://www.imc.org/ietf-smime/
[X9.52]	Draft American National Standard X9.52-1998, *Triple Data Encryption Algorithm Modes of Operation*, Revision 6.0, May, 1996
[X9.55]	Draft American National Standard X9.55-1995, *Public Key Cryptography for the Financial Services Industry: Extensions to Public Key Certificates and Certificate Revocation Lists*, Nov. 11, 1995

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 282/98

Monotributo. Aporte Sustitutivo de Autónomos. Productores agropecuarios de la categoría “0”. Provincias de Chaco y Misiones. Régimen especial de pago. Su Instrumentación.

Bs. As., 3/12/98

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977 y reglamentado por el Decreto N° 885 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los sujetos del RS agropecuario que se encuadren en la categoría “0” deben ingresar mensualmente un aporte sustitutivo de trabajadores autónomos.

Que en las explotaciones agropecuarias ubicadas en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Misiones, atendiendo a los ciclos productivos de las mismas, existe una importante concentración de los ingresos de los sujetos que reúnen las condiciones de pequeños contribuyentes, en oportunidad de producirse la venta de sus productos.

Que la situación expuesta aconseja establecer un régimen especial de pago, consistente en un pago a cuenta a ingresar por parte de los adquirentes de los productos agropecuarios, que reemplace a la obligación mensual referida en el primer considerando.

Que en consecuencia, deben determinarse las formalidades, plazos y demás condiciones que observarán los adquirentes y los trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28 del Anexo de la Ley N° 24.977 y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos que sean susceptibles de ser encuadrados dentro de la categoría “0” del RS agropecuario cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Misiones, podrán optar por el régimen especial de pago que se establece en la presente resolución general.

El citado régimen consiste en un pago a cuenta del aporte sustitutivo de trabajadores autónomos del RS, que será detraído del precio de compra e ingresado por los adquirentes de los productos agropecuarios, reemplazando la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Art. 2° — Para optar por el régimen especial de pago mencionado en el artículo anterior, los sujetos deberán:

1. Efectuar la adhesión al RS agropecuario en cualquiera de los bancos habilitados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 162 debiendo consignar en el mismo como domicilio comercial aquél donde se quiere recibir su correspondencia, y el pago del aporte sustitutivo de autónomos de TREINTA Y TRES PESOS ($ 33.-).

Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) deberán, previamente a la adhesión al RS, solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 160 ante cualquier dependencia de la Dirección General Impositiva o por vía postal (Casilla de Correo N° 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires).

2. Presentar ante cualquier dependencia de la Dirección General Impositiva una nota cuyo modelo se detalla en el Anexo I, mediante la cual se opta por el régimen especial de pago y adjuntar fotocopia de la adhesión y del pago respectivo.

La presentación se realizará personalmente, por vía postal (Casilla de Correo N° 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires), o por intermedio de acopiadores, cooperativas u otras entidades representativas del sector en el cual operen los interesados.

Art. 3° — La opción del régimen especial de pago ejercida conforme al artículo anterior obligará a los pequeños productores a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de la opción y hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente al de la misma.

La precitada opción se renovará en forma automática mientras no sea comunicada la renuncia a la Dirección General Impositiva.

Art. 4° — La Dirección General Impositiva remitirá, dentro de los SESENTA (60) días corridos de la opción por el régimen especial de pago, al domicilio postal consignado en el formulario de declaración jurada N° 162 y declarado por el responsable en la nota indicada en el Anexo I, la credencial específica de pequeño contribuyente “R” que acreditará la citada opción y la placa identificatoria de pequeño contribuyente.

Hasta tanto el responsable reciba la credencial, la acreditación se realizará durante el plazo de SESENTA (60) días corridos —contados desde el momento de la opción— mediante la exhibición del duplicado del formulario de declaración jurada N° 162, debidamente intervenido, o de fotocopia del mismo.

Art. 5° — Quienes opten por el presente régimen especial de pago quedan obligados a exhibir a los sujetos mencionados en el artículo 6° la credencial específica y el formulario de declaración jurada N° 162, en oportunidad de realizar ventas de productos agropecuarios.

Art. 6° — Los sujetos que realicen la primer adquisición (acopiadores, cooperativas, consignatarios, intermediarios, etc.) de los productos agropecuarios quedan obligados a detraer, en el momento en que efectúen el pago, el SEIS POR CIENTO (6%) del importe bruto total del precio de compra del producto de que se trate.

En el supuesto de pagos parciales o ventas a plazo, el porcentaje mencionado se aplicará sobre cada uno de los pagos.

Art. 7°. — El ingreso de los pagos a cuenta practicados en el curso de cada mes se realizará hasta el último día del mismo, con excepción de las detracciones practicadas en el mes de diciembre de 1998 que se podrán ingresar simultáneamente con las correspondientes al mes de enero de 1999.

El mencionado ingreso podrá efectuarse utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Volante de pago N° 179, que se presentará en cualquier entidad bancaria habilitada.

2. Soportes magnéticos, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3972 (DGI), debiendo incorporar en el correspondiente aplicativo, únicamente los siguientes datos:

CODIGO DE REGIMEN	*DENOMINACION*
745	Aportante activo.
746	Jubilado Ley N° 24.241 y su modificatoria.

Art. 8° — Los compradores deberán dejar constancia del pago a cuenta detraído a los pequeños contribuyentes, en la factura o documento equivalente (liquidación de pagos, etc.) que respalde la operación.

Los sujetos que hubieran optado por el presente régimen especial de pago podrán consultar, informando su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en las dependencias de la Dirección General Impositiva, el efectivo ingreso de los pagos a cuenta.

Art. 9° — Al finalizar el año calendario, los sujetos que optaron por el presente régimen determinarán los aportes sustitutivos como trabajadores autónomos que debieron ingresar al RS agropecuario y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello apropiar los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 10. — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar durante el período de la opción, el contribuyente deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción, los que deberán ingresarse en cualquier institución bancaria habilitada exhibiendo la credencial específica de pequeño contribuyente “R” y utilizando el volante de pago N° 179 indicado en el Anexo III. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización del período comprendido en la opción, no devengando intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonar la diferencia no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos por la Ley N° 24.241 y su modificatoria, en materia de prestaciones, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes.

Art. 11. — En el supuesto que resultare un saldo a pagar por el pequeño productor agropecuario, las Provincias de Chaco y Misiones podrán tomar a su cargo la mencionada diferencia, para que éste pueda acceder a las prestaciones de jubilación, pensión y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).

Art. 12. — Cuando la cantidad de meses cancelados de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 9° sea superior a aquellos por los que debió aportar, el contribuyente podrá aplicar los meses abonados en demasía al pago de los aportes que se devenguen en el período siguiente o que se hayan devengado con anterioridad.

Art. 13. — Los sujetos indicados en el artículo 6° que incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas por la presente resolución general, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificatoria, y por la Ley N° 24.769.

Art. 14. — Quienes opten por el régimen especial de pago hasta el día 31 de marzo de 1999, inclusive, se considerarán incluidos en el mismo por el período comprendido entre los meses de noviembre de 1998 a diciembre de 1999, ambos meses inclusive, y adheridos al RS desde el mes de noviembre de 1998, inclusive, con los siguientes efectos:

1. Serán pasibles de las retenciones y/o percepciones establecidas por las Resoluciones Generales Nros. 3431 (DGI), 18, 140 y 212, sus modificatorias y complementarias, hasta tanto exhiban el duplicado del formulario de declaración jurada N° 162, debidamente intervenido, o fotocopia del mismo.

2. Quedarán exceptuados de cumplir con los deberes y obligaciones previstas por las disposicio-

nes en vigencia con relación a los respectivos regímenes impositivos y de la seguridad social.

Art. 15. — El régimen previsto por esta resolución general regirá para todo pago que se efectivice con posterioridad al ejercicio de la opción, aun cuando corresponda a ventas realizadas con anterioridad.

Art. 16. — Apruébanse los Anexos I (modelo de nota de opción al régimen especial de pago), II (F. 162 - credencial de pequeño contribuyente agropecuario "R") y III (volante de pago N° 179), que forman parte integrante de la presente.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI ADMINISTRADOR FEDERAL

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 282

MODELO DE NOTA DE OPCION AL REGIMEN ESPECIAL DE PAGO

LUGAR Y FECHA

AGENCIA O DISTRITO AFIP-DGI

Ref.: Ejercicio de opción al régimen especial de pago. Resolución General N°282.

El que suscribe, ..., con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° ...-...............-..., informa por la presente el ejercicio de la opción al régimen especial de pago previsto en la resolución general citada, a partir del día ... de........... de 199...

Asimismo comunica que el domicilio de recepción de la credencial específica de pequeño contribuyente agropecuario "R" es:

Calle .... N° ... Piso ... Dto. ..
Localidad .... Código Postal ....
Partido/Departamento ....
Provincia ....
Teléfono ....

....
Firma del responsable

ANEXO II RESOLUCION GENRAL Nº 282

CREDENCIAL ESPECIFICA DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

AGROPECUARIO "R"

AFIP
F. 162
CREDENCIAL
CUIT
Nº CONTROL
(Apellido y Nombre)
ACTIVIDAD CODIGO -------------------------
MONOTRIBUTO CATEGORIA ------------
AUTONOMO CODIGO (REG. DE PAGO A CTA.)
R

SR. CONTRIBUYENTE

La presente documentación - constancia de opción y credencial - se ha emitido de acuerdo con información de su opcion MONOTRIBUTO.

CONSTANCIA DE OPCION

Debera conservarla en su domicilio COMERCIAL. Su exhibicion en un lugar a la vista del publico, junto con el correspondiente comprobante de pago, sera OBLIGATORIA.

CREDENCIAL

Se usara para el pago mensual bancario y para demostrar su adhesion al MONOTRIBUTO en los casos que corresponda.

SE RECOMIENDA PLASTIFICAR LA PRESENTE CREDENCIAL

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 282

VOLANTE DE PAGO

AFIP
F. 179

VOLANTE DE PAGO
REGIMEN ESPECIAL DE PAGO - R.G. Nº 282

CUIT del Agente de Retención:
Apellido y Nombre del Agente de Retención:
Retenciones efectuadas en el mes y año: MES AÑO

CUIT. RETENIDO	CONDICION DE AUTONOMO 08 - ACTIVO 07 - JUBILADO (LEY 24.241) (1) (1)				IMPORTE	CUIT. RETENIDO	CONDICION DE AUTONOMO 08 - ACTIVO 07 - JUBILADO (LEY 24.241) (1) (1)				IMPORTE
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		
	08		07				08		07		

(1) Marcar con "x" lo que corresponda.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 283/98

Resolución General Nº 262/98 sobre Régimen de Tráfico Fronterizo. Su suspensión.

Bs. As., 3/12/98

VISTO la Resolución General Nº 262/98 relativa al Régimen de Tráfico Fronterizo mediante la cual se dispuso la modificación de la Resolución (ANA) Nº 2.604/86, y

CONSIDERANDO:

Que los gobernadores de las Provincias de Misiones y Formosa solicitaron una postergación de la entrada en vigencia del régimen indicado.

Que distintos sectores manifestaron que no había transcurrido el tiempo necesario para comprender adecuadamente los alcances de las modificaciones introducidas.

Que resulta necesario coordinar con diversas autoridades, como así también las fuerzas de seguridad, un accionar conjunto que coadyuve a lograr la eficacia de las decisiones adoptadas.

Que es vocación irreversible del Gobierno Nacional realizar todas las acciones necesarias para combatir la evasión, el contrabando, el narcotráfico y la corrupción.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERALDE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender hasta el 1 de febrero de 1999 la vigencia de la Resolución General Nº 262/98.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL -, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO-D.F.). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

CASA MILITAR

Resolución Nº 162/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y la Resolución SFP Nº 481/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto, se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Anexo I, Título III, Capítulo II, se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución SFP Nº 481/94 se aprobó las normas complementarias del Sistema de Selección.

Que resulta menester proceder a la cobertura de DOS (2) cargos, previstos y financiados en el actual ejercicio, a fin de no alterar el normal desenvolvimiento del servicio.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera de la Casa Militar ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL JEFE DE LA CASA MILITAR
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase a Procesos de Selección de Personal para la cobertura de DOS (2) cargos de Planta Permanente de acuerdo al detalle que como Anexo I integra la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Brigadier JUAN MANUEL VAZQUEZ, Jefe Casa Militar.

SELECCION DE PERSONAL

SISTEMA GENERAL

AGRUPACION COORDINACION LOGISTICA Y COMUNICACIONES

C	**1**

SISTEMA ABIERTO

AGRUPACION COORDINACION LOGISTICA Y COMUNICACIONES

F	**1**

NOTA: Los interesados pueden inscribirse o solicitar información en la Mesa de Entradas de la Casa Militar - Balcarce 24 - Capital Federal, en el horario de 10:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 hs. desde el día 07-12-98 hasta el día 11-12-98 inclusive.

Los residentes a más de 50 kms. de la sede podrán inscribirse por fax 344-2698 o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la del franqueo.

e. 4/12 Nº 258.047 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA (DECRETO Nº 993/91)

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación correspondientes a la:

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL

• DIRECTOR NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO (NIVEL II)

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

• DIRECTOR NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS (NIVEL I)

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

• SUBDIRECTOR NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES (NIVEL II)

REQUISITOS: Edad no inferior a 30/35 años. Título: Universitario, Graduado en Ciencias Económicas, Administración, Relaciones Internacionales o carreras afines. Experiencia: de acuerdo a lo solicitado en el perfil.

REMUNERACION: NIVEL I $ 5.880.- NIVEL II $ 5.280

INFORMES E INSCRIPCION: Hipólito Yrigoyen 250 3º Piso - Oficina 309 desde el 7 de diciembre hasta el 11 de diciembre de 1998, de 11:00 a 15:00 horas.

Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 349-5299. La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por los cargos a cubrir.

e. 4/12 Nº 258.236 v. 4/12/98

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

Acordada Nº 77

ACORDADA NUMERO SETENTA Y SIETE: En Buenos Aires, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné y Héctor Rodolfo Orlandi, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

Que la Cámara Nacional Electoral, desde hace una década —Acordada nº 27/88—, estableció que las vacantes existentes en la categoría de ingreso serán cubiertas mediante un concurso de oposición y antecedentes de estudios o técnicos, el cual será efectuado en dependencias del Tribunal. Así, se llevaron a cabo concursos a ese efecto en los años 1988, 1990, 1992, 1994 y 1995 —Acordadas nº 27/88, 12/90, 80/92, 58/94 y 52/95 C.N.E.—.

Las consecuencias de dichos concursos han reportado garantía de igualdad, transparencia e idoneidad cuyos resultados positivos demostraron ser el método adecuado en una más eficaz selección del personal que ingresó como auxiliar del servicio judicial electoral.

Que mediante Acordada número setenta y cinco, año mil novecientos noventa y ocho, se procedió a efectuar los correspondientes ascensos para cubrir las vacantes existentes. De ello surge que en la actualidad, según informe de los señores Secretarios, existen 14 cargos de Auxiliar Administrativo sin cubrir - Acordadas nº 57/93 y 37/94 C.S.J.N.

En la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número cincuenta y uno, año mil novecientos ochenta y cinco, se establecieron las condiciones de designación del empleado judicial, requiriéndose ser argentino mayor de dieciocho años, tener estudios secundarios completos y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

La trascendencia republicana de las tareas a cumplir por los futuros agentes es notoria, aun en el último grado del escalafón, a los efectos del ejercicio de las atribuciones que en materia judicial electoral tiene el Tribunal, debiéndose destacar el continuo acrecentamiento de la cantidad de causas y trámites notariales de Registro, así como el crecimiento del número de electores.

En consecuencia, teniendo en mira lograr el máximo de eficiencia en los cometidos a cargo del Tribunal, se considera que el concurso abierto a todos los ciudadanos sobre conocimientos de gran utilidad en la realización de las funciones de esta Cámara es el medio objetivo y operativo de evaluación de la cultura general, así como de las aptitudes técnico-administrativas y de informática que puedan poseer los aspirantes. Con ello se efectivizará el requisito de idoneidad para la admisión en los empleos contenido en el artículo 16º de la Constitución Nacional, observándose asimismo la igualdad de oportunidades.

Que asimismo por acordada nº 47/98 este Tribunal estableció el período electoral 1998-1999, iniciándose con el proceso preelectoral de las elecciones internas de los partidos políticos y luego las elecciones presidenciales, legislativas y de aquellas provincias que adhieran a la Ley de Simultaneidad nº 15.262 y Decreto Reglamentario nº 17.265/59, previa convocatoria.

Dicha elección se deberá efectuar dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio —Art. 95 de la Constitución Nacional—.

Es por ello entonces la necesidad del llamado a concurso en este período, y para cubrir las vacantes afectadas, se considera sin declinar la potestad del nombramiento directo que ejerce el Tribunal.

Por ello, **ACORDARON Y RESOLVIERON:**

1º) Llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes de estudios o técnicos para cubrir los cargos vacantes de Auxiliar Administrativo del escalafón técnico administrativo de la Cámara Nacional Electoral, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

2º) Podrán presentarse a este concurso todos los ciudadanos argentinos, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 11º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada número cincuenta y uno, año mil novecientos ochenta y cinco de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base a los cuales se encuentran habilitados para rendir el examen de suficiencia.

3º) Determinar el plazo para la presentación al concurso en cinco (5) días hábiles desde la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, el que también se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral. Se tendrá como fecha de inscripción la presentación escrita, la que deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público —Secretaría de Despacho General de Cámara— con sede en la calle 25 de Mayo número 245, 2º Piso de la Capital Federal. La no inscripción en el término fijado implicará automáticamente la renuncia a intervenir en el concurso.

4º) Las solicitudes de inscripción de los aspirantes deberán consignar sus nombres completos, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y especial, a los efectos de las notificaciones dentro del radio de la Capital Federal, títulos de estudios o técnicos que posean y el cargo a que se presentan. Se acompañará copia de los títulos, los que deberán certificarse por Secretaría del Despacho General de Cámara. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán indefectiblemente adjuntar los datos mencionados y antecedentes.

5º) Queda constituida una Comisión Verificadora, a los efectos de este concurso, la que intervendrá en su tramitación y tomará el examen de suficiencia. Su Presidencia será ejercida indistintamente por los señores Secretarios de la Cámara, quienes podrán sustituirse alternativamente en ella; la Vicepresidencia por el señor Secretario a cargo del Despacho General de Cámara, asistido por el señor Jefe de Personal.

6º) El Señor Secretario a cargo del Despacho General de Cámara actuante llevará el estricto control de las inscripciones y sus fechas en cada solicitud completa que suscribirá. Vencido el plazo perentorio del art. 3º a las trece y treinta horas (13,30 horas) de ese día, acto seguido resolverá el cierre del plazo de inscripción. Previa verificación de las solicitudes de los aspirantes tenidos como presentados dentro del término, producirá un informe dirigido a la Comisión Verificadora, en el que dejará expresamente establecido que los inscriptos han acreditado los requisitos exigidos por el Art. 11º del Reglamento para la Justicia Nacional.

En base al mencionado informe la Comisión Verificadora confeccionará la nómina definitiva de inscriptos, la que será elevada a los señores Jueces del Tribunal y será exhibida en la cartelera de la Cámara durante cinco (5) días hábiles, al único efecto de que puedan tomar conocimiento quienes podrán rendir el examen de suficiencia.

7º) La Comisión Verificadora, a iniciativa de su Presidente, fijará con ocho (8) días hábiles de anticipación la fecha, hora y lugar de la Cámara en que se recibirá en una sola sesión el examen de suficiencia, lo que se notificará personalmente o por telegrama en el domicilio especial constituido y se exhibirá en la Cámara.

Todo ello al único efecto de lo establecido en el artículo anterior.

8º) El examen de suficiencia reglamentario tiene por objeto poder apreciar la idoneidad como así también aspectos de cultura general y consistirá en dos pruebas a desarrollar por escrito.

a) Prueba de escritura mecanografiada mediante un dictado del texto de una sentencia o resolución que será vertido durante media hora;

b) La prueba de redacción y ortografía sobre un tema elemental de alguna de las dos partes de la Constitución Nacional, incluida la reforma de 1994, que durará una hora y media. Estos temas de redacción serán:

TEMA 1: Declaraciones, Derechos y Garantías, forma de Gobierno, supremacía de la Constitución y requisitos de la reforma.

TEMA 2: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo;

TEMA 3: Poder Judicial, naturaleza y atribuciones.

Orientación para concursantes: De cada uno de los temas sorteados deberán desarrollar los artículos fundamentales de la Constitución que seleccionen como tales, en forma concreta; sin perjuicio de poder formular una opinión si así lo desean.

9º) La Comisión Verificadora recibirá el examen durante una sesión, y en cuanto a la prueba de redacción y ortografía, se asignará un tema que surgirá del sorteo que se efectuará entre los señalados en el artículo 8º, de la que se dejará constancia en acta, comunicando a los aspirantes la duración y el receso de descanso entre ambas pruebas. Dicha comisión controlará el acto distribuyendo cada folio que se entregue al concursante, consignándose nombre completo y número de documento, firmado por un miembro de la misma, donde con exclusividad se desarrollará la prueba.

Los exámenes se tomarán en lugar cerrado, sin que puedan estar presentes personas ajenas.

10º) Una vez recibidos los exámenes, la Comisión Verificadora levantará un acta en la que figurarán todos los inscriptos, discriminándose entre presentes y ausentes en el examen de suficiencia. A continuación se elevarán las actuaciones a la Cámara. Los Jueces del Tribunal procederán a efectuar las evaluaciones, calificando las pruebas con un puntaje de uno (1) a diez (10), lo que se hará constar en acta, acorde al artículo 26º, Decreto-Ley 1285/58 —Ley nº 14.467—. No se admitirán impugnaciones de ninguna índole y la decisión del Tribunal será irrecurrible.

11º) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos las designaciones respectivas, en virtud de los artículos 13º del Decreto Ley 1285/58 —Ley nº 14.467—, 11º y 118º del Reglamento para la Justicia Nacional y concordantes, y en los términos de la Acordada nº 57/93 de la Corte Suprema y nº 48/94 C.N.E. Ello, previa verificación o informe reglamentarios exigidos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación, tarea que estará a cargo de la Comisión Verificadora.

12º) La Cámara podrá declarar total o parcialmente desierto el concurso por razones de mejor servicio judicial electoral y si lo estimare conveniente procederá a un nuevo llamado.

13º) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concurso establecido en la presente Acordada, entregándose una fotocopia al inscripto, y de las Acordadas citadas en el acápite 11º).

14º) Los catorce (14) cargos de Auxiliar Administrativo vacantes por los que se llama a concurso en el acápite 1º quedarán afectados al mismo. Será válido el orden de méritos obtenido en el presente concurso a fin de cubrir las vacantes que existan en el Tribunal, en los dieciocho (18) meses subsiguientes.

15º) Regístrese y publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial. Fórmese expediente con la presente Acordada y exhíbase en la cartelera de la Cámara por cinco (5) días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial. Oficiar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura.

Firman la presente dos Jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (Artículo ciento nueve del Reglamento para la Justicia Nacional).

Fdo.: RODOLFO EMILIO MUNNE, Presidente — HECTOR RODOLFO ORLANDI, Vicepresidente — JORGE HORACIO OTAÑO PIÑERO, Secretario.

e. 4/12 Nº 258.240 v. 4/12/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 3781; 3782; 3783; 3784; 3785; 3786; 3787; 3788; 3789; 3780 y 3790/98-INACyM., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el Retiro de la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “TIERRA DEL SOL” LIMITADA, matrícula 15.539; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO “ZENTA” LIMITADA, matrícula 15.359; COOPERATIVA DE VIVIENDA “LA NUEVA ESPERANZA” LIMITADA, matrícula 15.179; COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA PROPIA “DR. ARTURO OÑATIVIA” LIMITADA, matrícula 12.043; COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASTAÑARES LIMITADA, matrícula 12.735; COOPERATIVA SALTEÑA DE TRABAJO MEDICO, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 8628; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS FARMACEUTICOS PARA PROPIETARIOS DE FARMACIAS LIMITADA, matrícula 12.349; COOPERATIVA DE VIVIENDA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA, matrícula 13.394; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL SECTOR PUBLICO DE LA CIUDAD DE SALTA” LIMITADA, matrícula 13.786. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA AGRICOLA “CARLOS PELLEGRINI” LIMITADA, matrícula 583, con domicilio legal en Makallí, Partido de General Donovan, Provincia del Chaco; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “LAS LOMAS” LIMITADA, matrícula 15.554, con domicilio legal en Las Lomas, Departamento de Albardón, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de la Provincia de Salta; de CINCO (5) días a la de la Provincia del Chaco y de SEIS (6) días a la de la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

e. 4/12 Nº 258.133 v. 9/12/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1313/98

Bs. As., 20/11/98

VISTO el Expediente Nº 2582-COMFER/98,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)- 925 COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 10 de Agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90, 259/COMFER/97 y 925-COMFER/93.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Gustavo Rafael CABALLERO	DNI. Nº 20.755.203	5472
Eliana SIlvia TESSIO CONCA	DNI. Nº 22.595.801	5473
María Eugenia del Pilar NUÑEZ	DNI. Nº 11.606.877	5474
Gastón Gabriel LLUBRAN	DNI. Nº 23.869.029	5475
María Verónica CRIVELLO	DNI. Nº 25.196.426	5476
Natalia Andrea FERRARI	DNI. Nº 24.811.506	5477
María Soledad GARRIGA	DNI. Nº 23.194.106	5478
Héctor Oscar MAGRA	DNI. Nº 24.850.024	5479
Sergio Leonardo MARTI	DNI. Nº 21.373.622	5480
César Javier FABRACCI	DNI. Nº 21.832.342	5481
Tamara Karina REMESNITZKY	DNI. Nº 20.922.648	5482
Hernán Omar HAMRA	DNI. Nº 23.510.771	5483
Gustavo Daniel FRONZA	DNI. Nº 14.723.943	5484
José Luis MARMILICH	DNI. Nº 18.199.691	5485
Carina GIORDANENGO	DNI. Nº 24.150.584	5486
Cristian Claudio ROJO CHAVARRIA	DNI. Nº 24.187.626	5487
Hernán Wenceslao BOSSO	DNI. Nº 24.996.811	5488
Gabriela Georgette HADDAD	DNI. Nº 24.224.493	5489
Danisa De Los Angeles, JOVANOVICH	DNI. Nº 24.464.646	5490
Ariel Fernando SALINAS	DNI. Nº 24.453.184	5491
Dardo Alberto, MORALES	DNI. Nº 16.128.442	5492
María Valeria JURI RUSO	DNI. Nº 24.237.954	5493
Elísea María BRIONES VIVAS	DNI. Nº 23.453.333	5494
Claudia Gabriela FLORES	DNI. Nº 23.430.890	5495
Sandra Karina MARCHESE	DNI. Nº 21.745.707	5496

LOCUTOR LOCAL

Marisa Elisabet COLO DNI. Nº 18.377.577 4950 Olavarría—

OPERADOR TECNICO NACIONAL DE PLANTA TRANSMISORA DE RADIODIFUSION

Roberto Eduardo ALONZO DNI. Nº 16.044.955 580

e. 4/12 Nº 258.359 v. 7/12/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 16/11/98

950787 Obra Publicada — Form: Nº 55074 — Género: LETRA — Título: COMO OLVIDARTE — Autor: SALTO OMAR/ZARATE DARIO PABLO — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950788 Obra Publicada — Form: Nº 55076 — Género: LETRA — Título: TU AUSENCIA — Autor: AVILA JOSE OSCAR/SALTO TITO OSCAR — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: CABALLERO OSCAR LORENZO BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950789 Obra Publicada — Form: Nº 55078 — Género: LETRA — Título: MI MEJOR RECUERDO — Autor: SALTO FELIX ALEJANDRO/AVILA JOSE — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: LEVITAN MARCOS EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950790 Obra Publicada — Form: Nº 55080 — Género: LETRA — Título: UN SUEÑO PERFECTO — Autor: SALTO GERMAN ROLANDO DNI 17997773 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5 30-54191703-5 EV

950791 Obra Publicada — Form: Nº 55082 — Género: LETRA — Título: VIEJAS HERIDAS — Autor: SALTO FELIX ALEJANDRO/CORPACCI F — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO TITO OSVALDO - EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950792 Obra Publicada — Form: Nº 55084 — Género: LETRA — Título: NO HAY COMO LA MIA — Autor: SALTO GERMAN ROLANDO DNI 17997773 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950793 Obra Publicada — Form: Nº 55086 — Género: LETRA — Título: COMO ESTAS COMO TE VA — Autor: KIROVSKY JORGE/SALTO OMAR DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950794 Obra Publicada — Form: Nº 55088 — Género: LETRA — Título: PRESA FACIL — Autor: SALTO OMAR DNI 11886978 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950795 Obra Publicada — Form: Nº 55075 — Género: MUSICA — Título: COMO OLVIDARTE — Autor: SALTO O/ZARATE D Y/O DNI 11886978 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: MENDEZ HECTOR G/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950796 Obra Publicada — Form: Nº 55077 — Género: MUSICA — Título: TU AUSENCIA — Autor: AVILA J/SALTO T Y/O DNI 27274656 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: CABALLERO LORENZO/EJ 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950797 Obra Publicada — Form: Nº 55079 — Género: MUSICA — Título: MI MEJOR RECUERDO — Autor: SALTO F/AVILA J Y/O DNI 13874027 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: LEVITAN MARCOS/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO

950798 Obra Publicada — Form: Nº 55081 — Género: MUSICA — Título: UN SUEÑO PERFECTO — Autor: CORPACCI F/SALTO T DNI 25245537 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950799 Obra Publicada — Form: Nº 55083 — Género: MUSICA — Título: VIEJAS HERIDAS — Autor: SALTO F/CORPACCI F Y/O DNI 13874027 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO TITO O/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950800 Obra Publicada — Form: Nº 55085 — Género: MUSICA — Título: NO HAY COMO LA MIA — Autor: AVILA J/SALTO F DNI 27274656 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950801 Obra Publicada — Form: Nº 55087 — Género: MUSICA — Título: COMO ESTAS COMO TE VA — Autor: KIROVSKY J/SALTO O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950802 Obra Publicada — Form: Nº 55089 — Género: MUSICA — Título: PRESA FACIL — Autor: SALTO OMAR DNI 11886978 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950803 Obra Publicada — Form: Nº 55090 — Género: LETRA — Título: SUBSISTIRE — Autor: GONZALEZ O/CEVHETTI M DNI 25970525 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950804 Obra Publicada — Form: Nº 55092 — Género: LETRA — Título: POR UN BESO DE AMOR — Autor: ZAYAS PEDRO DANIEL DNI 13489881 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950805 Obra Publicada — Form: Nº 55094 — Género: LETRA — Título: VOLVI A ENCONTRARTE — Autor: ZAYAS MIGUEL A DNI 13696095 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950806 Obra Publicada — Form: Nº 55096 — Género: LETRA — Título: UN SOLO CORAZON — Autor: VECHETTI MARIA DNI 24929992 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950807 Obra Publicada — Form: Nº 55091 — Género: MUSICA — Título: SUBSISTIRE — Autor: ZAYAS MIGUEL ANGEL — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5 EV

950808 Obra Publicada — Form: Nº 55093 — Género: MUSICA — Título: POR UN BESO DE AMOR — Autor: GONZALEZ LUIS ALFREDO/GONZALEZ N — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5 EV

950809 Obra Publicada — Form: Nº 55095 — Género: MUSICA — Título: VOLVI A ENCONTRATE — Autor: VECHETTI MARIA JUSTINA — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5 EV

950810 Obra Publicada — Form: Nº 55097 — Género: MUSICA — Título: UN SOLO CORAZON — Autor: GONZALEZ OSCAR ARNALDO DNI 25970525 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5 EV

950823 Obra Publicada — Form: Nº 55135 — Género: LETRA — Título: PIENSALO — Autor: MERLO WALTER/KIROVSKY J/AYALA E — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: ALBUM - CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950824 Obra Publicada — Form: Nº 55137 — Género: LETRA — Título: ENFRENTALO — Autor: KIROVSKY JORGE/MERLO W/AYALA E — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950825 Obra Publicada — Form: Nº 55139 — Género: LETRA — Título: SIN CONDICIONES — Autor: KIROVSKY JORGE/AYALA E/RUIZ MARIO A D — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 2509 BSAS XI/98 -AP

950826 Obra Publicada — Form: Nº 55141 — Género: LETRA — Título: NO SUFRAS — Autor: AYALA ESTEBAN/RUIZ MARIO A/KIROVSKY J — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950827 Obra Publicada — Form: Nº 55143 — Género: LETRA — Título: EN BUSCA DE PLACER — Autor: MERLO WALTER/RUIZ MARIO A/KIROVSKY J — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950828 Obra Publicada — Form: Nº 55145 — Género: LETRA — Título: NO DEBES TEMER — Autor: MERLO WALTER/KIROVSKY JORGE/AYALA E — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950829 Obra Publicada — Form: Nº 55147 — Género: LETRA — Título: ENAMORADO DE TI — Autor: AYALA ESTEBAN/RUIZ MARIO A/KIROVSKY J — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950830 Obra Publicada — Form: Nº 55149— Género: LETRA — Título: NO IMPORTA — Autor: MERLO WALTER/RUIZ MARIO A/KIROVSKY J — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CUMBIA EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950831 Obra Publicada — Form: Nº 55136 — Género: MUSICA — Título: PIENSALO — Autor: MERLO W/AYALA E Y/O DNI 23669790 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950832 Obra Publicada — Form: Nº 55138 — Género: MUSICA — Título: ENFRENTALO — Autor: / MERLO W/AYALA E Y/O DNI 23669790— Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950833 Obra Publicada — Form: Nº 55140 — Género: MUSICA — Título: SIN CONDICIONES — Autor: AYALA E/RUIZ M Y/O DNI 24112999 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950834 Obra Publicada — Form: Nº 55142 — Género: MUSICA — Título: NO SUFRAS — Autor: AYALA E/RUIZ M Y/O DNI 24112999 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950835 Obra Publicada — Form: Nº 55144 — Género: MUSICA — Título: EN BUSCA DE PLACER — Autor: MERLO W/RUIZ M Y/O DNI 23669790 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950836 Obra Publicada — Form: Nº 55146 — Género: MUSICA — Título: NO DEBES TEMER — Autor: MERLO W/AYALA E Y/O DNI 23669790— Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950837 Obra Publicada — Form: Nº 55148 — Género: MUSICA — Título: ENAMORADO DE TI — Autor: AYALA E/RUIZ M Y/O DNI 24112999 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950838 Obra Publicada — Form: Nº 55150— Género: MUSICA — Título: NO IMPORTA — Autor: MERLO W/RUIZ M Y/O DNI 23669790— Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: KIROUSKY JORGE/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950839 Obra Publicada — Form: Nº 55175 — Género: LETRA — Título: SIEMPRE TU — Autor: BLANCO CLAUDIO R/RUEDA G L/BISTOLETTI — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: ALBUM - CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950840 Obra Publicada — Form: Nº 55177 — Género: LETRA — Título: PENSAR EN TI — Autor: BLANCO CLAUDIO R/FERNANDEZ J — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950841 Obra Publicada — Form: Nº 55179 — Género: LETRA — Título: SUFRIRAS — Autor: BLANCO CLAUDIO R/FERNANDEZ J — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950842 Obra Publicada — Form: Nº 55181 — Género: LETRA — Título: NO PUEDO OLVIDAR — Autor: BISTOLETTI NORBERTO/BLANCO C R/F — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950843 Obra Publicada — Form: Nº 55183 — Género: LETRA — Título: SOLO — Autor: RUEDA GERARDO L/BLANCO C R/ — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950844 Obra Publicada — Form: Nº 55185 — Género: LETRA — Título: VUELVE A MI LADO — Autor: BLANCO CLAUDIO R/FERNANDEZ J/RUEDA G — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950845 Obra Publicada — Form: Nº 55187 — Género: LETRA — Título: ENAMORADO — Autor: BLANCO CLAUDIO R/RUEDA G L/FERNANDEZ — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950846 Obra Publicada — Form: Nº 55189 — Género: LETRA — Título: TONTAS PAGINAS — Autor: BLANCO CLAUDIO ROBERTO DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950847 Obra Publicada — Form: Nº 55191 — Género: LETRA — Título: TU — Autor: BLANCO CLAUDIO ROBERTO DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950848 Obra Publicada — Form: Nº 55193 — Género: LETRA — Título: AMOR REAL — Autor: BLANCO CLAUDIO R/RUEDA G L/BISTOLETTI — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950850 Obra Publicada — Form: Nº 55124 — Género: MUSICA — Título: DESDE QUE NO ESTAS — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/SALTO OMAR D — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950851 Obra Publicada — Form: Nº 55126 — Género: MUSICA — Título: CHICO MASCULINO — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/SALTO OMAR D — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN - EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950852 Obra Publicada — Form: Nº 55128 — Género: MUSICA — Título: YA NO SOY TU ESPOSA — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/SALTO OMAR D — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950853 Obra Publicada — Form: Nº 55130 — Género: MUSICA — Título: A PUNTO DE LLORAR — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/SALTO OMAR D — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: ZARATE DARIO PABLO - CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 EV

950854 Obra Publicada — Form: Nº 55132 — Género: MUSICA — Título: QUE TONTA FUI — Autor: KIROVSKY JORGE OSVALDO/ZARATE DARIO — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN - EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950855 Obra Publicada — Form: Nº 55134 — Género: MUSICA — Título: QUIEREME Y BUSCAME — Autor: SALTO GERMAN/KIROVSKY JORGE O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BUENOS AIRES 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/30-54191703-5 EV

950856 Obra Publicada — Form: Nº 55123 — Género: LETRA — Título: DESDE QUE NO ESTAS — Autor: KIROVSKY J/SALTO O Y/O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950857 Obra Publicada — Form: Nº 55125 — Género: LETRA — Título: CHICO MASCULINO — Autor: KIROVSKY J/SALTO O Y/O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950858 Obra Publicada — Form: Nº 55127 — Género: LETRA — Título: YA NO SOY TU ESPOSA — Autor: KIROVSKY J/SALTO O Y/O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950859 Obra Publicada — Form: Nº 55130 — Género: LETRA — Título: A PUNTO DE LLORAR — Autor: KIROVSKY J/SALTO O Y/O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: ZARATE DARIO P/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950860 Obra Publicada — Form: Nº 55131 — Género: LETRA — Título: QUE TONTA FUI — Autor: KIROVSKY J/ZARATE D Y/O DNI 12587294 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: SALTO GERMAN/EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950861 Obra Publicada — Form: Nº 55133 — Género: LETRA — Título: QUIEREME Y BUSCAME — Autor: SALTO G/KIROVSKY J DNI 17997773 — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950862 Obra Publicada — Form: Nº 55176 — Género: MUSICA — Título: SIEMPRE TU — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950863 Obra Publicada — Form: Nº 55178 — Género: MUSICA — Título: PENSAR EN TI — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950864 Obra Publicada — Form: Nº 55180 — Género: MUSICA — Título: SUFRIRAS — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950865 Obra Publicada — Form: Nº 55182 — Género: MUSICA — Título: NO PUEDO OLVIDAR — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 24-431586/MCVO

950866 Obra Publicada — Form: Nº 55184 — Género: MUSICA — Título: SOLO — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950867 Obra Publicada — Form: Nº 55186 — Género: MUSICA — Título: VUELVE A MI LADO — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950868 Obra Publicada — Form: Nº 55188 — Género: MUSICA — Título: ENAMORADO — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950869 Obra Publicada — Form: Nº 55190 — Género: MUSICA — Título: TONTAS PAGINAS — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950870 Obra Publicada — Form: Nº 55192 — Género: MUSICA — Título: TU — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950871 Obra Publicada — Form: Nº 55194 — Género: MUSICA — Título: AMOR REAL — Autor: BLANCO CLAUDIO R DNI 24431586 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950877 Obra Publicada — Form: Nº 55151 — Género: LETRA — Título: PIENSA EN MI — Autor: FERRER GONZALO C/SCHMIT SERGIO — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: ALBUM - CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950878 Obra Publicada — Form: Nº 55153 — Género: LETRA — Título: ME MIRAS — Autor: SCHMIT SERGIO DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950879 Obra Publicada — Form: Nº 55155 — Género: LETRA — Título: QUIERO HACER EL AMOR — Autor: SCHMIT SERGIO DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BS AS 11/98 -AP

950880 Obra Publicada — Form: Nº 55157 — Género: LETRA — Título: TODO EL DIA — Autor: CASAS JUAN CARLOS DNI 13242161 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950881 Obra Publicada — Form: Nº 55159 — Género: LETRA — Título: TIEMPO — Autor: SUAREZ CLAUDIO DNI 16866483 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-634234485 / CANCION EJ. 250 BS AS 11/98 -AP

950882 Obra Publicada — Form: Nº 55162 — Género: LETRA — Título: SOLO SEXO — Autor: LESCANO PABLO DNI 26243566 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / EJ. 250 BS AS 11/98 -AP

950883 Obra Publicada — Form: Nº 55163 — Género: LETRA — Título: ME VOY A MI CASA — Autor: LESCANO PABLO DNI 26243566 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950884 Obra Publicada — Form: Nº 55165 — Género: LETRA — Título: SIN LLORAR — Autor: SCHMIT SERGIO/CASAS JUAN CARLOS — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANCION EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950885 Obra Publicada — Form: Nº 55167 — Género: LETRA — Título: MISTERIO — Autor: SCHMIT SERGIO/CASAS JUAN C DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950886 Obra Publicada — Form: Nº 55169 — Género: LETRA — Título: DEJAR DE QUERERTE — Autor: CASAS JUAN C/SCHMIT SERGIO DNI 13242161 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950887 Obra Publicada — Form: Nº 55171 — Género: LETRA — Título: HECHICERA — Autor: VALLEJO RUBEN/CASAS JUAN C DNI 14397692 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950888 Obra Publicada — Form: Nº 55173 — Género: LETRA — Título: SIN PIEDAD — Autor: CASAS JUAN C/VALLEJOS RUBEN — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 / CANC EJ. 250 BSAS XI/98 -AP

950889 Obra Publicada — Form: Nº 55152 — Género: MUSICA — Título: PIENSA EN MI — Autor: FERRER G/SCHMIT S DNI 25096832 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950890 Obra Publicada — Form: Nº 55154 — Género: MUSICA — Título: ME MIRAS — Autor: SCHMIT SERGIO DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950891 Obra Publicada — Form: Nº 55156 — Género: MUSICA — Título: QUIERO HACER EL AMOR — Autor: SCHMIT SERGIO DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950892 Obra Publicada — Form: Nº 55158 — Género: MUSICA — Título: TODO EL DIA — Autor: CASAS JUAN CARLOS DNI 13242161 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950893 Obra Publicada — Form: Nº 55160 — Género: MUSICA — Título: TIEMPO — Autor: SUAREZ CLAUDIO DNI 16866483 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950894 Obra Publicada — Form: Nº 55161 — Género: MUSICA — Título: SOLO SEXO — Autor: LESCANO PABLO DNI 26243566 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950895 Obra Publicada — Form: Nº 55164 — Género: MUSICA — Título: ME VOY A MI CASA — Autor: LESCANO PABLO DNI 26243566 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950896 Obra Publicada — Form: Nº 55166 — Género: MUSICA — Título: SIN LLORAR — Autor: SCHMIT S/CASAS J C DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950897 Obra Publicada — Form: Nº 55168 — Género: MUSICA — Título: MISTERIO — Autor: SCHMIT SERGIO/CASAS JUAN C DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950898 Obra Publicada — Form: Nº 55170 — Género: MUSICA — Título: DEJAR QUERERTE — Autor: SCHMIT S/CASAS J C DNI 22685596 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950899 Obra Publicada — Form: Nº 55172 — Género: MUSICA — Título: HECHICERA — Autor: CASAS J C/VALLEJO R DNI 13242161 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950900 Obra Publicada — Form: Nº 55174 — Género: MUSICA — Título: SIN PIEDAD — Autor: CASAS J C/VALLEJOS R DNI 13242161 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: EJ. 250 BS AS 12/11/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

950903 Obra Publicada — Form: C Nº 61485 — Género: LITERARIO — Título: LOS MATERIALES CERAMICOS — Autor: MARI EDUARDO — Titular: LIBRERIA Y EDITORIAL ALSINA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 5/98 EJ 2000 CUIT 23 04678365 4/AIB

950904 Obra Publicada — Form: C Nº 64613 — Género: LITERARIO — Título: SEGUTRONICA MANUAL DE SEGURIDAD ELECTRONICA APLICADA — Autor: GREENBERG ENRIQUE H — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950905 Obra Publicada — Form: C Nº 64617 — Género: LITERARIO — Título: ANCLA DEL TIEMPO-CUENTOS LEYENDAS Y NOVELAS — Autor: LACROIX IRMA — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950906 Obra Publicada — Form: C Nº 64545 — Género: LITERARIO — Título: LA HISTORIA DE TODOS — Autor: AGRAZO FERNANDO — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 300 CUIT 27 215553504 0/AIB

950907 Obra Publicada — Form: C Nº 52491 — Género: LITERARIO — Título: ENCAJE DE PIEDRA — Autor: ALMA FLOR ADA — Titular: GUADALUPE — Editor: GUADALUPE — Observaciones: BS AS 6/97 EJ 3000 CUIT 30 52537958 9/AIB

950908 Obra Publicada — Form: C Nº 64610 — Género: LITERARIO — Título: EL MINISTERIO DEL REUMA Y EL ENIGMA DEL DOLOR — Autor: PEMBO PITERBARG RAUL — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS EJ 200 N 80/AIB

950909 Obra Publicada — Form: C Nº 64215 — Género: LITERARIO — Título: FUNDAMENTOS DE ELECTRICIDAD — Autor: DERECHO ARIEL — Titular: CENTRO DE ARTE Y TECNOLOGIA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 3/98 EJ 100 CUIT 30 56252304 2/AIB

950911 Obra Publicada — Form: C Nº 63569 — Género: LITERARIO — Título: CURSO DE UBICACION HISTORICA — Autor: ZORZIN ALEJANDRO — Titular: INST SUP EVANGELICO DE ESTUDIOS TEOL — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 1000/AIB

950912 Obra Publicada — Form: C Nº 64133 — Género: LITERARIO — Título: SENTIMIENTOS — Autor: BAEZ JOSE MARIA — Titular: BAEZ JOSE MARIA — Editor: BAEZ JOSE MARIA — Observaciones: BS AS 20/09/98 EJ 500 /CUIL 23 05753083 9/AIB

950913 Obra Publicada — Form: C Nº 64745 — Género: LITERARIO — Título: LA ARMADURA PERDIDA — Autor: SALGADO MARIA SUSANA — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS 11/98 EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950914 Obra Publicada — Form: C Nº 64915 — Género: LITERARIO — Título: PROTAGONISMO PARLAMENTARIO — Autor: BAUM DANIEL — Titular: BAUM DANIEL — Editor: BAUM DANIEL — Observaciones: BS AS 17/10/98 EJ 3000/AIB

950915 Obra Publicada — Form: C Nº 62684 — Género: LITERARIO — Título: DERECHO SUCESORIO LA SUCESION AB INTESTATO 1º PARTE — Autor: MARTINEZ LEDESMA DIDO T — Titular: UNR EDITORA — Editor: UNR EDITORA — Observaciones: ROSARIO 9/98 EJ 500 CUIT 30 52355240 2/AIB

950916 Obra Publicada — Form: C Nº 64300 — Género: LITERARIO — Título: CATALOGO DEL MONETARIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA — Autor: DE OLIVEIRA CEZAR EDUARDO — Titular: ACADEMIA NAC DE LA HISTORIA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/97 CUIT 30 54666533 6/AIB

950917 Obra Publicada — Form: C Nº 64299 — Género: LITERARIO — Título: GUERRA DE LA AMERICA DEL SUR 1809 1824 DE FRANCISCO JAVIER MENDIZABAL — Autor: GUTIERREZ RAMON — Titular: ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 19/12/97 EJ 500 CUIT 54 666533 6/AIB

950918 Obra Publicada — Form: C Nº 64746 — Género: LITERARIO — Título: EMPLEO DESEMPLEO DESAFIOS Y ALTERNATIVAS — Autor: MIGONE DE FALETTY RAQUEL — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950919 Obra Publicada — Form: C Nº 64771 — Género: LITERARIO — Título: DE SAN ANDRES DE LOGARES A CORONEL VIDAL — Autor: FREIJE CARLOS MARIA — Titular: FREIJE CARLOS MARIA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 30/08/97 EJ 300

950920 Obra Publicada — Form: C Nº 64598 — Género: LITERARIO — Título: COMO INTERPRETAR HISTORICAMENTE UNA CARTA TOPOGRAFICA — Autor: BUFFER CARLOS — Titular: EL HISTORIADOR EDICIONES — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 1000 CUIT 20 209667446 8/AIB

950921 Obra Publicada — Form: C Nº 64572 — Género: LITERARIO — Título: CATY FOR EVER — Autor: GRECX RITA — Titular: GRECX RITA — Editor: GRECX RITA — Observaciones: MAR DEL PLATA 6/98 EJ 800 /AIB

950922 Obra Publicada — Form: C Nº 64619 — Género: LITERARIO — Título: ESCUELA Nº 28 — Autor: MAZZONI NIVEA — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950924 Obra Publicada — Form: C Nº 64727 — Género: LITERARIO — Título: LAZOS Y SECRETOS — Autor: CANOSA DANIEL — Titular: CANOSA DANIEL — Editor: CANOSA DANIEL — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 200 CUIT 27 21553504 0/AIB

950925 Obra Publicada — Form: C Nº 63489 — Género: LITERARIO — Título: LOS ELEGIDOS N 39 — Autor: LAFITTE MARCELO JUAN/PUCCIO ALFREDO — Titular: ASOC CIVIL COMUNICACIONES EL PUENTE — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 10500 CUIT 30 68748595 1/AIB

950927 Obra Publicada — Form: P Nº 14565 — Género: FONOGRAMA — Título: WEST SIDE STORY — Autor: BERNSTEIN LEONARD — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Observaciones: CD 60724 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950928 Obra Publicada — Form: P Nº 14564 — Género: FONOGRAMA — Título: GETTIN' JIGGY WIT IT Y/O BAYWATCH — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: SMITH WILL Y/O — Observaciones: BAYWATCH/CUIT 30-50266249-6 / Nº 986024 - BSAS X/98 -AP

950929 Obra Publicada — Form: P Nº 14563 — Género: FONOGRAMA — Título: EL BORRACHO — Autor: SALVATIRERA SAUL Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: LOS PALMAREÑOS — Observaciones: Nº 484875 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 30-50266249-6 EV

950930 Obra Publicada — Form: P Nº 14562 — Género: FONOGRAMA — Título: EN LA PLAZA DE TOROS MEXICO — Autor: GABRIEL ANA/ABREGO E/SULLIVAN M. Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: GABRIEL ANA — Observaciones: Nº 486246 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 30-50266249-6 EV

950931 Obra Publicada — Form: P Nº 14560 — Género: FONOGRAMA — Título: DANZA DE ANGELES Y/O — Autor: GABRIEL ANA/SANTILLAN AURELIO Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: GABRIEL ANA — Observaciones: CUIT. 30-50256249-6 Nº 486246-BS AS. 10/98 AP

950932 Obra Publicada — Form: C Nº 63749 — Género: LITERARIO — Título: VENGO DE TIEMPOS LEJANOS POESIA QUE AGITAN EL ALMA — Autor: HORVATH TOMAS — Titular: DUNKEN — Editor: DUNKEN — Observaciones: BS AS EJ 200 CUIT 27 2155304 0/AIB

950933 Obra Publicada — Form: P Nº 14561 — Género: FONOGRAMA — Título: CIVAS LIVE — Autor: CAREY M/LANGE R J Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: CAREY MARIAH Y/O — Observaciones: CUIT 30-50266249-6 / Nº 491778 - BSAS X/98 -AP

950934 Obra Publicada — Form: P Nº 15449 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO MIS 30 MEJORES CANCIONES — Autor: WILLIAMS DAVID Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Observaciones: CD 484871 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950935 Obra Publicada — Form: P Nº 14558 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO MIS 30 MEJORES CANCIONES — Autor: SANDRO Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: SANDRO — Observaciones: CD 484871 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950936 Obra Publicada — Form: P Nº 15447 — Género: FONOGRAMA — Título: A MI GENTE — Autor: GUARANI HORACIO Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC —Intérprete: SOLEDAD — Observaciones: CD 484873 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950937 Obra Publicada — Form: P Nº 14556 — Género: FONOGRAMA — Título: MI VIDA — Autor: ZULETA E Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: IGLESIAS JULIO — Observaciones: CD 491091 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950938 Obra Publicada — Form: P Nº 14551 — Género: FONOGRAMA — Título: MI VIDA — Autor: ZULETA E Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: IGLESIAS JULIO — Observaciones: CD 491091 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950939 Obra Publicada — Form: P Nº 14567 — Género: FONOGRAMA — Título: VIOLIN CONCIERTOS — Autor: MENDELSSOHN Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: STERN ISAAC Y/O — Observaciones: CD 66827 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950940 Obra Publicada — Form: P Nº 14579 — Género: FONOGRAMA — Título: LA DANZA DE LOS CORCELES — Autor: COBOS L Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: COBOS LUIS — Observaciones: CD 491747 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950941 Obra Publicada — Form: P Nº 14578 — Género: FONOGRAMA — Título: TIEMPO DE VIVIR — Autor: ABLANEDO L M Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: MERCURIO Observaciones: CD 486236 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950942 Obra Publicada — Form: P Nº 14577 — Género: FONOGRAMA — Título: THIS IS MY TRUTH TELL ME YOURS MANIC STREET PREACHERS — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 491703 CUIT 30 50266249 6/AIB

950943 Obra Publicada — Form: P Nº 14582 — Género: FONOGRAMA — Título: LUCIA DI LAMMERMOOR — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Observaciones: CD 63174 BS AS OCTUBRE 1998 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950944 Obra Publicada — Form: P Nº 14583 — Género: FONOGRAMA — Título: LUCIA DI LAMMERMOOR — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 N 63174 CUIT 30 50266249 6/AIB

950945 Obra Publicada — Form: P Nº 14576 — Género: FONOGRAMA — Título: MIDORI/BERLIN PHILARMONIC /CLAUDIO ABBADO — Autor: TCHAIKOVSKY Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 68338 CUIT 30 50266249 6/AIB

950946 Obra Publicada — Form: P Nº 14581 — Género: FONOGRAMA — Título: THE GUITARIST JOHN WILLIAMS — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 N 60586CUIT 30 50266249 6/AIB

950947 Obra Publicada — Form: P Nº 14585 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO LO MEJOR DE UN IDOLO VOL 1 — Autor: SANDRO/AGUILE L Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SANDRO — Observaciones: BS AS 10/98 N 980994 CUIT 30 50266249 6/AIB

950948 Obra Publicada — Form: P Nº 14586 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO LO MEJOR DE UN IDOLO — Autor: SANDRO/ANDERLE O Y/O — Titular: SONY MUSIC

ENTERTAINMENT — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SANDRO — Observaciones: BS AS 10/98 N 980995 CUIT 30 50266249 6/AIB

950949 Obra Publicada — Form: P Nº 14587 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO//LO MEJOR DE UN IDOLO VOL 3 — Autor: SANDRO/ANERLE Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SANDRO — Observaciones: BS AS 10/98 N 98009996 CUIT 30 50266249 6/AIB

950950 Obra Publicada — Form: P Nº 14588 — Género: FONOGRAMA — Título: SANDRO LO MEJOR DE UN IDOLO VOL 4 — Autor: LEONARDO FAVIO/SANDRO Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SANDRO — Observaciones: BS AS 10/98 N 980997 CUIT 30 50266249 6/AIB

950951 Obra Publicada — Form: P Nº 14584 — Género: FONOGRAMA — Título: JOHN MELLENCANP — Autor: GREEN GEORGE M Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: MELLENCAMP JOHN — Observaciones: CD 491652 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950952 Obra Publicada — Form: P Nº 14566 — Género: FONOGRAMA — Título: BO SKOVHUS ARIAS JAMES CONLON — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 N 60035 CUIT 30 50266249 6/AIB

950953 Obra Publicada — Form: P Nº 14572 — Género: FONOGRAMA — Título: BLACK SABBATH REUNION — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Observaciones: 491954 BUENOS AIRES 10/98 CUIT 30-50266249-6

950954 Obra Publicada — Form: P Nº 14573 — Género: FONOGRAMA — Título: BLACK SABBATH-WAR PIGS Y/O — Autor: OSBOURNE OZZY Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: IOMMI TONY Y/O — Observaciones: CUIT 30-50266249-6/Nº 491954-BS AS X/98 -AP

950955 Obra Publicada — Form: P Nº 14570 — Género: FONOGRAMA — Título: AS TIME GOES BY Y/O — Autor: BERNSTEIN E/JOHN ELTON Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: DIAMOND NEIL — Observaciones: CUIT 30-50266249-6/F/491655 - BSAS X/98 -AP

950956 Obra Publicada — Form: P Nº 14571 — Género: FONOGRAMA — Título: THE MOVIE ALBUM AS TIME GOES BY NEIL DIAMOND — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: NEIL DIAMOND — Observaciones: BS AS 10/98 N 491655 CUIT 30 50266249 6/AIB

950957 Obra Publicada — Form: P Nº 14569 — Género: FONOGRAMA — Título: MARTINHO DA VILA 3.0 TURBINADO — Autor: DONGA Y/O — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: MARTINHO — Observaciones: BS AS 10/98 N 492075 CUIT 30 50266249 6/AIB

950958 Obra Publicada — Form: P Nº 14568 — Género: FONOGRAMA — Título: CYPRESS HILL — Autor: MUGGERUD L Y/O — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Observaciones: CD 491604 BS AS 10/98 CUIT 30-50266249-6/MCVO

950959 Obra Publicada — Form: P Nº 14699 — Género: FONOGRAMA — Título: POSADEÑA LINDA Y/O — Autor: AYALA RAMON Y/O — Titular: ENARMONIA PRODUCCIONES — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: ENARMONIA — Observaciones: Nº 9802 BS AS 10/98 -AP

950960 Obra Publicada — Form: P Nº 14515 — Género: FONOGRAMA — Título: VIEJAS ALEGRIAS Y/O — Autor: CHARLO/MANZI Y/O — Titular: MBM PRODUCCIONES — Editor: MBM PRODUCCIONES — Intérprete: PEREYRA ALFREDO/ GR — Observaciones: CUIT 20-04287626-8 - BOOO1- BSAS X/98 -AP

950961 Obra Publicada — Form: P Nº 14574 — Género: FONOGRAMA — Título: SHE BELONGS TO ME Y/O — Autor: DYLAN BOB — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: DYLAN BOB — Observaciones: CUIT 30-50266249-6 / Nº 65759 - B BSAS X/98 - AP

950962 Obra Publicada — Form: P Nº 14575 — Género: FONOGRAMA — Título: SHE BELONGS TO ME Y/O — Autor: DYLAN BOB — Titular: SONY MUSIC — Editor: SONY MUSIC — Intérprete: DYLAN BOB — Observaciones: CUIT 30-50266249-6 / Nº 65759 - BSAS X/98 -AP

950963 Obra Publicada — Form: P Nº 14580 — Género: FONOGRAMA — Título: SAN CRISTOFORO — Titular: SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARG SA — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: SPINETTA Y LOS SOCIOS DEL DESIERTO — Observaciones: BS AS 10/98 N 484869 / CUIT 30 50266249 6/AIB

950964 Obra Publicada — Form: P Nº 14500 — Género: FONOGRAMA — Título: TE ACORDARAS DE MI — Autor: SANTANDER KIKE Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: TAÑON OLGA — Observaciones: CD 3984 25098-2 BS AS 10/98 CUIT 30-60141262-0/MCVO

950965 Obra Publicada — Form: P Nº 14499 — Género: FONOGRAMA — Título: REM — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: REM — Observaciones: BS AS 10/98 CD N 936247112 2/CUIT 30 60141262 0/AIB

950966 Obra Publicada — Form: P Nº 14498 — Género: FONOGRAMA — Título: CAN'T NOT Y/O — Autor: MORISSETTE ALANIS Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: MORISSETTE ALANIS/ — Observaciones: CUIT 30-60141262-0 / Nº 47094 - BSAS X/98 -AP

950967 Obra Publicada — Form: P Nº 14497 — Género: FONOGRAMA — Título: TU AMOR Y/O — Autor: SANTANDER KIKE Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: PAUSINI LAURA — Observaciones: CUIT 30-60141262-0 / Nº 3984 - BSAS X/98 -AP

950968 Obra Publicada — Form: P Nº 14496 — Género: FONOGRAMA — Título: UP — Autor: BUCK/ MILLS/STIPE — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: WARNER MUSIC ARG — Intérprete: REM — Observaciones: Nº 936247112-4 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 936247112-4 EV.

950969 Obra Publicada — Form: P Nº 14700 — Género: FONOGRAMA — Título: TAMING THE TIGER — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: JONI MITCHELL — Observaciones: BS AS 10/98 N 936246451 2/ CUIT 30 50141262 0/AIB

950970 Obra Publicada — Form: P Nº 14729 — Género: FONOGRAMA — Título: SUPPOSED FORMER INFATUATION JUNKIE — Autor: MORISSETTE ALANIS — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: MORISSETTE ALANIS — Observaciones: CD 936247094-2 BS AS 10/98 CUIT 30-60141262-0/MCVO

950971 Obra Publicada — Form: P Nº 14484 — Género: FONOGRAMA — Título: BESO A BESO CON LA MONA — Autor: JIMENEZ C Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: LA MONA JIMENEZ — Observaciones: CD 3984252854 BS AS 10/98 CUIT 30-60141262-0/MCVO

950972 Obra Publicada — Form: P Nº 14485 — Género: FONOGRAMA — Título: BESO A BESO CON LA MONA — Autor: JIMENEZ C/TAPIA L Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: LA MONA JIMENEZ — Observaciones: CUIT 30-60141262-0 /Nº 3984 BSAS X/98 -AP

950973 Obra Publicada — Form: P Nº 14486 — Género: FONOGRAMA — Título: MI RESPUESTA Y/O — Autor: PAUSINI Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: PAUSINI LAURA — Observaciones: CUIT 30-60141262-0/ Nº 24720'4 - BSAS X/98 -AP

950974 Obra Publicada — Form: P Nº 14487 — Género: FONOGRAMA — Título: MI RESPUESTA Y/O — Autor: GUIDETT/PAUSINI/ Y/O — Titular: WARNER MUSIC — Editor: WARNER MUSIC — Intérprete: PAUSINI LAURA Observaciones: CUIT 30-60141262-0/ Nº 24720-2/ BSAS X/98 -AP

950975 Obra Publicada — Form: P Nº 14489 — Género: FONOGRAMA — Título: PHIL COLLINS HITS — Autor: COLLINS P — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 3984239544 CUIT 30 60141262 0/AIB

950976 Obra Publicada — Form: P Nº 1448 — Género: FONOGRAMA — Título: PHIL COLLINS HITS — Autor: COLLINS P — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 398423795 2/CD/ CUIT 30 60141262 0/AIB

950977 Obra Publicada — Form: P Nº 14490 — Género: FONOGRAMA — Título: EL GRECO-VANGELIS — Autor: VANGELIS — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 348425107 4/ CUIT 30 60141262 0/AIB

950978 Obra Publicada — Form: P Nº 14491 — Género: FONOGRAMA — Título: EL GRECO-VANGELIS — Autor: VANGELIS — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: VANGELIS — Observaciones: BS AS 10/98 Nº 398425107 2/ CUIT 30 60141262 0/CD/ AIB

950979 Obra Publicada — Form: P Nº 14492 — Género: FONOGRAMA — Título: FRENTE A TI — Autor: AVENDAÑO LUHRS JORGE/FACHELLI SERGIO — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: WARNER MUSIC ARG — Intérprete: MARQUEZ EDITH — Observaciones: Nº 3984226794 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 30-60141262-0 EV

950980 Obra Publicada — Form: P Nº 14493 — Género: FONOGRAMA — Título: FRENTE A TI — Autor: AVENDAÑO LUHRS JORGE/HERNANDEZ ALEJ — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: WARNER MUSIC ARG — Intérprete: MARQUEZ EDITH — Observaciones: Nº 3984226792 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 30-60141262-0 EV

950981 Obra Publicada — Form: P Nº 14494 — Género: FONOGRAMA — Título: MACORINA — Autor: JIMENEZ JOSE ALFREDO/LARA MARIA T. Y/O — Titular: WARNER MUSIC ARG. — Editor: WARNER MUSIC ARG. — Intérprete: VARGAS CHABELA — Observaciones: Nº 4509986832 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 30-60141262-0 EV

950982 Obra Publicada — Form: P Nº 14495 — Género: FONOGRAMA — Título: YES/FRAGILE — Autor: HOWE Y OTROS — Titular: WARNER MUSIC ARG — Editor: IDEM TITULAR — Intérprete: ATLANTIC — Observaciones: BS AS 10/98 N 756782667 2/ AIB

951040 Obra Publicada — Form: S Nº 11991 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: DESAYUNANDO TANGOS — Autor: JAUREGUI TERESA ESTER — Titular: JAUREGUE TERESA ESTER — Editor: 104-1 FM TANDIL — Observaciones: TANDIL 30/05/95/ MCVO

951053 Contrato — Form: C Nº 14015 — Género: CONTRATO — Título: COLORIN COLORADO (8 TITULOS) — Editor: SIGMAR — Parte Contratante: SIGMAR/ADC INTERNATIONAL — Observaciones: BS AS 15/07/98 CUIT 30 53728045 6/AIB

951054 Contrato — Form: C Nº 12643 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS NATURALES BIOLOGIA PARA POLIMODAL/CESION DE DERECHOS — Autor: BARDERI M G/CUNIGLIO F/LOPEZ A B — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: FERNANDEZ E M/HAUT G E/LOTERSZTAIN I/SCHIPANI F/BS AS 10/06/98 /AIB

951055 Contrato — Form: C Nº 14033 — Género: CONTRATO — Título: AS CARTAS DE AMOR DO PROFETA/ADAPTACION — Autor: KEHILL GIBRAN — Editor: PLANETA — Parte Contratante: PLANETA ESPAÑA/PLANETA ARG — Observaciones: ADAPTADOR: COELHO PAULO/ BARCELONA-BS AS 9/10/97 CUIT 3 54499463 4

e. 4/12 Nº 257.880 v. 4/12/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 17/11/98

951128 Obra Publicada — Form: Nº 54175 — Género: MUSICA — Título: A MI TAMPOCO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951129 Obra Publicada — Form: Nº 54174 — Género: MUSICA — Título: AGUAS Y GUERRAS — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951130 Obra Publicada — Form: Nº 54173 — Género: MUSICA — Título: AGUAS Y GUERRAS — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951131 Obra Publicada — Form: Nº 54172 — Género: LETRA — Título: EL PRINCIPE — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951132 Obra Publicada — Form: Nº 54171 — Género: MUSICA — Título: EL PRINCIPE — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951133 Obra Publicada — Form: Nº 54170 — Género: LETRA — Título: EL TULLIDO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951134 Obra Publicada — Form: Nº 54169 — Género: MUSICA — Título: EL TULLIDO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250/CUIT 30 55649621 4/AIB

951135 Obra Publicada — Form: Nº 54167 — Género: MUSICA — Título: LA MUERTE DE FAUSTINO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951136 Obra Publicada — Form: Nº 54168 — Género: LETRA — Título: LA MUERTE DE FAUSTINO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951137 Obra Publicada — Form: Nº 54165 — Género: MUSICA — Título: EL RAID DELICTIVO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951138 Obra Publicada — Form: Nº 54166 — Género: MUSICA — Título: EL RAID DELICTIVO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951139 Obra Publicada — Form: Nº 54163 — Género: MUSICA — Título: A MI TAMPOCO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951140 Obra Publicada — Form: Nº 54164 — Género: LETRA — Título: A MI TAMPOCO — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951141 Obra Publicada — Form: Nº 54162 — Género: LETRA — Título: ALGUIEN — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951142 Obra Publicada — Form: Nº 54161 — Género: MUSICA — Título: ALGUIEN — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951143 Obra Publicada — Form: Nº 54158 — Género: MUSICA — Título: Y DESPUES — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951144 Obra Publicada — Form: Nº 54159 — Género: LETRA — Título: Y DESPUES — Autor: CUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951146 Obra Publicada — Form: C Nº 62527 — Género: LITERARIO — Título: UNA VIDA FASCINANTE EN LA TENSION DEL SER Y DEBER SER — Autor: OSTROWSKY INGRID — Titular: SAN PABLO — Editor: SAN PABLO — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 1000 CUIT 33 503092 9/AIB

951147 Obra Publicada — Form: Nº 54263 — Género: MUSICA — Título: EL RASTREADOR — Autor: ARANDA OSCAR ANTONIO — Titular: EMI MELOGRAF SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 4/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951148 Obra Publicada — Form: Nº 54268 — Género: LETRA — Título: DE MI PAGO Y ALGO MAS — Autor: HOYOS PEDRO RODOLFO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 5/11/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951149 Obra Publicada — Form: Nº 54184 — Género: LITERARIO — Título: JERUSALEM — Autor: RODRIGUEZ PABLO DANIEL — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 59217590 4/AIB

951150 Obra Publicada — Form: Nº 54183 — Género: MUSICA — Título: JERUSALEM — Autor: CUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951151 Obra Publicada — Form: Nº 54182 — Género: LETRA — Título: TE VAS? — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: DBN EDICIONES-EMI MELOGRAF — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951152 Obra Publicada — Form: Nº 54181 — Género: MUSICA — Título: TE VAS? — Autor: QUARTERO CLAUDIO FERNANDO — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 /AIB

951153 Obra Publicada — Form: Nº 54180 — Género: LETRA — Título: CANTARE — Autor: QUARTERO CLAUDIO F — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951154 Obra Publicada — Form: Nº 54179 — Género: MUSICA — Título: CANTARE — Autor: QUARTERO CLAUDIO F — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: BS AS 13/10/98 EJ 250 CUIT 30 55649621 4/AIB

951155 Obra Publicada — Form: C Nº 36346 — Género: LITERARIO — Título: LA SENDA DEL BUSCADOR — Autor: ALI SHA OMAR — Titular: DERVISH INTERNATIONAL — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 2/96 EJ 2000 CUIT 30 06004642 0/AIB

951156 Obra Publicada — Form: C Nº 64318 — Género: LITERARIO — Título: EXCEL PARA PYMES APLICACIONES DE GESTION E IMPOSITIVAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA — Autor: RESTON A M/GARCIA FRONTI M — Titular: OMICRON SYSTEM SA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 1000 CUIT 30 69439427 9 /AIB

951157 Obra Publicada — Form: C Nº 62508 — Género: LITERARIO — Título: COMPENDIO DE GERIATRIA Y GERONTOLOGIA — Autor: CLEMENTE JUAN C/PICOROSA GUILLERMO A — Titular: CLEMENTE JUAN C/PICOROSO G A — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: SAN ANDRES 8/98 EJ 600 CUIT 20 08628981 9/

951158 Obra Publicada — Form: C Nº 64307 — Género: LITERARIO — Título: SU MAJESTAD EL CANTO 2 — Autor: LECUONA LIANA — Titular: LECUONA LIANA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 12/11/98 EJ 500/AIB

951159 Obra Publicada — Form: C Nº 60273 — Género: LITERARIO — Título: SU MAJESTAD EL CANTO 1 — Autor: LECUONA LIANA — Titular: LECUONA LIANA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 17/09/97 EJ 500 /AIB

951160 Obra Publicada — Form: C Nº 64858 — Género: LITERARIO — Título: NATIVA COMUNICACION CON IDENTIDAD — Autor: ANONIMO — Titular: NATIVA DE IGNACIO ALVAREZ NOBLIA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS AS 10/98 EJ 1200 CUIT 20 16977330 1/AIB

951162 Obra Publicada — Form: C Nº 65021 — Género: LITERARIO — Título: LOS CABALLOS (COLECCION IMAN) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 /AIB

951164 Obra Publicada — Form: C Nº 65020 — Género: LITERARIO — Título: LAS VACAS (COLECCION IMAN) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 0/AIB

951165 Obra Publicada — Form: C Nº 65022 — Género: LITERARIO — Título: LOS CHANCHITOS (COLECCION IMAN) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951166 Obra Publicada — Form: C Nº 65023 — Género: LITERARIO — Título: LOS PATITOS (COLECCION IMAN) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951168 Obra Publicada — Form: C Nº 65024 — Género: LITERARIO — Título: CASA EMBRUJADA (COLECCION TEJADOS) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951171 Obra Publicada — Form: C Nº 65026 — Género: LITERARIO — Título: MANSION ENCANTADA (COLECCION TEJADOS) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951173 Obra Publicada — Form: C Nº 65027 — Género: LITERARIO — Título: CASA FELIZ (COLECCION TEJADOS) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951174 Obra Publicada — Form: C Nº 65025 — Género: LITERARIO — Título: CASTILLO LOCO (COLECCION TEJADOS) — Autor: SANTIS ISABEL — Titular: SIGMAR — Editor: SIGMAR — Observaciones: BS AS 7/98 EJ 5000 CUIT 30 53728045 6/AIB

951209 Publicación Periódica — Form: R Nº 21413 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL PUEBLO — Director: DI PAOLO DE CAMAÑO HEBE HAYDEE — Propietario: DI PAOLO HEBE HAYDEE /CAMAÑO SILVINA ALBA — Lugar Edición: ZARATE BUENOS AIRES — Observaciones: CAÑANO ANA L/CAMAÑO MARIA G. C. - Nº 16388 EJ. 2000 DEL 30/9/98 DIARIO EV

951217 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11458 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SIGES-SIST INTEGR GESTION ESTAC SERVICIO — Autor: CANO JUAN MANUEL DNI 18397656 — Titular: CANO JUAN MANUEL — Editor: CANO JUAN MANUEL — Observaciones: EJ 70-S/DOS - BSAS XI/98 -AP

951236 Obra Publicada — Form: S Nº 10376 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: INFORME CENTRAL — Autor: ANONIMO — Titular: CANAL 26 (MLS SA) — Editor: CANAL 26 (MLS SA) — Observaciones: BUENOS AIRES 17 JUNIO DE 1996 CUIT 30-68521567-1 EV

951240 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11492 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SKU ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO NESTOR — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: WINDOWS/UNIX-EJ 10-CAST INGLES BS AS X/98 -AP

951241 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11491 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: TWO YEARS ANALYSIS YEARS OVER ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO N — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: CUIL 20-13792305-0 EJ 10 BS AS 11/98/MCVO

951242 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11490 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SENSITIVITY ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO NESTOR — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 10 FLORIDA BS AS 16/11 1998 / EV

951243 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11487 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SHARE AND GROWTH PLUS ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO NESTOR — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: PILOT DESIGNER /EJ 10 / BS AS XI/98 -AP

951244 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11488 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DESHBOARD ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO N — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: CUIL 20-13792305-0 EJ 10 BS AS 11/98/MCVO

951245 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11489 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PROMOTIONS AND SALES ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO NESTOR — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ 10 BS AS 11/1998 CUIT 20-13792305-0 EV

951246 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11486 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: R P M RETAIL PERFORMANCE MONITOR — Autor: PEREZ FERNANDO NESTOR DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO NESTOR — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: PILOT DESIGNER /EJ 10 / BS AS 11/98 -AP

951247 Obra Publicada — Form: 1 Nº 11493 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: FLASH ANALYSIS — Autor: PEREZ FERNANDO N DNI 13792305 — Titular: PEREZ FERNANDO N — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: CUIL 20-13792305-0 EJ 10 BS AS 11/98/MCVO

e. 4/12 Nº 257.883 v. 4/12/98

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 20 OCT 98, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 117/98 - Acta Nro. 30/98, las siguientes firmas: BORGNA JOSE ERNESTO: CENTRO DEL HOGAR S.R.L.; ELEMCO S.A.; IMPORTBLANC S.A.; INDUSTRIA S.A.; MARTINEZ RICARDO LUIS; PUBLIPRENSA S.R.L.; MODESTINI Y CIA S.R.L.; RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.; SERVICINTAS S.A.F; TACUL INDUMENTARIA DE FERNANDEZ E. ADRIAN, Y TEXILO S.A.

e. 4/12 Nº 258.058 v. 4/12/98

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 05 NOV 98, han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 119/98 - Acta Nro. 31/98, las siguientes firmas: ASTILLEROS NEUMATICOS S.R.L.; ANTONIO PORPIGLIA S.A.; BORCAL S.A.I.C.; CAMIN HECTOR RAUL, y MEDICAL SUPPLIES S.A.

e. 4/12 Nº 258.059 v. 4/12/98

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 20 OCT 98, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 116/98 - Acta Nro. 30/98, las siguientes firmas: SCHERING PLOUGH S.A.; PRODUCTOS GEORGIA S.A.; NIXON COMPANY S.A.; GIALLONARDO HNOS S.R.L.; ABACOM S.A.; CORRADO VALENTE, y EPSON ARGENTINA S.A.

e. 4/12 Nº 258.061 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución 416 de fecha 2 de setiembre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 305.265/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA. —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1303 del 17 de mayo de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. Artículo 2º — Impónese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 48.621,93), en virtud de los dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad del requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2º — mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 4/12 Nº 258.173 v. 9/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 260/98

Bs. As., 30/11/1998

VISTO el expediente Nº 120.574/98 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente Autárquico de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del expediente mencionado en el Visto obra la renuncia presentada por el Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en representación de las FACULTADES DE VETERINARIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES, Médico Veterinario D. Aníbal Juan Franco.

Que corresponde proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de los dispuesto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Médico Veterinario D. Aníbal Juan FRANCO (L.E. Nº 4.359.152) al cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de esta Secretaría, en representación de las FACULTADES DE VETERINARIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUMERSINDO F. ALONSO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 4/12 Nº 258.035 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias que la empresa PAN AMERICAN CONTINENTAL S.R.L. ha presentado a esta Secretaría una solicitud (bajo Expediente EXPMEYOSP EX Nº 750-004544/98) para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de COMERCIALIZADOR e iniciar operaciones el 28 de diciembre de 1998. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXPMEYOSPEX Nº 750-004544/98) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 9º piso, oficina 909, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

e. 4/12 Nº 258.172 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-12-98

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		307.00
1/2 RES	153.50	
Cuartos	76.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.49	
PORCINA (2): (excepto lechones)		100.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.06	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.33	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:22.00		
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben se utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 4/12 Nº 258.190 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 26.301 DEL 17/Nov/1998

Expediente Nº 33.982

Síntesis:

VISTO Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA obrante a fs. 201/210.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La Versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESAS DE ENTRADAS.

e. 4/12 Nº 258.048 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 26.323 DEL 25/Nov/1998

Expediente Nº 36.358

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "160" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. DANIEL OMAR SERVENTI, D.N.I. Nº 16.579.564.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL Carlos DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La Versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 4/12 Nº 258.043 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.325 del 25/Nov/1998

Expediente Nº 4.237

Síntesis: VISTO Y CONSIDERANDO EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de INCENDIO, conferida a GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS por Resolución Nº 1.369.

ARTICULO 2º — Comuníquese notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESAS DE ENTRADAS.

e. 4/12 Nº 258.044 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.326 del 25/Nov/1998

Expediente Nº 20.708

Síntesis: VISTO Y CONSIDERANDO EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el seguro de VEHICULOS AUTOMOTORES y/o REMOLCADOS, conferida a SENTIR SEGUROS S.A. por Resolución Nº 16.553.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE. Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESAS DE ENTRADAS.

e. 4/12 Nº 258.046 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.342 del 25/Nov/1998

Expediente Nº 36.305 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. BELLICCHI, NESTOR OSCAR.

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Néstor Oscar Bellicchi, matrícula Nº 18.220.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL C. Di NUCCI - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La Versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 4/12 Nº 258.036 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.343 del 25/Nov/1998

Expediente Nº 36.308 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SRA. HARTE SILVIA.

Síntesis:

VISTO.... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Sra. Harte Silvia, matrícula Nº 44.519.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La Versión completa de la presente Resolución se puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas - P.B., Capital Federal.

e. 4/12 Nº 258.041 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.344 del 26/Nov/1998

Expediente Nº 36.138. ASUNTO: LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS S/INCUMPLIMIENTO CIRCULARES Nº 2822, 2855, 3009, 3247 y 3557.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad a que en el plazo de 10 días, acompañe la información de SINIESTROS correspondiene al ejercicio 96/97, debidamente corregida.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º en el Registro de Sanciones que lleva la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La Versión completa de la presente Resolución puede obtenerse en Av. Julio A. Roca 721 P.B. MESA DE ENTRADAS, Cap Fed.

e. 4/12 Nº 258.189 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.346

Expediente Nº 36.194- S/Pedrini, Juan Carlos y Santos, Horacio s/violación a la ley 22.400

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción del Señor Horacio Alberto Santos (Matrícula Nº 3337) en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Aplicar al Señor Juan Carlos Pedrini (Matrícula Nº 8008) una inhabilitación de 5 años, para operar como productor asesor de seguros.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: El texto completo de la resolución puede ser consultado en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 4/12 Nº 258.042 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.347 del 26/Nov/1998

Expediente Nº 22.745

Síntesis:

VISTO Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La Versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B.- Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 4/12 Nº 258.186 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.348 del 26/Nov/1998

Expediente Nº 22.745

Síntesis:

VISTO Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La Versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B.- Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 4/12 Nº 258.187 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.351 del 27/Nov/1998

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 64 (SESENTA Y CUATRO) a CENTRALIA ARGENTINA S.A. REINSURANCE INTERMEDIARIES, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nro. 24.805.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La Versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 4/12 Nº 258.050 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.352 del: 27/Nov/1998

Expediente Nº 36.350

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "159" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. JUAN JESUS BARBERA, D.N.I. Nº 6.004.947.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. _ Capital Federal.

e. 4/12 Nº 258.051 v. 4/12/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.353 del 27/Nov/1998

Expediente Nº 36.173 - EL COMERCIO CIA. DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. S/INCUMPLIMIENTO DISPOSICIONES DE SEGURO VIGENTES.

Síntesis

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Sancionar a El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S. A. con una multa de Pesos dos mil setecientos cincuenta ($ 2.750,00), equivalente al 0,5% del capital requerido por ramas —art. 58 inc. "c" Ley 20.091— T.O. art. 155 Ley 24.241.

ARTICULO 2º. — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º. — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Luis Rubén Fernández, matrícula 25.028.

ARTICULO 4º. — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 5º. — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º. — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede obtenerse en Av. Julio A. Roca 721, P.B., MESA DE ENTRADAS, Cap. Fed.

e. 4/12 Nº 258.188 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 131/98. Solicitud de Certificados de Responsables Autónomos.

Bs. As. 27/11/98

VISTO la Disposición Nº 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que por tal motivo se hace necesario actualizar la nómina de dichos funcionarios.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección de Operaciones Impositivas.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y la Disposición Nº 12/97 (AFIP), procede a resolver en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Dar por finalizadas la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI);

DISTRITO CASILDA

VIELVA, Marcela Patricia — Legajo Nº 29.292/68

DISTRITO AZUL

APARICIO, Pilar Lucrecia — Legajo Nº 27.634/42

DISTRITO BALCARCE

CARBALLO, Adriana — Legajo Nº 28.384/70

AGENCIA Nº 66

FULCO, Jorge Eduardo — Legajo Nº 28.598/58

ARTICULO 2º. — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Abogada SUSANA BEATRIZ VAZQUEZ, Subdirectora General, Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva. a/c Dirección General Impositiva.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 131 /98 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
INGAGLIO, María Victoria	Jefa (Int.) del Distrito Casilda	
PESCETTO, Rafael Hugo	Jefe (Int.) del Distrito Azul	
APARICIO, Pilar Lucrecia	Jefa del Distrito Balcarce	
COSTA, Silvia Graciela	Jefa (Int.) de la Agencia Nº 66	

e. 4/12 Nº 258.037 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 132/98

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 27/11/98

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma del funcionario autorizado en el ámbito de la Agencia Nº 66.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Operaciones Impositivas.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y la Disposición Nº 12/97 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Dar por finalizadas la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla, para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA Nº 66

FULCO, Jorge Eduardo Legajo Nº 28.598/58

ARTICULO 2º. — Autorizar para firmar los certificados referidos en el artículo precedente al funcionario cuyo apellido y nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar, se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Abogada SUSANA BEATRIZ VAZQUEZ, Subdirectora General, Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva. a/c Dirección General Impositiva.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº 132/98 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
COSTA, Silvia Graciela	Jefa (Int.) de la Agencia Nº 66	

e. 4/12 Nº 258.038 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 828/98

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en los autos "ESCOBAR ALDAO, Martín A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro s/Daños y perjuicios" y "ESCOBAR ALDAO, Martín A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro s/Beneficio de litigar sin gastos".

Bs. As., 30/11/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en los autos "ESCOBAR ALDAO, Martín A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro s/Daños y perjuicios" y "ESCOBAR ALDAO, Martín A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro s/Beneficio de litigar sin gastos".

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (A.F.I.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Desígnase a los abogados Adolfo FEFER (L.E. Nº 4.297.077 - Legajo Nº 14.133/39), Estrella ARIAS RELLAN (D.N.I. Nº 14.456.495 - Legajo Nº 23.910/68), Emilio Luis SALGUEIRO (D.N.I. Nº 11.500.592 - Legajo Nº 26.689/45), Margarita Alicia RANGO (L.C. Nº 4.640.258 - Legajo Nº 16.344/99), José Mario SORRENTINO (D.N.I. Nº 4.160.164 - Legajo Nº 12.081/34), Fernando Eduardo GONZALEZ MARTINEZ (D.N.I. Nº 14.684.361 - Legajo Nº 91.481/45), Carlos Bartolomé BOLLINI (D.N.I. Nº 8.557.341 - Legajo Nº 39.031/74) y Norberto Manuel TERAN (L.E. Nº 4.917.999 - Legajo Nº 31.576/49) para que actuando en forma conjunta, separada o indistintamente en representación y defensa del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, intervengan en todo planteo jurídico relacionado con los autos "ESCOBAR ALDAO, Martin A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro S/daños y perjuicios" y "ESCOBAR ALDAO, Martín A. c/COSSIO, Ricardo J. A. y Otro s/Beneficio de litigar sin gastos" para que se presenten con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzcan las informaciones a que hubiere lugar, formulen denuncias, soliciten informes, interpongan en tiempo y forma en todos los grados e instancias los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y otros que las leyes permitan, tachen y recusen, pongan y absuelvan posiciones, propongan toda clase de peritos, pidan embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, pidan indemnizaciones por daños y perjuicios, y cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran, para el mejor cumplimiento de la representación otorgada.

ARTICULO 2º. — Los representantes del FISCO no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 4/12 Nº 258.216 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28-02-1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 66

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68857927-5	BETA AUTOMOTORES S.A.	0	100.00%

C. P. N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 4/12 Nº 258.242 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 (AFIP) Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

DEPENDENCIA: AGENCIA POSADAS

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68326155-2	PHOENIX S.R.L.	0	28.11

C. P. MARIO EDUARDO QUIRICO, Jege a/c Región Resistencia.

e. 4/12 Nº 258.243 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Aartículo 12º - Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: 861
REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61784891-7	CAUDANA MIGUEL Y VICTOR	0	100%
30-62835291-3	LAS LOMAS S.R.L.	0	51.66%
20-18197194-1	BANCHIO DIEGO LUIS	0	100%

C. P. N. RUBEN EDGARDO SCALI, Jefe (Int.) Distrito San Jorge.

e. 4/12 Nº 258.244 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MARIA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-13726214-3	DEL BLANCO, JUAN JOSE	0	38.85%
20-12672495-1	CHIRIOTTI, JORGE	0	100%
23-06548233-9	RACCA, ALDO SANTIAGO	0	100%

Cont. Púb. SERGIO DANIEL AGATILLO, Jefe Distrito Villa María.

e. 4/12 Nº 258.246 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

DEPENDENCIA: 852 - DISTRITO CASILDA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLEC.	PORCENTAJE DE EXCLU
20-10619306-2	FERRARI RICARDO ARMANDO	0	100
20-06133082-9	SASSONE MIGUEL ANGEL	0	100
20-06183515-7	GIGLI JUAN CARALOS	0	100
33-61995370-9	POLIMANTI DINO, NORBERTO Y LUIS	0	100
30-60680367-9	TAPIA, MARIO, ROBERTO Y GABRIEL	0	100
20-07686857-4	COPES VICTOR JUAN	0	100
20-16337563-0	MANCINELLI ARIEL GERARDO	0	100

Cont. Púb. MARIA VICTORIA INGAGLIO, Jefe (Int.) Distrito Casilda.

e. 4/12 Nº 258.247 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28-02-1999.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-57127749-9	HORACIO, RICARDO Y MARCELO VAZQUEZ SOC. H.	00	75.56

C. P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.

e. 4/12 Nº 258.248 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

DEPENDENCIA: AGENCIA SALTA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE
30-69069422-7	METALFER S.R.L.	1	100%

Cont. Púb. GRACIELA SILVIA CASTRO, Jefe (Int.) División Gst. y Devoluciones Región Salta.

e. 4/12 Nº 258.251 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-05-99.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68808451-9	LAS JOTAS S.A.	0	100.00%

Cont. Púb. E. B. DE SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos a/c Región Bahía Blanca.

e. 4/12 Nº 258.214 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-05-99.

DEPENDENCIA: AGENCIA NRO. 41

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-66016827-9	COIMPEX S.R.L.	0,0	100.00%
30-69530281-5	ABAIMPORT S.A.	0,0	100.00%

C. P. N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 4/12 Nº 258.215 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30.68727699.6	BETZDEARBORN ARGENTINA S.A.	0,0	100,00%

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 4/12 Nº 258.045 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99

DEPENDENCIA: DISTRITO RIO GRANDE

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
23-07323325-9	TOMAS ANTONIO CARLOS	0	100

Cont. Público RODOLFO ESTEBAN GIANI, Jefe Distrito Río Grande.

e. 4/12 Nº 258.052 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99

DEPENDENCIA: AGENCIA CORRIENTES

CODIGO: 351

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68796600-3	GINSA S.A. CEMAR S.A UTE	0	100%

Cont. Púb. ARMANDO DANIEL MARIN, Jefe Agencia Corrientes.

e. 4/12 Nº 258.054 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1999.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68077572-5	FULTRON S.A.	0	100,00
30-68895956-6	ABDALA AUTO S.A.	0	100,00
30-66046707-2	RAINLY S.A.	0	100,00

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.

e. 4/12 Nº 258.053 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1999.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68520199-9	TERMOGENESIS S.A.	0	100,00
30-69157507-8	MANTAU S.A.	0	100,00
30-69122684-7	TICKETMASTER ARGENTINA S.A.	0	100,00

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.

e. 4/12 Nº 258.055 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 13

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M013

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
HREN CONRADO ALBERTO	ALMAFUERTE Nº 1748 BANFIELD	121045	23-10313023-9
BELZITI LUCIANO	SANTA MARIA Nº 1172 TEMPERLEY	121037	20-15235771-1

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe Agencia Nº 13.

e. 4/12 Nº 257.997 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 56 - OLIVOS

CODIGO DE DEPENDENCIA: 056

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
BEVACQUA JUAN MARTIN	LAPRIDA 2060 (1602) FLORIDA	055130/9	20-24130187-8

Abogado - JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe Int. Agencia 56.

e. 4/12 Nº 257.999 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 632

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
SPOGGI, MARIA ALEJANDRA	TOMAS THOMAS 53 SAN MARTIN, MENDOZA	631018/4	27-20114576-2

Dr. MARCOS LEOPOLDO GIANELLO, Jefe Distrito San Martín (Int.).

e. 4/12 Nº 258.000 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 064

CODIGO DE DEPENDENCIA: 064

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
BERTI MIGUEL ANGEL	SARGENTO CABRAL 1052 (1663) SAN MIGUEL PROV. BUENOS AIRES	63127/2	20-07710367-9

Cont. Púb. EDUARDO C. VERGNORY, Jefe (Int.) Agencia Nº 64.

e. 4/12 Nº 258.004 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIST. VILLA MERCEDES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 802

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
PERALTA, LUIS ALBERTO	MANZANA 63, CASA 5 Bº 331 VIV. JUSTO DARACT (S.L.)	801089/7	20-12141493-8

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIST. VILLA MERCEDES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 802

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
OBLAK PLASTICA S.A.	RUTA NAC. Nº 7 KM. 702,5 VILLA MERCEDES (S. LUIS)	801055-2	30-61105931-7
SANUNI HNOS. S.C.P.A.	MITRE 679 - VILLA MERCEDES (S. LUIS)	801090/0	30-51860587-5

Cont. Púb. ELENA PATRICIA JIMENA, Jefe Distrito Villa Mercedes (Interino).

e. 4/12 Nº 258.005 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA: AGENCIA LUJAN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 126

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	C.U.I.T. Nº
ARROYO NOEMI NILDA	Chiclana 7175 Del Viso (B)	125114/7	27-16537250-1

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA: AGENCIA LUJAN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 126

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en el Registro	C.U.I.T. Nº
CASA MONTI S.A.	Las Heras 829 Luján (B)	125115/5	30-67929102-1

Cdor. Púb. Nac. SERGIO FLOSI, Jefe Agencia Luján.

e. 4/12 Nº 258.007 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	C.U.I.T.
FAVA, CARINA PATRICIA	CASTAGNINO 1650 ROSARIO	856366/7	23-21962443-7
SANCHEZ, YOLANDA JOSEFA	LARRRECHEA SUR E 1860 ROSARIO	856367/5	23-16491095-4
PEREYRA, DARIO GRANADO J. Y	SANTA FE 6415 ROSARIO	856364/0	30-69828636-5

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 4/12 Nº 258.010 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DTO. GRAL. VILLEGAS

CODIGO DE DEPENDENCIA: 117

Apellido y Nombre o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave de Identificación Tributaria
J. y M. SOC. DE HECHO	Calle 36 esq. 7 6064 - AMEGHINO (B)	1161695	30.66538608.9

Cont. Púb. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe (Int.) Distrito General Villegas.

e. 4/12 Nº 258.013 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO 25 DE MAYO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 143

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
HERRERA DORA INES	Barrio Noguera, Casa Nº 43 Gral. Alvear	142030/5	27-14140071-7

Contadora OLGA D. GAYA DE BARANDA, Jefe Distrito 25 de Mayo.

e. 4/12 Nº 258.029 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
ARTES GRAFICAS LA PAZ S.A.	Tte. B. Matienzo 1907	000234/8	30-62631486-0
VILLAR, LUIS FERNANDO	Arce 441, 4º C	000233/0	20-12479177-5
FEVRE, CRISTIAN ALBERTO	Jorge Newbery 3279	000235/6	20-13213849-5

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. “A” (Int.), reemplazante Jefe Agencia Nº 1.

e. 4/12 Nº 258.030 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE JUNIN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 119

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
LAMELZA CARLOS Y LAMELZA ANTONIO	ITALIA 444 JUNIN	118057/6	33-56183294-9

C.P. RICARDO DANIEL LINGUIDO, Jefe (Int.) Agencia Sede Junín.

e. 4/12 Nº 258.031 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS EXCLUIDAS SEGUN R. G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 53

CODIGO DE DEPENDENCIA: AM053

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
RONGA JORGE ADRIAN	Valparaiso Nº 828 C.P. 1822 Valentín Alsina	052093/4	20-07768693-3

Cont. Púb. LILIAN ESTHER REYNOSO, Jefa Agencia Nº 53.

e. 4/12 Nº 258.032 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION S/ R. G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO VIEDMA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 722

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
CALVO OMAR ALBERTO	Winter 176 —8500— Viedma Río Negro	721016/7	20-12839910-1

Contadora Pública CLAUDIA GABRIELA AGONI, Jefe Distrito Viedma.

e. 4/12 Nº 258.212 v. 4/12/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 50

En la edición del 4 de noviembre de 1998, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 252.877, correspondiente a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

DENOMINACION	CUIT Nº
PAPELERA FRANCESA SOCIEDAD ANONIMA	30-51765271-3

DEBE DECIR:

DENOMINACION	CUIT Nº
PAPELERIA FRANCESA SOCIEDAD ANONIMA	30-51765271-3

Cont. Púb. NANCY NILDA ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

e. 4/12 Nº 258.217 v. 4/12/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 16/11/98, donde se realizó la publicación del Certificado según Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error de impresión:

DONDE DICE:

AVISO Nº 255.031 - REMITIDO MEDIANTE NOTA Nº 2297/98

NUMERO DEL CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-66121420-5	CAMARO MADERAS S.A.

DEBE DECIR:

NUMERO DEL CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-66181420-5	CAMARO MADERAS S.A.

C.P. DANIEL E. OTERO, Jefe Int. Agencia Nº 10.

e. 4/12 Nº 258.039 v. 4/12/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 22/10/98, donde se realizó la publicación del Certificado según Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error de impresión:

DONDE DICE:

AVISO Nº 251.177 - REMITIDO MEDIANTE NOTA Nº 2043/98

NUMERO DEL CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-6261343-3	TREXCO SISTEMAS Y SERVICIOS S.R.L.

DEBE DECIR:

NUMERO DEL CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-62461393-3	TREXCO SISTEMAS Y SERVICIOS S.R.L.

C.P. DANIEL E. OTERO, Jefe Int. Agencia Nº 10.

e. 4/12 Nº 258.040 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO ZAPALA

CODIGO DEPENDENCIA: 702

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
702/0011/98	30-67260100-9	RIPIERA DEL SUR S.A.	4 DIC 1998
702/0012/98	20-04433065-3	WEREFKIN, WLADIMIRO	4 DIC 1998
702/0013/98	30-59425940-4	SERVIPET SOCIEDAD ANONIMA	4 DIC 1998
702/0014/98	30-61437931-2	F Y F SOCIEDAD DE RESP. LIMITADA	4 DIC 1998

HUGO ORESTES PROPATO, Jefe Distrito Zapala.

e. 4/12 Nº 258.372 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - R. G. Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO VIEDMA

CODIGO: 722

NUMERO DEL CERTIF.	CUIT	CONTRIBUYENTE	FECHA DE VIGENCIA
722/012/1998	30-50005208-9	HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A.	4 DIC 1998

Contadora Pública: CLAUDIA GABRIELA AGONI, Jefe (Int.) Oficina B, Distrito Viedma.

e. 4/12 Nº 258.373 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADOS DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA AGENCIA SEDE N 1 (GEST. COBRANZA ADM.) MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
127/0012/98	27-04569279-0	INZA MARIA DEL ROSARIO	4 DIC 1998

C. P. N. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE, Jefe (Int.) Agencia Sede Nº 1.

e. 4/12 Nº 258.374 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 53

CODIGO: MO 53

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
053/0035/98	20-21123153-0	LOPEZ MONTEIRO CARLOS ALBERTO	4 DIC 1998

C. P. LILIAN ESTHER REYNOSO, Jefa Agencia Nº 53.

e. 4/12 Nº 258.375 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
049/0112/98	30-69160460-4	ALBISIA S.A.	4 DIC 1998
049/0115/98	30-63324246-8	SYSTEM S.A.	4 DIC 1998

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 4/12 Nº 258.376 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: AG MO46

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0096/98	33-58313572-9	MANTENIMIENTOS ALADINO S.A.	4 DIC 1998
046/0097/98	30-65429000-4	OPERADORA ATP S.A.	4 DIC 1998
046/0098/98	33-60713441-9	OREL S.A.	4 DIC 1998
046/0099/98	30-61604421-0	EXTERNAL MARKET S.R.L.	4 DIC 1998

Cont. Púb. JARIA ASUNCION SOBRADO FERNANDEZ, Jefe Int. Agencia Nº 46.

e. 4/12 Nº 258.377 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

RESOLUCION GENERAL Nº 135

AGENCIA 050

CODIGO: AG M050

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO. DEL C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
050/0157/98	30-63575354-0	FRAVICAL S.R.L.	4 DIC 1998
050/0164/98	30-69800210-3	FUNDACION UNION	4 DIC 1998
050/0166/98	30-61235924-1	PROYECTAR INGENIERIA ELECTROMECANICA S.A.	4 DIC 1998
050/0167/98	30-56847031-8	YAYABU S.A.	4 DIC 1998
050/0169/98	30-68651963-1	DEXAFARMA S.R.L.	4 DIC 1998
050/0170/98	30-69442472-0	ATILIO MARASCO E HIJOS S.R.L.	4 DIC 1998
050/0173/98	30-69802940-0	COMPAÑIA DE REPARACION Y MONTAJES S.A.	4 DIC 1998
050/0174/98	33-67992993-9	BIAVER S.R.L.	4 DIC 1998
050/0175/98	30-65889363-3	GOBBI IMAGEN S.A.	4 DIC 1998
050/0176/98	30-65274402-4	BIOSYSTEMS S.A.	4 DIC 1998

Cont. Púb. NANCY NILDA ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

e. 4/12 Nº 258.379 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

CODIGO: 047

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
047/0080/98	30-65445734-0	HIGROTERMICA S.R.L.	4 DIC 1998
047/0081/98	20-11594687-1	CRISTOFORO JOSE LUIS	4 DIC 1998
047/0082/98	30-58817494-4	EXPRESO SAN ANTONIO S.R.L.	4 DIC 1998
047/0083/98	20-16071309-8	MENAKIER CLAUDIO	4 DIC 1998
047/0084/98	20-13133056-2	GARROTE CARLOS ADRIAN	4 DIC 1998
047/0085/98	27-05655607-4	KLOSTER NELIDA BEATRIZ	4 DIC 1998

Firma de Juez Administrativo: STELLA MARIS NOGUEIRAS, Jefe (Int.) Sección “D” Disp. Nº 151/98 (D.P.).

e. 4/12 Nº 258.380 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR R. G. 135/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 4

CODIGO: 004

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
004-0070-98	30-59141888-9	PRIBAC S.R.L.	4 DIC 1998
004-0079-98	23-25704915-9	D'URZO, DIEGO MARTIN	4 DIC 1998
004-0082-98	20-08502700-0	YAÑEZ, JULIO ENRIQUE	4 DIC 1998
004-0088-98	30-66028046-0	DECOR LOMAS S.R.L.	4 DIC 1998
004-0097-98	30-64234287-4	RANDAZZO S.A.	4 DIC 1998

Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 4.
e. 4/12 Nº 258.381 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR R. G. Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA 2

CODIGO: 002

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
002/0080/98	30-51978916-3	LEMABE SACIFIA	4 DIC 1998
002/0084/98	30-55967826-7	F. R. VANZULLI Y ASOCIADOS S.R.L.	4 DIC 1998
002/0095/98	27-05461325-9	VARGAS DE MIÑO NORMA	4 DIC 1998
002/0065/98	33-64736745-9	COPIN S.R.L.	4 DIC 1998
002/0069/98	30-64273509-4	GASTRONOMICA CALPE S.A.	4 DIC 1998
002/0081/98	30-65440517-0	TECNOTRANS S.R.L.	4 DIC 1998
002/0075/98	20-20051674-6	CAVACO ADRIAN ALBERTO	4 DIC 1998
002/0082/98	33-60773638-9	BABILANI HNOS. S.R.L.	4 DIC 1998
002/0086/98	20-10832954-9	IGLESIAS HORACIO ANIBAL	4 DIC 1998

C. P. CRISTINA RITA CRUSCO, Jefe (Int.) Agencia Nº 2.
e. 4/12 Nº 258.383 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

AGENCIA Nº 16

CODIGO: Nº 0016

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
016/0047/98	30-50225600-5	JOSE J. CHEDIACI S.A.I.C.A.	4 DIC 1998
016/0048/98	30-66030654-0	ISOLANT S.A.	4 DIC 1998
016/0049/98	20-04255997-1	MANUILO MARIO HECTOR	4 DIC 1998
016/0050/98	23-05564384-9	ENSUNZA ATILIO	4 DIC 1998
016/0051/98	23-23967702-9	CAPUTO HUGO HUMBERTO	4 DIC 1998

Abogado JUAN CARLOS DISTEFANO, Jefe (I) Agencia Nº 16.
e. 4/12 Nº 258.384 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

AGENCIA 063 LP

CODIGO: 063

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
063/0040/98	20-22430573-8	OLANO GERMAN HORACIO	4 DIC 1998

Cont. Púb. SUSANA RAQUEL MANRIQUE, Jefa (Int.) Agencia Nº 63.
e. 4/12 Nº 258.385 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 056

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
056/0044/98	30-59557151-7	LAVADERO ANCA S.A.	4 DIC 1998

Juez Administrativo: Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 56.
e. 4/12 Nº 258.387 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 14

CODIGO: 14

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
014/0033/98	20-17030349-1	VALDES SERGIO ALEJANDRO	4 DIC 1998

Abog. GUSTAVO R. GIACOMINO, AFIP Agencia Nº 14
e. 4/12 Nº 258.575 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

DEPENDENCIA 870

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
870/0034/98	30-61959323-1	SIPEL S.R.L.	4 DIC 1998
870/0036/98	30-55524634-6	MADERERA EL-KY SRL	4 DIC 1998

Cont. Púb. MARCELA PATRICIA VIELBA, Jefa (Int.) AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
e. 4/12 Nº 258.574 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 12

CODIGO DE DEPENDENCIA: 012

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
012/0033/98	27-10932144-9	GOMEZ, MARIA GRACIELA	4 DIC 1998
012/0035/98	33-68379500-9	GAUCHITO FABRICA ARGENTINA SRL	4 DIC 1998
012/0034/98	23-04844730-9	MAKAREWICZ, GREGORIO MIGUEL	4 DIC 1998

Cont. Púb. DANTE SERGIO BENITEZ, Jefa Agencia Nº 12
e. 4/12 Nº 258.572 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO TRELEW

CODIGO: 433

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
433/0016/98	20-16210863-9	CVJETANOVIC MIRKO NICOLA	4 DIC 1998

C.P. GABRIEL ALFREDO BERDAZAIZ, Jefe (Int.) Distrito Trelew.
e. 4/12 Nº 258.571 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA

CODIGO: 721

Nº DEL CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIB. PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL (*)
721/0011/98	30-61047293-8	MINERA JOSE CHOLINO E HIJOS S.R.L.	4 DIC 1998

Cont. Púb. MIGUEL A. ITURMENDI, Jefe (Int.) División Agencia General Roca, AFIP, DGI.
e. 4/12 Nº 258.570 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 26/11/1998

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR R. G. 135/98

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
858/0262/98	20-06255311-2	HEIT, RICARDO ERNESTO	4 DIC 1998

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 4/12 Nº 258.388 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135

AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

DEPENDENCIA 870

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
870/0041/98	30-3055481283-6	TAMECAS S.R.L.	4 DIC 1998

Cont. Púb. MARCELA PATRICIA VIELBA, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario Nº 2.

e. 4/12 Nº 258.389 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

(Art. 1013 inc. b. C.A.)

Se cita a TRANSUR ARGENTINA S.A. para que dentro de los diez días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso SA52-135/93, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 954 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Avda. Belgrano 328, 2º piso, 2000 Rosario (Prov. Santa Fe), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa pesos mil seiscientos veintitrés con noventa y nueve centavos ($ 1.623,99); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. — JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Jefe Secc. Registro a cargo Administración.

e. 4/12 Nº 257.822 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

(Art. 1013 inc. b. C.A.)

Se cita a DISTRIVIDEO S.R.L. para que dentro de los diez días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso S52-72/93, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 991 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Avda. Belgrano 328, 2º piso, 2000 Rosario (Prov. Santa Fe), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa pesos seis mil doscientos ($ 6.200); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. — JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Jefe Secc. Registro a cargo Administración.

e. 4/12 Nº 257.820 v. 4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informará a su presentación— y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). Firmado: Dr. HORACIO VILLAR, Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 4.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	TRIBUTOS $	MULTA $
602.579/93	MARTA CELATTO Mat. 5.267.438	981 C.A.	6631,82	6319,49

Dr. RODOLFO O. RAITA, Jefe (int.) Div. Sec. de Act. Nº 5.

e. 4/12 Nº 257.944 v.4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Queda(n) Ud.(s) notificado(s) en los términos del Art. 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte del presente cuyo importe deberá se abonado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799. Consentida o ejecutada la presente liquidación se aplicarán a las medidas contempladas por el Art. 1122 del mismo cuerpo legal lugar de pago: Aduana de Orán, Carlos Pellegrini Nº 139, Orán (Salta), de lunes a viernes de horas 7:00 a 15:30.

EXPEDIENTE Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE $
SA-76-87-0798	CRUZ DANIEL	423/97	10.653,96
SA-76-87-0765	VELAZQUEZ, MARCOS ANTONIO	492/97	2.247,11

ALBA G. DE LA VEGA, Administrador (Int.) Aduana de Orán.

e. 4/12 Nº 257.828 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 inc. h) del C.A.

Se notifica a los interesados en las actuaciones que abajo se detallan, que, conforme a la Instrucción General Nº 0001/98 (D.G.A.) se ha dispuesto el archivo de las mismas. Se les hace saber que en el perentorio término de cinco (5) días de publicado el presente, deberán dar destinación aduanera a la mercadería en trato, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y proceder conforme lo prevé el art. 429 y ss. de la ley del Rito. Al mismo tiempo se les hace saber que se archivarán las actuaciones cuando no se registren antecedentes del mismo tipo infraccional, caso contrario se aperturarán los sumarios contenciosos correspondientes y se aplicarán la sanciones que correspondan de acuerdo al Código Aduanero. Quedan Uds. debidamente notificados. Fdo. RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Provincia de Salta.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	TRIBUTOS
506	93	LEDESMA REINA ISABEL	987	138,00
530	93	TEFAHA GLORIA EUGENIA	987	153,00
584	94	MAIDANA MARIO JUSTINO	986	11,00
1079	94	HUARANCA LUCINDA	987	136,00
1139	94	LLAVES MARIO ALEJANDRO	987	149,00
1159	93	PIOLI CARLOS FABIO	985	25,00
1326	94	MACIAS MARIA ANGELICA	987	129,00
1344	94	RODRIGUEZ JUANA ROSA	987	99,00
1345	94	ORTEGA DEOLINDA ELENA	987	75,00
1512	93	ROMERO RENE	979 2º	0,00
1528	93	RUIZ RAMOS CELIA LUISA	987	144,00
1530	93	CARRIZO LUIS HUMBERTO	987	89,00
1530	93	CARRIZO LUIS HUMBERTO	987	89,00
1552	93	MAMANI EDUARDO RAMON	987	116,00
1553	93	ROJAS ELENA	986	154,00
1560	93	ALBARRACIN ELVIRA	978	0,00
1562	93	GRAMAJO MARIO RODOLFO	987	142,00

e. 4/12 Nº 257.825 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 inc. h) C.A.

Se cita a los interesados que abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. c) del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con la misma. Asimismo se le notifica que, en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, será destruida transcurridos cinco días (5) de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Fdo. RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Administrador Aduana Pocitos, Av. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
59	93	MENDOZA SERRANO FREDDY	970	6751,93	6751,93
141	93	MUÑOZ TORRICO JORGE	970	3600,00	0,00
142	93	GUTIERREZ MARIO	970	540,00	0,00
143	93	SUELDO JUAN CARLOS	970	810,00	0,00
144	93	IBARNEGARAY VISCARRA ELOY	970	1320,00	0,00
501	93	ERAZO ESTHER VALENCIA	947	0,00	0,00
595	94	FARFAN MARGARITA SILVA	987	1026,00	366,00
615	94	RAMIRES PORFIDIO	947	606,00	108,00
620	94	AVILES RENE	947	0,00	0,00
631	94	MESA PADILLA MAGDALENA	947	0,00	0,00
632	94	ARMATA RAUL APOLINAR	947	0,00	0,00
633	94	CARDOZO CLEMENTINA	947	0,00	0,00
636	94	ARROYO DE TERRAZAS NORHA	947	0,00	0,00
638	94	RUIZ RAMON ANGEL	987	505,00	180,00
639	94	DIAZ SANCHEZ NANCY BEATRIZ	987	566,00	202,00
654	94	VERA JORGE	987	551,00	196,00
684	94	VILLARROEL VARGAS MICAELA	947	0,00	0,00
687	94	GALARZA ANTONIO BENITO	947	0,00	0,00
699	94	MUÑOZ CRISTINA	947	0,00	0,00
714	94	OJEDA MARGARITA	987	614,00	219,00
748	94	LAMAS FELISA LUCINDA	947	0,00	0,00
751	94	ARANCIBIA MENDEZ SABINA	947	0,00	0,00
793	94	ALVAREZ VICTOR MARIO	947	0,00	0,00
871	94	FONTANA OSCAR JULIO	987	628,00	224,00
1024	94	MULLET HECTOR HUGO	947	0,00	0,00
1043	94	TRUJILLO SILVIA	947	0,00	0,00
1050	94	SANDI LUISA	947	0,00	0,00
1063	94	BARRERA SAAVEDRA RUBEN MARCELO	947	0,00	0,00
1082	94	CORTEZ VICENTE	987	614,00	219,00
1097	94	FUENTES DE CHAMBI FELIPA	987	1246,00	444,00
1102	94	TORRES IRMA BEATRIZ	987	971,00	346,00
1103	94	CALLE DE TAPIA AGUSTINA	987	1075,00	383,00
1105	94	TERRAZAS ROJAS NOEMI	987	936,00	336,00
1109	94	MANSILLA CONSUELO MIRIAN	987	1172,00	418,00
1114	94	OLIVERA ARMANDO ANTONIO	987	544,00	194,00
1126	94	ABALLAY RICARDO AGUSTIN	985	631,00	481,00
1127	94	GIMENEZ FLORENCIO ESTEBAN	985	631,00	481,00
1130	94	VARGAS VICTOR	987	551,00	196,00
1136	94	VILLARROEL CLAROS MARUJA	987	543,00	193,00
1138	94	ROMERO REMBERTO NICOLAS	987	1569,00	559,00
1141	94	RODRIGUEZ FERREL LEONIDAS	987	774,00	272,00
1145	94	VILLAR FRANCISCO	987	653,00	233,00
1146	94	BERTAZZO JUAN EMILIO	987	738,00	263,00
1148	94	DIAZ RODOLFO ADRIAN	987	544,00	194,00
1181	94	ROLDAN KARINA ESTRELLA	987	952,00	339,00
1182	94	GODOY VICTOR MAXIMO	987	778,00	277,00
1191	94	MIÑO HECTOR	987	551,00	196,00
1196	94	CACERES ERNESTO ALFREDO	987	559,00	276,00
1226	94	GALEAN FELIX	947	0,00	0,00
1230	94	CONDE MARINA	987	708,00	252,00
1232	94	LOPEZ JULIO	947	0,00	0,00
1234	94	QUIROZ ELIZABETH REMEDIOS	987	528,00	188,00
1235	94	GONZALEZ JOSE LUIS	947	0,00	0,00
1240	94	CACERES MUÑOZ MARIA CRISTINA	987	991,00	353,00
1242	94	DIP LUIS EDUARDO	947	0,00	0,00
1245	94	ALTAMIRANO GENARO	987	735,00	262,00
1247	94	ARAMAYO BAUTISTA MARIA	987	715,00	255,00
1252	94	LUNA HILDA INES	987	510,00	182,00
1254	94	ROJAS GERARDO HUMBERTO	987	956,00	316,00
1258	94	MONTES ALBORTA RICARDO PABLO	987	598,00	213,00
1271	94	HUARANCA FIDEL MANUEL	987	614,00	219,00
1281	93	REYNOSO RAMONA DEL CARMEN	987	805,00	287,00
1282	94	MIRANDA RIOS PAULINO	987	767,00	272,00
1287	94	TORRICO DELGADILLO BELZA	987	1383,00	493,00
1296	94	PEREDO DE DELGADILLO CRISTINA	987	2346,00	836,00
1298	94	MAMANI ORTIZ FRANCISCA	987	699,00	249,00
1299	94	LAZARTE CLAROS INES	987	1181,00	421,00
1321	94	MONTAÑO MARINA	987	940,00	335,00
1328	94	CORTEZ MARIA	987	583,00	208,00
1349	94	HERRERA AGUIRRE ALEJANDRO	947	0,00	0,00
1394	93	ESCALERA PANIAGUA JUAN CARLOS	947	0,00	0,00

e. 4/12 Nº 257.824 v. 4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

SECCION SUMARIOS 25/11/98

Se cita a las personas que se mencionan para que en el término de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los sumarios contenciosos que se detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Km. 4 1/2, Ruta 5 de esta ciudad, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1004 C.A.). — Fdo. LUIS ANTONIO VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79 Nº	CAUSANTE	INFRACCION Art. C.A.	MULTA MINIMA $
034/98	ALCON TORRES, Saturnina	986/987	242,20
037/98	TORRES SAMORIO, María	986	1.033,10
041/98	VILLAGRA, Gustavo A.	987	982,29
052/98	LAZARTE, Néstor Daniel	986/987	1.204,82

e. 4/12 Nº 257.830 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe del Depto. Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
602.522/94	MARTIN BRUNO ZUCCALA	970	$ 1.762.-	$ 1.762.-

e. 4/12 Nº 257.764 v. 4/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe del Depto. Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
603.311/92	SUDA AMERICA CIA. DE SEG. DE VIDA Y PATRIMONIALES	970	$ 25.304,53	$ 5.503,36

e. 4/12 Nº 257.763 v. 4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Art. 1013 inc. h))

Ref. Exp. Nº 602.621/93

Bs. As., 3/11/98

Se le hace saber a la firma ARMORIOJA S.A. (Reg. Nº 54406-3) que en el expediente Nº 602.621/93 ha recaído auto de fecha 14/10/98, cuya parte pertinente dice: "Bs. As. 14.10.98. Habiéndose instruido sumario a fs. 7, Córrase Vista a la firma ARMORIOJA S.A. (Reg. Nº 54406-3), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de 10 días de notificada esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas… imputándosele la infracción tipificada en el art. 970… deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (Art. 1004 del C.A.)… Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima cuyo importe asciende a la suma de $ 6.400,16 y de los tributos… $ 30.282,25 se declarará extinguida la acción penal (Arts. 930/932 del C.A.)… Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 4/12 Nº 257.762 v. 4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
602.989/92	SAIC RAGOR	970	10.991,15	6.772,60

e. 4/12 Nº 257.765 v. 4/12/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

(Art. 1101 y 1013 inc. h) C.A.)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo. JORGE M. QUINTEROS, Administrador Aduana de Campana.

SUMARIO	INFRACCION	CAUSANTE	MULTA
084/97	985	POL LUIS CARLOS	3086
103/97	985	LAZARTE AGUILAR NORMA	718,2

e. 4/12 Nº 258.056 v. 4/12/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL CE.NA.RE.SO

En cumplimiento a la Ley Nº 22.140, Capítulo V, Artículo 27º (Dcto. 1797/80), Inciso a) Punto 7, se hace saber:

Notificación Calificación Evaluación Año 1997 —SINAPA— Dcto. 993/91
Agente: MALAGOLI, M. CELESTINA, Legajo Nº 668 - CE. NA. RE. SO.
Calificación final: Ocho (8) puntos - Regular.

Dr. MARCELO GABRIEL BONO, Interventor, Centro Nacional de Reeducación Social.

e. 4/12 Nº 258.110 v. 7/12/98

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Julio Argentino Coronel (Tº 27 Fº 67) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 17.523 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 1ª del Tribunal de Disciplina, calle Viamonte 1461, 3º piso, Secretaría de Actuaciones". Ciudad de Buenos Aires, 1 de diciembre de 1998. AURORA QUINTEROS DE CALO, Secretaria de Actuación.

e. 4/12 Nº 1845 v. 4/12/98

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución Nº 273/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 245/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA Nº 234 de fecha 10 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos perseguidos por el ESTADO NACIONAL al concesionar la explotación, administración y funcionamiento de aeropuertos fue remediar el atraso existente en la infraestructura aeroportuaria.

Que es exclusiva responsabilidad del CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA realizar las inversiones ofertadas en la respectiva Licitación Pública Nacional e Internacional, en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 163/98.

Que conforme lo normado por el Decreto 375/97 —ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97— cualquier obra en la infraestructura de los aeropuertos que realice el Concesionario deberá ser sometida a la aprobación de este Organismo.

Que por Resolución ORSNA Nº 234/98 se ha establecido el procedimiento por el cual el Concesionario someterá a la aprobación del ORSNA el desarrollo de los proyectos de todas las obras a ejecutar en los aeropuertos concesionados.

Que con el propósito de acordar cuestiones relacionadas con los procedimientos establecidos en la Resolución mencionada en el considerando precedente y en un marco de mutua colaboración, se reunieron el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y el CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA.

Que con el fin de imprimir una mayor celeridad y efectividad a las obras a realizarse en los distintos aeropuertos concesionados de acuerdo a la presentación que de los "Anteproyectos" y "Proyectos de Construcción" de un Plan Maestro o de una obra determinada que someta el Concesionario a la aprobación de este organismo, las partes han aclarado y especificado los términos contenidos en la Resolución ORSNA Nº 234/98, mediante Acta de Reunión de fecha 26 de noviembre de 1998.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de EVALUACION DE INFRAESTRUCTURA y de COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida (arts. 3º Ley Nº 19.549; 17 inc. 36 Decreto Nº 375/97 —ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97);

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los términos acordados en el Acta de Reunión celebrada el día 26 de noviembre de 1998 ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y el CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA por la cual se aclaran y especifican los términos de la Resolución ORSNA Nº 234/98. El Acta mencionada se incorpora a la presente como Anexo I.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Dr. RODOLFO CARLOS BARRA, presidente, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, O.R.S.N.A.

Acta de Reunión

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se reúnen por una parte el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, representado por el Sr. Gerente de Evaluación de Infraestructura, Arq. José María Vilanova y por el Gerente de Coordinación y Asuntos Legales, Dr. Martín Ignacio Plaza, y por la otra el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., representado por el Sr. Ing. César Carabelli, y el Sr. Arq. Marco Gaiazzi, con el propósito de acordar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presentación y aprobación de proyectos, sobre la base de lo establecido por RESOLUCION ORSNA Nº 234/98, de fecha 10/noviembre ppdo.

Que en ese orden de ideas y con el objetivo de profundizar la necesaria relación de mutua colaboración entre el Ente Regulador y el Concesionario, ambas partes acuerdan:

1º — Que en el primer párrafo del Artículo 1º de la mencionada Resolución, donde se indica "…incluyendo el cronograma correspondiente a cada proceso de contratación e inicio de obra respectiva", se refiere a obras que a criterio del Concesionario, y una vez cumplida la toma de tenencia de un aeropuerto determinado, resultaran necesarias efectuar en forma anticipada al proceso de elaboración, presentación y aprobación del Plan Maestro respectivo.

2º — Que en el caso en que el Concesionario presente para su aprobación ante el Ente Regulador el "Anteproyecto" o "Proyecto de Construcción" de un Plan Maestro o de una obra determinada, sin haberse cumplimentado las fases anteriores, las mismas, se darán por presentadas.

3º — Que a los fines del cumplimiento del apartado "Instalaciones (eléctricas, sanitarias, termomecánicas, etc.)" indicado en el Artículo 1º, 2ª fase, el Concesionario se encuentra facultado a presentar una descripción funcional y la memoria descriptiva de cada una de las instalaciones en cuestión.

4º — Que en los casos de segregación de obras correspondientes a un proyecto de un aeropuerto determinado, una vez cumplimentada y aprobada por el organismo Regulador, la 3ª fase, el Concesio-

nario deberá presentar los planos de detalles constructivos, de cada una de las etapas, solicitando al O.R.S.N.A., la autorización para dar inicio a las obras de las etapas respectivas.

5º — Que con relación a lo estipulado en el Artículo 2º de la referida Resolución, en alusión a tareas de mantenimiento rutinario o de menor envergadura, el Concesionario podrá incorporar, en cualquier momento del año, trabajos a la programación anual oportunamente informada ante el Ente Regulador, debiendo fundamentar dicha modificación.

6º — Que a los fines de la interpretación del carácter que debe revestir la presentación por parte de la Empresa Concesionaria para la 3ª fase, debe precisarse que cuando se menciona el "Proyecto de Construcción", no se refiere a la documentación que define con minuciosa exactitud la obra a materializar, sino aquella que se corresponde con una definición general de la misma, según el detalle de documentación correspondiente, que permita la evaluación de la propuesta. El ORSNA deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

El Concesionario deberá asimismo y sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, presentar al inicio y/o durante la ejecución de la obra, de acuerdo al avance de la misma, la documentación que defina y especifique detalladamente las distintas etapas, de la que se requerirá aprobación previa del Organismo Regulador a los fines de su ejecución. A este respecto el ORSNA se expedirá en un plazo de treinta (30) días corridos.

En cualquier caso, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, de ser técnicamente posible, aprobará parcialmente la documentación técnica —o parte de ella— que lo merezca, lo que habilitará al Concesionario a dar comienzo a la obra soportada por tal documentación.

La presente Acta de Reunión tendrá validez y vigencia, a partir de la aprobación fehaciente por parte del Honorable Directorio del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, la que será oportunamente comunicada a la Empresa Concesionaria.

e. 4/12 Nº 257.945 v. 4/12/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (E.N.A.B.I.E.F.), ente autárquico creado por el Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secret. de Obras Púb. y Transp. del Minist. de Ec. y Obras y Serv. Públicos, comunica por dos días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E.", llevará a cabo el remate Nº 7/98 por su cuenta y orden, con base los sig. bienes: camión Fiat 673N, 2 pick-up Dodge, D200, Rastrojero, 2 Tractores, casilla rodante de aluminio, Acoplado 2 ejes, niveladora y apisonadora hidráulica p/vías, sobre zorra, 4 motocompresores Sullair, Deutz y Atmos, gasoleros, 2 motosoldadoras Gramaco y Elim, motobomba c/motor a explosión, 28 motores Bounous 16 HP, 950 caños hormigón 4 y 7" x 1m., 3 tornos mecánicos monopolea, roedora Nibler, máqs. metalúrgicas y hojalatería, Tupi y máqs. de carpintería, máqs. de taller afilado, 55 estanterías pesadas p/almacén, rebajadora de cuero, aprox. 2500 tns. de rieles rezago, 1500 tns. chatarra de Hº, 2500 Kgs. aceros en barras, 2500 vigas y durmientes de quebracho. Al contado. Seña 20%. Comisión 10% más IVA s/la comisión. Remate sujeto a la aprobación del E.N.A.B.I.E.F., a efectuarse el día miércoles 16 de diciembre de 1998 a las 14:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1998. — ALBERTO CESAR BIEULE, martillero.

e. 3/12 Nº 257.665 v. 4/12/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1338/98

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Decreto Nº 1201/98 y el Expediente Nº 4409-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1261, COMFER/98, se dispuso hacer lugar a la petición oportunamente formulada por la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, prorrogándose hasta el 30 de noviembre de 1998 el plazo originariamente establecido por el Decreto citado en el Visto para acogerse al Régimen de Facilidades fijado por dicho acto administrativo.

Que la citada entidad ha solicitado una nueva prórroga del plazo referido, por considerarlo insuficiente para conciliar la cantidad y monto de las sanciones sujetas a dicho régimen.

Que el requerimiento aludido resulta razonable, habida cuenta del cúmulo de observaciones que sobre dicho particular realizara el organismo a los radiodifusores nucleados en la organización peticionante.

Que, en consecuencia, procede acoger favorablemente la solicitud en cuestión, fijándose una nueva prórroga del plazo originario de manera tal de posibilitar la concreción de las presentaciones respectivas dentro de límites temporales acordes con las dificultades invocadas.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida encuadra en las facultades que al efecto le fueran concedidas a este COMITE FEDERAL por el artículo 3º del Decreto Nº 1201/98 antes citado.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802/97,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase nuevamente, hasta el 15 de diciembre de 1998, el plazo de presentación de las solicitudes de acogimiento al Régimen de Facilidades instituido por el Decreto Nº 1201/98.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 2/12 Nº 258.161 v. 4/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1533/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 090-003212/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 1470 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de diciembre de 1997 se dispone la capitalización de los créditos del ESTADO NACIONAL respecto de la firma HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que el mismo dispositivo estableció que de producirse la capitalización de acciones de la sociedad mencionada en el considerando anterior, éstas deben venderse en forma simultánea a dicha capitalización.

Que a los efectos de realizar la mencionada venta, resulta pertinente convocar a un proceso de licitación pública para la enajenación del derecho de suscripción preferente de dichas acciones.

Que a tal efecto se ha elaborado el "Pliego de Bases y Condiciones" para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones que correspondan a los entes estatales como consecuencia de la capitalización prevista en la Resolución Nº 1470/97 de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se considera oportuno designar a los integrantes del comité que funcionará en carácter de Organo Competente, para que en representación de este Ministerio establezca las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones, emita y suscriba circulares obligatorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establezca fechas, horarios y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscriba toda la documentación prevista o relacionada con la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

Que a fin de instrumentar adecuadamente el proceso licitatorio en cuestión resulta pertinente prorrogar el plazo establecido por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1012 del 19 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Decreto Nº 1164 del 4 de junio de 1993 (t.o. 1994).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones de HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 1470/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que correspondan a los entes del ESTADO NACIONAL, así como de aquellos otros acreedores que manifiesten, de acuerdo con el procedimiento contenido en el "Pliego de Bases y Condiciones" que se aprueba por el artículo siguiente, su voluntad de venta de los derechos de suscripción preferente de las acciones de los que resulten titulares como consecuencia de la capitalización de sus créditos.

ARTICULO 2º — Apruébase el "Pliego de Bases y Condiciones" para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones ordinarias y nominativas, representativas de un porcentaje del capital social de la firma HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) cuyo texto como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

El valor establecido para el "Pliego de Bases y Condiciones" es de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400).

ARTICULO 3º — La Comisión de Preadjudicación, designada como Organo Competente en el punto VIII.1. del "Pliego de Bases y Condiciones" en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuando por el ESTADO NACIONAL establecerá las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente del que resulte titular el ESTADO NACIONAL en virtud de la capitalización de sus créditos respecto de la sociedad HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, emitirá y suscribirá circulares aclaratorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establecerá fechas y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscribirá toda la documentación necesaria para la adjudicación y venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

ARTICULO 4º — Publíquese el presente llamado a Licitación Pública en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 5º — Prórrogase por NOVENTA (90) días a partir de su vencimiento, el plazo establecido por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1012/98.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/12 Nº 257.904 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1526/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 090-003273/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 1471 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de diciembre de 1997 se dispone la capitalización de los créditos del ESTADO NACIONAL, al 31 de diciembre de 1996, respecto de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA.

Que el mismo dispositivo estableció que de producirse la capitalización de acciones de la sociedad mencionada en el considerando anterior, éstas deben venderse en forma simultánea a dicha capitalización.

Que a los efectos de realizar la mencionada venta, resulta pertinente convocar a un proceso de licitación pública para la enajenación del derecho de suscripción preferente de dichas acciones.

Que a tal efecto se ha elaborado el "Pliego de Bases y Condiciones" para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones que correspondan a los entes estatales como consecuencia de la capitalización prevista en la Resolución Nº 1471/97 de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se considera oportuno designar a los integrantes del comité que funcionará en carácter de Organo Competente, para que en representación de este Ministerio establezca las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones, emita y suscriba circulares obligatorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establezca fechas, horarios y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscriba toda la documentación prevista o relacionada con la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

Que a fin de instrumentar adecuadamente el proceso licitatorio en cuestión resulta pertinente prorrogar el plazo establecido por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1011 del 19 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Decreto Nº 1164 del 4 de junio de 1993 (t.o. 1994).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 1471/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que correspondan a los entes del ESTADO NACIONAL, así como de aquellos otros acreedores que manifiesten, de acuerdo con el procedimiento contenido en el "Pliego de Bases y Condiciones" que se aprueba por el artículo siguiente, su voluntad de venta de los derechos de suscripción preferente de las acciones de los que resulten titulares como consecuencia de la capitalización de sus créditos.

ARTICULO 2º — Apruébase el "Pliego de Bases y Condiciones" para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones ordinarias y nominativas, representativas de un porcentaje del capital social de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) cuyo texto como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

El valor establecido para el "Pliego de Bases y Condiciones" es de PESOS UN MIL ($ 1.000).

ARTICULO 3º — La Comisión de Preadjudicación, designada como Organo Competente en el punto VIII.1. del "Pliego de Bases y Condiciones" en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuando por el ESTADO NACIONAL establecerá las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente del que resulte titular el ESTADO NACIONAL en virtud de la capitalización de sus créditos respecto de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA, emitirá y suscribirá circulares aclaratorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establecerá fechas y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscribirá toda la documentación necesaria para la adjudicación y venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

ARTICULO 4º — Publíquese el presente llamado a Licitación Pública Nacional en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 5º — Prórrogase por NOVENTA (90) días a partir de su vencimiento, el plazo establecido por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1011/98.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/12 Nº 257.902 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 80/98

Bs. As., 23/11/98

Visto las presentes actuaciones relativas al responsable GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme lo dispuesto en la Orden de Intervención 605.994-5, se constató que el responsable omitió declarar ventas gravadas y presentar las declaraciones juradas por el Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales comprendidos entre enero y agosto de 1992 todos los meses incluidos, no ingresando el gravamen correspondiente.

Que, la Ex División Fiscalización Externa Nº 16 practicó las liquidaciones con fundamento en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, oportunamente, la División Revisión y Recursos —Región Nº 3—, concedió vista al responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada el 28/8/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 10/9/98, Art. 4º de la R. G. Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, del acto de verificación practicado se detectó que el Señor Gallegos Carlos Roberto, efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante el período fiscal 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ventas obtenidas por el responsable, gravadas por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que, a efectos de obtener el débito fiscal ajustado se consideró que tales ventas no contenían el Impuesto al Valor Agregado.

Que, asimismo, se computó el crédito fiscal emergente de las facturas aportadas por los proveedores circularizados.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 28/8/98.

Que, consecuentemente, el responsable ha infringido los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.349 del Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones.

Que, de las liquidaciones practicadas, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos los meses incluidos.

Que, además resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.— con relación a los períodos fiscales enero a agosto de 1992; habiéndose calculado los mismos al 23/11/98, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) con relación a los períodos fiscales enero a agosto 1992, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), los arts. 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R. G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del Sr. GALLEGOS CARLOS ROBERTO, inscripto ante esta

Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo el débito fiscal en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 93.394,62), el crédito fiscal en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 34.413,67), el saldo a favor técnico al cierre del período fiscal agosto 1992 de PESOS DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.519,63), y el saldo a favor correspondiente al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, al cierre del citado período fiscal, en PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225,68), resultando un impuesto devengado que asciende a PESOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 61.726,26) por los períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos incluidos.

ARTICULO 2º — Dejar constancia que del Impuesto al Valor agregado determinado en el artículo 1º, corresponde deducir la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.500,81) en concepto de retenciones, restando un saldo a favor de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45).

ARTICULO 3º — Establecer el saldo a favor del responsable para el período fiscal agosto de 1992 - saldo técnico: PESOS DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.519,63) y el saldo a favor correspondiente al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 23.349 y sus modificaciones, al cierre del citado período fiscal, en PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225,68).

ARTICULO 4º — Imponerle al Sr. Gallegos Carlos Roberto la obligación de ingresar PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45) en concepto de Impuesto al Valor Agregado y PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 126.874,98), correspondientes a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 23/11/98 (Artículo 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.—).

ARTICULO 5º — Aplicar al Sr. Gallegos Carlos Roberto una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.157,81), por los períodos enero a agosto 1992 (Artículo 45 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998).

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo cuarto en concepto de Impuesto al Valor Agregado e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo quinto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/12 Nº 257.416 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 81/98

Bs. As., 23/11/98

Visto las presentes actuaciones relativas al responsable GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme lo dispuesto en la Orden de Intervención 605-994-5, se constató que el responsable omitió declarar ingresos gravados y presentar la declaración jurada por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 1992, no ingresando el gravamen correspondiente.

Que, la Ex División Fiscalización Externa Nº 16 practicó la liquidación con fundamento en el artículo 49 inc. b) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) y lo dispuesto por el artículo 18 primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998).

Que, oportunamente, la División Revisión y Recursos —Región Nº 3—, concedió vista al responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada el 28/8/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 10/9/98, Art. 4º de la R. G. Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, del acto de verificación practicado se detectó que el Señor Gallegos Carlos Roberto efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante el período fiscal 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ingresos obtenidos por el responsable, gravados por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que, de las facturas aportadas por los proveedores circularizados, se determinó el monto de las compras efectuadas, considerando además que las mercaderías adquiridas en los meses de setiembre a diciembre de 1992, al no existir indicios de su posterior venta, se hallaban en existencia al cierre del ejercicio (31/12/92).

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 28/8/98.

Que, consecuentemente, el responsable ha infringido el artículo 49 inc. b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que, de la liquidación practicada, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59), en concepto de Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1992.

Que, además resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.— con relación al período fiscal 1992; habiéndose calculado los mismos al 23/11/98, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) con relación al período fiscal 1992, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) los arts. 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R. G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del Sr. GALLEGOS CARLOS ROBERTO, inscripto ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto a las Ganancias, estableciendo una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 256.090,28) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59), por el período fiscal 1992.

ARTICULO 2º — Imponerle al Sr. Gallegos Carlos Roberto la obligación de ingresar PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59) en concepto de Impuesto a las Ganancias y PESOS CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 110.527,87) correspondientes a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 23/11/98 (Artículo 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.—).

ARTICULO 3º — Aplicar al Sr. Gallegos Carlos Roberto una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON UN CENTAVO ($ 45.835,01), por el período fiscal 1992 (Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998—).

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo tercero, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/12 Nº 257.418 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 112/98

Los Polvorines, 24/11/98

VISTO las presentes actuaciones relativas a la señora GUBITOSI, YOLANDA NORMA, con domicilio en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos y con el objeto de establecer el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que, se ha verificado, que la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, poseía durante los períodos fiscales 1993 y 1994 una participación del 50% sobre el capital social de la firma "YOLANDA S.R.L.", CUIT 30-65053090-6, la que ha cesado en sus actividades por quiebra decretada el 17/8/94, habiendo sido radicada la misma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 42.

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo conforme la orden de intervención Nº 308.567/8, se constató que la responsable no se halla activa en ningún impuesto a cargo de este Ente Recaudador.

Que, en razón de tal verificación, se procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 23, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario, resultando un monto a favor de esta AFIP que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 233.345,30) por el impuesto y períodos mencionados, el que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, esta División Revisión y Recursos de la Región Nº 6 ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista a la encartada de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución Nº 43/98 (DV RR06) dictada en fecha 26/8/98, la cual fue notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley procedimental vigente, los días 27/8/98 y 28/8/98 y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 2 de septiembre de 1998.

Que, habiendo vencido el término legal para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, la falta de respuesta de la contribuyente y al inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del Fisco, pone de relieve el reconocimiento tácito por parte de la rubrada de la obligación tributaria y el "quantum" del tributo adeudado, admitiendo por ende los cargos formulados por este Organismo, situación que releva a esta instancia a efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basan los cargos precitados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer párrafo establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla."

Que, de la verificación oportunamente practicada a la sociedad (cuya actividad consistía en la venta al por mayor de artículos de perfumería y varios) por la ex-División Fiscalización Externa Nº 7 de la Región Nº 3, se constató que la misma omitió declarar ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales comprendidos entre junio/92 y noviembre/93, ambos inclusive.

Que, dicha omisión fue detectada como consecuencia de la localización y posterior compulsa de los depósitos bancarios mensuales efectuados en la Cuenta Corriente Nº 13.312/2 del Banco de Galicia —Suc. 002/0—, a nombre de Yolanda S.R.L., durante el período comprendido entre junio/92 y diciembre/93.

Que, por consiguiente, la ex-División Determinaciones de Oficio "C", de la Región Nº 3, concedió vista a la sociedad de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, según Resolución dictada con fecha 30/5/97.

Que, en el conteste interpuesto la síndica de la fallida, Cont. Púb. Silvia Elena Harvey, manifiesta la imposibilidad de ofrecer pruebas que contrarien la liquidación practicada, conformando las mismas.

Que, con fecha 29/8/97 la ex-División Determinaciones de Oficio "C" de la Región Nº 3, procede a dictar Resolución determinando de oficio la materia imponible, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre junio/92 y noviembre /93, ambos inclusive, a la firma Yolanda S.R.L. —s/Quiebra—.

Que, atento tratarse la sociedad mencionada en el párrafo precedente, del sujeto comprendido en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del gravamen que nos ocupa, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del citado cuerpo normativo, cabe atribuir a la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, que como ya se indicara es socia de Yolanda S.R.L., el resultado impositivo de la sociedad en proporción a su participación en la misma, es decir, del 50% según contrato social.

Que, a los efectos del cálculo del resultado impositivo de la sociedad, además de los depósitos efectuados que surgen de los extractos bancarios, se computaron las facturas de compras aportadas y verificadas por la síndica de la quiebra, el monto resultante del crédito fiscal declarado por la sociedad para el período fiscal enero de 1993, y los gastos bancarios originados en la cuenta corriente, ascendiendo la utilidad neta de la sociedad a PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 402.926,81) y PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.325.809,98), correspondientes a los períodos 1993 y 1994, respectivamente.

Que, como se indicara precedentemente, el cincuenta por ciento (50%) de tal utilidad resulta atribuible a la Sra.Gubitosi, Yolanda Norma, es decir PESOS DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 201.463,40) para el ejercicio 1993 y PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99) para el año 1994.

Que, conforme surge de los hechos descriptos, la contribuyente ha infringido los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario.

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el criterio fiscal expuesto en la vista conferida a la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, con fecha 26/8/98.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 46.983,80) para el período fiscal 1993 y PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361.50) para el período fiscal 1994.

Que, en razón de no haber ingresado los montos de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Resolución Nº 459/96 (M.E. y O.S.P.), y Resolución Nº 1253/98 (M.E.y O.S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo ingreso del gravamen.

Que en lo atinente al quántum de la multa a aplicar, en función de las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se entiende que el análisis de su procedencia resultaría del juego armónico de los siguientes conceptos:

Que, la conducta que resulta pasible de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley Procedimental, se encuentra objetivamente probada ante la omisión de ingreso del impuesto.

Que, como ya fuera expuesto, la sumariada no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho respecto de la sanción a aplicar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el citado artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pues demuestra que la contribuyente no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar el impuesto debido a su justo monto.

Que, la medida de la sanción estaría representada por el SETENTA POR CIENTO (70%) por ciento del gravamen omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto 618/97—, concluyendo en la procedencia de los cargos formulados y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización de la responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —noveno párrafo—, 9º —punto 1. apartado b)— y 10 —párrafos primero y tercero— del Decreto Nº 618/97, 16, 17, 19, 37, 45, 70, 71, 74, 92 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la contribuyente GUBITOSI, YOLANDA NORMA no inscripta ante este Organismo, frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1993 y 1994, según los importes que se exponen a continuación: período fiscal 1993: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 198.312,68), Impuesto Determinado: PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 46.983,80); período fiscal 1994: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99), Impuesto Determinado: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361,50).

ARTICULO 2º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 233.345,30) en concepto de Impuesto a las Ganancias; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 255.902,02), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3º: Aplicar una multa de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 163.341,71) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido en los períodos fiscales 1993 y 1994.

ARTICULO 4º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14 sita en Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 6º: Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 incisos a) o b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cuyo 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MABEL A. CAMARGO, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Nº 6.

e. 2/12 Nº 257.611 v. 8/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 113/98

Los Polvorines, 24/11/98

VISTO las presentes actuaciones relativas al señor MILLER, DANIEL VICTOR, con domicilio en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, no inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos y con el objeto de establecer el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que, se ha verificado, que el Sr. Miller, Daniel Víctor, poseía durante los períodos fiscales 1993 y 1994 una participación del 50% sobre el capital social de la firma "YOLANDA S.R.L.", CUIT 30-65053090-6, la que ha cesado en sus actividades por quiebra decretada el 17/8/94, habiendo sido radicada la misma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 42.

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo conforme la orden de intervención Nº 308.566/0, se constató que el responsable no se halla activo en ningún impuesto a cargo de este Ente Recaudador.

Que, en razón de tal verificación, se procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 23, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario, resultando un monto a favor de esta AFIP que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 233.345,31) por el impuesto y períodos mencionados, el que no ha sido conformado por el inspeccionado.

Que, por consiguiente, esta División Revisión y Recursos de la Región Nº 6 ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista al encartado de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución Nº 44/98 (DV RR06) dictada en fecha 26/8/98, la cual fue notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley procedimental antes citada, los días 27/8/98 y 28/8/98 y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 2 de septiembre de 1998.

Que, habiendo vencido el término legal para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del Fisco, pone de relieve el reconocimiento tácito por parte del rubrado de la obligación tributaria y el "quantum" del tributo adeudado, admitiendo por ende los cargos formulados por este Organismo, situación que releva a esta instancia a efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello corresponde explicitar el fundamento en que se basan los cargos precitados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer párrafo establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, de la verificación oportunamente practicada a la sociedad (cuya actividad consistía en la venta al por mayor de artículos de perfumería y varios) por la ex-División Fiscalización Externa Nº 7 de la Región Nº 3, se constató que la misma omitió declarar ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales comprendidos entre Junio/92 y Noviembre/93, ambos inclusive.

Que, dicha omisión fue detectada como consecuencia de la localización y posterior compulsa de los depósitos bancarios mensuales efectuados en la Cuenta Corriente Nº 13.312/2 del Banco de Galicia —Suc. 002/0—, a nombre de Yolanda S.R.L., durante el período comprendido entre Junio/92 y Diciembre/93.

Que, por consiguiente, la ex-División Determinaciones de Oficio "C", de la Región Nº 3, concedió vista a la sociedad de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, según Resolución dictada con fecha 30/5/97.

Que, en el conteste interpuesto la síndica de la fallida Cont. Púb. Silvia Elena Harvey, manifiesta la imposibilidad de ofrecer pruebas que contraríen la liquidación practicada, conformando las mismas.

Que, con fecha 29/8/97 la ex-División Determinaciones de Oficio "C" de la Región Nº 3, procede a dictar Resolución determinando de oficio la materia imponible, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre Junio/92 y Noviembre/93, ambos inclusive, a la firma Yolanda S.R.L. —s/Quiebra—.

Que atento tratarse la sociedad mencionada en el párrafo precedente, del sujeto comprendido en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del gravamen que nos ocupa, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del citado cuerpo normativo, cabe atribuir el Sr. Miller, Daniel Víctor que como ya se indicara es socio de Yolanda S.R.L., el resultado impositivo de la sociedad en proporción a su participación en la misma, es decir, del 50% según contrato social.

Que, a los efectos del cálculo del resultado impositivo de la sociedad, además de los depósitos efectuados que surgen de los extractos bancarios, se computaron las facturas de compras aportadas y verificadas por la síndica de la quiebra, el monto resultante del crédito fiscal declarado por la sociedad para el período fiscal Enero de 1993, y los gastos bancarios originados en la cuenta corriente, ascendiendo las utilidad neta de la sociedad a PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 402.926,81) y PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.325.809,98), correspondientes a los períodos 1993 y 1994, respectivamente.

Que, como se indicara precedentemente, el cincuenta por ciento (50%) de tal utilidad resulta atribuible al Sr. Miller, Daniel Víctor, es decir PESOS DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 201.463,40) para el ejercicio 1993 y PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,89) para el año 1994.

Que, conforme surge de los hechos descriptivos, el contribuyente ha infringido los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario.

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el criterio fiscal expuesto en la vista conferida al Sr. Miller, Daniel Víctor, con fecha 26/8/98.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 46.983,81) para el período fiscal 1993 y PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361.50) para el período fiscal 1994.

Que, en razón de no haber ingresado los montos de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Resolución Nº 459/96 (M.E. y O.S.P.) y Resolución Nº 1253/98 (M.E. y O.S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo ingreso del gravamen.

Que, en lo atinente al quántum de la multa a aplicar, en función de las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se entiende que el análisis de su procedencia resultaría del juego armónico de los siguientes conceptos:

Que, la conducta que resulta pasible de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley Procedimental, se encuentra objetivamente probada ante la omisión de ingreso del impuesto.

Que, como ya fuera expuesto, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho respecto de la sanción a aplicar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el citado artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pues demuestra que el contribuyente no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar el impuesto debido en su justo monto.

Que, la medida de la sanción estaría representada por el SETENTA POR CIENTO (70%) del gravamen omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto 618/97—, concluyendo en la procedencia de los cargos formulados y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización del responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —noveno párrafo—, 9º —punto 1. apartado b)— y 10 —párrafos primero y tercero— del Decreto Nº 618/97, 16, 17, 1 9, 37, 45, 70, 71, 74, 92 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente MILLER, DANIEL VICTOR no inscripto ante este Organismo, frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1993 y 1994, según los importes que se exponen a continuación: período fiscal 1993: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 198.312,69), Impuesto Determinado: PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 46.983,81); período fiscal 1994: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99), Impuesto Determinado: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361,50).

ARTICULO 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 233.345,31) en concepto de Impuesto a las Ganancias; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 255.902,02), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 163.341,71) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido en los períodos fiscales 1993 y 1994.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instrucciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14 sita en Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 6º — Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 inciso a) o b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos.— C.P. MABEL A CAMARGO, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Nº 6.

e. 2/12 Nº 257.613 v. 8/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma EL NACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nº 1192 de Capital Federal, que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, con intimación de fecha 1º de julio de 1998, la emplaza para que en el término de cinco días de su notificación concurra a esa dependencia, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón Nº 1378 de Capital Federal y exhiba los comprobantes que acrediten el pago de pesos trescientos veinte con diecisiete centavos ($ 320,17) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal marzo de 1990, pesos quinientos cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 504,57) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal abril de 1990, pesos seiscientos cincuenta y uno con diecinueve centavos ($ 651,19) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal junio de 1990, pesos setecientos ochenta y cuatro con noventa y siete ($ 784,97) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal julio de 1990, pesos un mil ciento noventa y seis con veintidós centavos ($ 1.196,22) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal agosto de 1990, pesos un mil cuarenta y cinco con cuarenta y siete centavos ($ 1.045,47) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal septiembre de 1990, pesos ochocientos veinticinco con setenta y cinco centavos ($ 825,75) en concepto de saldo del Impuesto al Valor Agregado período fiscal octubre de 1990 y pesos un mil cuatro con nueve centavos ($ 1.004,09) en

concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal noviembre de 1990. En caso de haber omitido el pago, se lo intima para que dentro del plazo señalado ingrese las sumas adeudadas con más los intereses resarcitorios. Asimismo, se le hace saber que en caso de incumplimiento se procederá al cobro de lo adeudado por vía judicial. Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 3/12 Nº 257.678 v. 10/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 14/98

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423.

Córdoba, 20/11/98

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, ha resuelto la reorganización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1º de diciembre de 1998 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento y archívese. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 14/98 (RG CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 1 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
CLOSA HORACIO ENRIQUE	20-04768701-3
BARAN DELFOR VICTOR	20-06294212-7
OLIVA ELEAZAR ROGER	20-06384872-8
BALEGNO ELIO JUAN	20-06474634-1
GALEOTTI HECTOR DANILO	20-06645916-1
WAMBA JUAN DE DIOS LEANDRO	20-06709567-8
ETCHETO MARTIN	20-07299793-0
CAMPO OSVALDO	20-07954109-6
REBUELTO JOSE TOMAS	20-07982239-7
MALDONADO GUSTAVO ALBERTO	20-07996107-9
VILLALOBOS LEONARDO SALVADOR	20-08000735-4
RIZZI JORGE EDUARDO	20-11192316-8
CORENDO JUAN CARLOS	20-11748951-6
STEFANAZZI JUAN JOSE	20-12317852-2
BUTTIE JORGE ALBERTO	20-14145731-5
MALDONADO FERNANDO	20-16203204-7
SCARAMUZZA ANGEL HECTOR	23-06502675-9
VELLA DOMINGO	23-10054842-9
BIANCO ELDA GLADYS B. DE	27-00618517-2
BUTTIE AMALIA ISABEL B. DE	27-02045572-7
CREMONINI ANA MARIA	27-03602931-0
CASTELLANO SUSANA LIBUDINA CARRANZA	27-07036244-4
ASTORI MARIA PIA	27-17845990-8
PATOCO VIVIANA	27-18172813-8
FARO S.R.L.	30-50380455-3
FRANCO HERMANOS S.A.C.I.F.	30-50563463-9
DISTRITON S.A.	30-51787767-7
TECNICA S.A.	30-55183677-7
PELADERO EL TOSCANITO S.R.L.	30-57117199-2
SIS S.R.L. - SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD	30-58054905-1
A PIAZZANO E HIJOS S.R.L.	30-58343186-8
VILLA BELGRANO S.R.L.	30-58593697-5
AISLANTES DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA	30-60069490-8
EXPRESO FENIX S.R.L.	30-60404398-7
CLINICA PRIVADA VILLA MARIA S.R.L.	30-60613178-6
EMBOTELLADORA MEDITERRANEA S.A.	30-61303762-0
EMPALMES S.R.L.	30-61346406-5
RAIES PROMOCIONES S.R.L.	30-61703050-7
REMIGIO Y GERARDO CONCI S.R.L.	30-61706899-7
LAL S.A.	30-62885258-4
S.M. SERVICIOS S.R.L.	30-64820835-5
FRIGORIFICO SANTA ROSA DE JUAN Y OTROS DE JUAN VELEZ GERMA	30-66023294-6
COLECTIVIDAD HELENICA DE CORDOBA	30-67866445-2
SERVICIOS GASTRONOMICOS ESPECIALES S.R.L.	30-68099075-8
COMPAÑIA COMERCIAL DE CARNES ARGENTINAS S.R.L.	30-68226066-8
FRANCO NORMA ANTONIA Y FRANCO CLAUDIA JUANA NOEMI	30-68231710-4
MERCAT S.R.L.	30-68232683-9
JOSE QUILIMAR Y OTROS S.H.	30-68232829-7
CIF S.R.L.	30-68754044-8
ANGEL SANDRIN S.A.C.I.C.F.I.A.	33-64083155-9
MICOLINI JOSE CARLOS Y MORALES ESTEBAN	33-66841296-9
EDUARDO SOCIEDAD DE HECHO	

e. 3/12 Nº 257.725 v. 10/12/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MABAL S.A. - MABRUQUE

Atento que por Resolución Secretarial Nº 102/98 originada mediante expte. Nº 1-2002-0055000485/95-1, se le impone una multa de $ 1.000, por haber transgredido el Art. 22 del Decreto Nº 92.767/36, reglamentario de la Ley Nº 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección General Técnico Administrativa sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º piso, Capital Federal en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Jefe Dpto. Mesa de Entrada y Notificaciones.

e. 3/12 Nº 257.799 v. 7/12/98